



Reforma
Procesal de Familia

GUÍA PARA LA EJECUCIÓN DE DEUDAS LÍQUIDAS EN LOS PROCESOS ALIMENTARIOS Y FAMILIARES REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA



Mayra Helena Trigueros Brenes

346.015
T828e

Trigueros Brenes, Mayra Helena
Ejecución de deudas líquidas en los procesos alimentarios y familia-
res regulados en el Código Procesal de Familia/Mayra Helena Trigueros
Brenes – 1ª ed. – Heredia, C.R.: Escuela Judicial, 2024.
78 p. 3 Mb (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9968-696-53-1

1. Derecho procesal de familia 2. Código Procesal de
Familia 3. Pensión alimentaria **I. Título**



Consejo Editorial de la Escuela Judicial

Propietarios (as)	Suplentes
Licda. Rebeca Guardia Morales Directora a.i. Escuela Judicial.	Licda. Kattia Escalante Barboza Subdirectora a.i. de la Escuela Judicial
M.Sc. Ileana Sánchez Navarro Jueza del Tribunal Contencioso Administrativo	M.Sc. Jorge Arturo Ulloa Cordero Representante de la Defensa Pública, en el Consejo Directivo de la Escuela Judicial
M.Sc. María Esther Brenes Villalobos Jueza contra la Violencia Doméstica, Heredia	M.Sc. Julieta Barboza Cordero Jueza Conciliadora, Centro de Conciliación del Poder Judicial
M.Sc. Raymond Porter Aguilar Juez del Tribunal Penal de San José	
Vacante	Dra. Marcela Moreno Buján Docente universitaria
MBA. Xinia Fernández Vargas Secretaría Técnica de Género, Poder Judicial	M.Sc. Rafael León Hernández Secretaría Técnica de Ética y Valores, Poder Judicial
MBA. Magdalena Aguilar Álvarez Coordinadora del Área de Servicios Técnicos Escuela Judicial	

LA AUTORA

Mayra Helena Trigueros Brenes, es licenciada en Derecho por la Universidad de San José (2009). Incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (2010). Es graduada del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ). (2011). Cuenta con una especialidad en Derecho Notarial y Registral por la Universidad de San José (2021). Ingresó al Poder Judicial en 1992, donde ha desempeñado los puestos de escribiente (1992), Técnica Judicial II (2008) y en la Judicatura a partir del 2011.

Correo electrónico: mtriguerosb@poder-judicial.go.cr



Índice contenido

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	5
PRESENTACIÓN	6
UNIDAD 1 ASPECTOS GENERALES	8
SECCIÓN I ELEMENTOS GENERALES	8
SECCIÓN II SUFICIENCIA NORMATIVA	13
SECCIÓN III TIPOS DE EJECUCIÓN	14
UNIDAD 2 DEUDAS LIQUIDAS EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS ..	17
SECCIÓN I ORIGEN DE LAS DEUDAS	18
SECCIÓN II COMPETENCIA	20
SECCIÓN III CONTRADICTORIO	20
UNIDAD 3 DEUDAS LIQUIDAS EN PROCESOS FAMILIARES	24
SECCIÓN I COMPETENCIA	24
SECCIÓN II CONTRADICTORIO	26
SECCIÓN III ORIGEN DE LA DEUDA	29
UNIDAD 4 ACTOS PREPARATORIOS DEL REMATE	36
SECCIÓN I ANOTACIÓN Y EMBARGO	37
SECCIÓN II TERCERÍAS	40
SECCIÓN III REMATE	42
CONCLUSIÓN	52
BIBLIOGRAFÍA	53

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
C.C	Código Civil
C.Co	Código de Comercio
C.F	Código de Familia
C.P.C	Código Procesal Civil Ley 9342
C.P.F	Código Procesal de Familia
C.POL	Constitución Política
LOBPDC	Ley orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal
L.O.P.J	Ley orgánica del Poder Judicial
P.J.	Poder Judicial
PANI	Patronato Nacional de la Infancia
PCD	Persona con Discapacidad
PME	Persona menor de edad
SDJ	Sistema de Depósitos Judiciales



PRESENTACIÓN

La ejecución de resoluciones judiciales, tienen como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de una orden judicial, así como proteger y efectivizar derechos fundamentales personales y patrimoniales. Esta orden se debe entender como la decisión de una persona juzgadora mediante una sentencia (*acto jurisdiccional que pone fin a un conflicto*) o un pronunciamiento interlocutorio (*por ejemplo, pero no limitado a, medidas cautelares*). Desde un aspecto práctico, ¿qué utilidad representa para las personas usuarias de la administración de justicia, contar con una decisión que no se *cumple* ni desempeña el fin para el que se dictó? La respuesta es, ninguna, lo que se agrava si la orden se deriva de una praxis judicial, sea incorrecta que la lleva a ser inejecutable.

En palabras sencillas, según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial, la ejecución significa el “*Cumplimiento de una orden, disposición o fallo judicial*” (<https://diccionariou-sual.poder-judicial.go.cr/>).

Desde el aspecto procedimental se debe entender como una etapa más del proceso dirigida a asegurar la eficacia real y material de las sentencias, convenios al amparo de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC) e incluso decisiones interlocutorias que crean vínculos de naturaleza contractual u obligacional. Son pocas las excepciones donde la ejecución es un proceso independiente del trámite inicial o principal, se pueden citar como ejemplo, el cobro de cuotas retroactivas concedidas en un proceso especial de filiación. Esta es la última etapa procesal.

Según el jurista Eduardo J. Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, la ejecución se refiere

[...] a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea del derecho. / Pero el vocablo adquiere una nueva significación, cuando se alude a la llamada ejecución forzada. En ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Estos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción. (pp. 437-438).

Al respecto, mediante el voto n° 236-2014 de las trece horas cuarenta minutos del diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Tribunal de Familia señaló:

*Ha dicho la Sala de Casación que “...a los procesos de ejecución y conocimiento, les corresponde una pretensión determinada y claramente disímil. El de ejecución busca adecuar a la situación fáctica – realidad el mandato o norma individualizada contenida en la parte dispositiva de la sentencia, a efecto de satisfacer el derecho de la parte vencedora. **Su objeto es, entonces, la pretensión de darle efectividad práctica a lo ordenado en la sentencia de condena (la cual impone al vencido el cumplimiento de una prestación –de hacer, no hacer o dar– para satisfacer el interés de la parte vencedora.)** Lo anterior no implica que se trate de dos procesos diferentes, pues ambos tienden al mismo fin: satisfacer el derecho de la parte amparada por el mismo...” (Voto número 73 dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas veinticinco minutos del diecinueve de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro). **Como se ve, en la ejecución de sentencia se pretende materializar /cuantificar un derecho que en su momento fue otorgado por una sentencia de fondo, la cual, debe estar firme.** (el resaltado es del original).*

La etapa de ejecución de las resoluciones forma parte primordial del derecho de acceso a la justicia, de ahí que las personas juzgadoras deben utilizar todos los medios legales y procesales a su alcance para cumplir con la garantía del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 41 de la Constitución Política. Esta norma establece “*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*”. Esta es la importancia de su estudio, en este caso, haciendo énfasis en aquellos escenarios que tratan sobre obligaciones dinerarias de deudas líquidas, donde se espera que sean honradas, donde el tiempo juega en contra de la persona acreedora, quien no tiene otras vías para hacer valer sus derechos frente a su deudor o deudora que ha incumplido con sus deberes. Esto se encuentra regulado en el Título VI del Código Procesal de Familia, artículos 313 al 333.

Específicamente los numerales 329 al 333 de la Subsección II, son las normas específicas que atañen al tema de estudio, regulan el procedimiento para el cobro de obligaciones de pago con sumas líquidas. No obstante, su “*trámite será el previsto para el cobro de las obligaciones civiles o mercantiles*”, según lo prevé el artículo 329 ibidem, lo que necesariamente conlleva el análisis de la suficiencia normativa y la contextualización del conflicto familiar, sus particularidades y principios. Lo expuesto es un tema conocido en esta jurisdicción familiar, ya que desde vieja data se han tenido que aplicar y adaptar



normas procesales redactadas para regular situaciones de naturaleza civil patrimonial; a pesar de no contar con una misma filosofía jurídica, lo que ha logrado el avance del derecho procesal familiar y los convenios internacionales.

La guía tiene como objetivo repasar los conceptos y principios de la materia familiar, revisar lo relativo a la competencia, analizar los tipos de ejecución y su trámite, para concretar el cobro judicial y forzoso de una deuda, todo esto de la mano con la suficiencia normativa y el contexto del proceso familiar, mediante una norma foránea.

Licda. Mayra Helena Trigueros Brenes

Autora



UNIDAD 1 ASPECTOS GENERALES

Objetivo: Establecer las generalidades de la ejecución de resoluciones judiciales familiares para su aplicación al caso en concreto.

1. Distinguir las generalidades de la ejecución de las resoluciones.
2. Definir ¿qué es la suficiencia normativa?
3. Contextualizar las normas procesales civiles para ejecutar deudas líquidas en el ámbito de lo familiar.
4. Reconocer los tipos de ejecución.

Esta sección contendrá un recuento de conceptos y términos que facilitarán la ejecución de resoluciones judiciales familiares, eso sí según cada caso en concreto. El Código Procesal de Familia (C.P.F) regula la ejecución de las resoluciones judiciales en el Título VI, Capítulos I, II y III; que, a su vez, abarcan los artículos 313 hasta el 333. Por su parte, la ejecución de resoluciones extranjeras está regulada en el Libro III, Capítulo II, Título II, específicamente en los ordinales 349 al 354.

En esta etapa, como excepción de la suficiencia normativa establecida en el artículo 3 del C.P.F, se utilizan normas procesales foráneas a las del derecho familiar, sin perder de vista que se deben aplicar partiendo del conflicto familiar, los principios y la contextualización que exige el numeral 2 del mismo cuerpo normativo.

La primera meta es llevar a la realidad material y física un ideal jurídico dictado en el ámbito jurisdiccional, de tal manera que se garantice a todas las personas y poblaciones en condición de vulnerabilidad, su participación, la defensa de sus derechos, los posibles ajustes procedimentales según la naturaleza de la ejecución o las características del grupo familiar, o ambas. Es fundamental garantizar que las decisiones judiciales o, incluso, los convenios alcanzados por las partes que se someten a conocimiento de la autoridad judicial, por participación directa o aprobación, sean ejecutables.

En caso contrario, se estaría sometiendo a las personas intervinientes *-que, además, son el centro del proceso-*, a una frustración y un proceso interminable, que representa no solo un gasto para la administración de justicia y las partes, sino también que estas sean expuestas a una violación de derechos fundamentales, a ser parte de la injusticia (justificada con la dilación) y hasta a una posible violencia estructural.

En este punto, resulta importante mencionar la especial atención que revisiten la competencia ampliada y el conocimiento concretado; figuras que establecen los artículos 13, 14 y 15 del C.P.F, y que, al mismo tiempo, son la semblanza de los principios

de solución y abordaje integral del conflicto. Los eventuales acuerdos o las decisiones jurisdiccionales tomadas en los procesos resolutivos familiares se podrán ejecutar por otras autoridades judiciales. En el numeral 14 párrafo final, se indica: *“La ejecución de lo resuelto deberá hacerse ante la autoridad judicial correspondiente, de acuerdo con la materia.”*

Entonces, si se pacta que una de las personas progenitoras asumirá el pago de la cuota hipotecaria de la propiedad donde habitan sus hijos e hijas, debe quedar muy claro si este monto es parte de la cuota alimentaria de las personas beneficiarias o no; pues de ello dependerá si se ejecuta en la vía especializada de alimentos con las medidas coercitivas de pago propias de la materia, o en los juzgados familiares cuyas reglas serían distintas a pesar de que es una cuota mensual.

En la introducción, se plantean qué son las ejecuciones y cuál es su importancia, pero no está de más reiterar que ellas forman parte esencial del derecho de acceso a la justicia. Por tanto, las personas juzgadoras deben utilizar todos los medios legales y procesales a su alcance para cumplir con la garantía del derecho fundamental y constitucional de la tutela judicial efectiva.

Cuando se habla de obligaciones dinerarias de deudas líquidas que se espera que sean honradas, el tiempo que transcurre para hacer efectivo el pago juega en contra de la persona acreedora, quien no tiene forma de hacer valer sus derechos frente a su deudora que incumple con su deber. Existen otras situaciones procesales donde previo a tener una suma líquida y exigible, las partes tendrán que pasar por otro trámite con el desgaste que esto significa, por lo que se vuelve imprescindible tomar conciencia de que esta debe ser la última etapa (ver numerales 326 al 328 del C.P.F), y no permitir discusiones ya superadas en el proceso de conocimiento o novedosas para evitar el cumplimiento.

La ejecución es un instrumento, mas no un fin en sí mismo. A partir de esta perspectiva, se deben realizar todos los actos y trámites necesarios para efectivizar los derechos humanos, fundamentales y constitucionales, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial. Lo tradicional es dar cumplimiento a las decisiones firmes porque ya no cabe otro recurso, o porque la sentencia no se recurrió en su momento oportuno; pero en el derecho de familia, existen excepciones a esta regla procesal. Ejemplificando esto, se puede citar la fijación de la cuota provisional, que por cierto este concepto no desaparece al entrar en vigor el C.P.F, se mantiene como medida de protección (art. 3 inciso L, Ley contra la violencia doméstica, n° 7586) a pesar de apostar por un sistema contradictorio al incorpora la sentencia anticipada en alimentos. Otros ejemplos son las medidas autosatisfactivas que, una vez dictadas, *“conlleven la inmediata ejecución”* (ver artículo 145 de la norma de rito).



SECCIÓN I

A continuación, se realiza un recuento de los elementos que revisten de importancia al materializar lo dispuesto por una autoridad jurisdiccional competente:

A. **Ejecución de sentencias o decisiones no firmes.**

El artículo 32 del C.P.F. contiene una lista taxativa de los poderes que tiene la persona juzgadora. Ellos se deben aplicar al caso concreto en armonía, racional y proporcionalmente a los principios del sistema procesal familiar. Dentro de las novedades se enlista la ejecución -incluso oficiosa- con firmeza o no y se presenta dónde están involucrados los derechos de personas en estado de vulnerabilidad. Este es uno de los elementos diferenciadores en relación con el sistema anterior, porque se entendía que era posible a instancia o gestión de parte. También es conocido en la doctrina como ejecución provisional, dando a estas decisiones la condición de ejecutoriedad y sin perder de vista la resolución que la deniegue, y tiene doble instancia, es decir, apelación, según el artículo 101.2.I del C.P.F.

El inciso 3 de la norma supracitada (32 – C.P.F) indica:

“Serán poderes de la persona juzgadora, en uso racional, proporcional y de acuerdo con el conflicto o asunto que se le presenta, los siguientes: 3) Tratándose de asuntos relacionados con derechos personales, podrá decidir, incluso de oficio, la ejecución inmediata de las resoluciones judiciales, respetando siempre lo acordado. 5) Disponer la ejecución de resoluciones no firmes cuando estén de por medio derechos de personas en estado de vulnerabilidad”.

Al efecto, el artículo 317 – C.P.F, prevé:

“Ejecuciones provisionales Se podrá ordenar, de oficio o a petición de parte y en resolución fundada, la ejecución provisional de la sentencia sin estar firme cuando se trate del cuidado de personas en estado de vulnerabilidad o de fijación de relaciones interpersonales”.

B. **Negar la ejecución de sentencias o decisiones firmes.**

La posibilidad de no ejecutar en ciertas circunstancias a pesar de la firmeza también rompe los modelos tradicionales. Es otra de las novedades que trae consigo el C.P.F, regulado en el ya citado numeral, inciso 4, (artículo 32 – C.P.F). Dentro de estas particularidades está la protección de los grupos de personas vulnerabilizadas, ya que la norma, aunque se limita, impone algunos ejemplos cuando el tiempo transcurrido permite suponer un cambio en la dinámica familiar.

Concretamente, la norma indica:

4) Abstenerse de ejecutar las resoluciones en procesos que involucran protección de derechos de personas en estado de vulnerabilidad, tales como cuidado personal, interrelación familiar y otros, cuando haya transcurrido un tiempo prolongado desde su dictado en los casos en los cuales la situación fáctica posterior no sea acorde con la del momento de la resolución.

En este estricto sentido, conviene recordar el numeral 316 - C.P.F:

Principio de la tutela de la realidad. Cuando alguna de las partes pretenda la ejecución de una sentencia, acuerdo o resolución, que trate sobre el cuidado personal de una persona en condición de vulnerabilidad, de un sistema de interrelación familiar o de la administración de bienes, y haya transcurrido un tiempo prologando sin que se hubiera ejecutado, la autoridad judicial se abstendrá de ejecutarla en aquellos casos en que la realidad haga evidente que se ha consolidado una situación diferente de la que se pretende ejecutar y esta beneficia a la persona en la referida condición. En este supuesto, la autoridad judicial remitirá a las partes a la vía de modificación de fallo y sin perjuicio del disfrute del monto de pensión alimentaria vigente.

Ahora bien, para ejemplificar, se tiene el siguiente escenario.

En octubre de 2022, ante un Juzgado de Familia, se presenta una acción de ejecución de sentencia. El progenitor no custodio pretende hacer valer un régimen de interrelación familiar en beneficio de su hijo de trece años. Solicita que se realicen las advertencias penales de incumplimiento a la progenitora quien ostenta la guarda del joven. Este sistema de contacto y comunicación se pactó dentro del convenio de divorcio por mutuo acuerdo, que se homologó en la sentencia firme de las doce horas del primero de abril del dos mil quince.

Analice las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles son los principios aplicables a este caso?
2. ¿Cómo resguardar los derechos de la persona vulnerable?
3. ¿Cuáles son las posibles consecuencias, si se ejecuta la sentencia en las condiciones que la parte lo solicita?

C. **Rol de la persona abogada directora o de quien la suple.**

El artículo 52 del C.P.F, enlista el actuar que se espera de la persona abogada directora o de quien la suple. No es usual que una norma procesal incursione en estos temas, sino que lo tradicional es que estas pautas estén contenidas en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho (sic). Pero esta normativa sí lo

contempla en cumplimiento con los ideales de equidad y justicia. Estos mínimos también son utilizados en la dirección de los procesos y en la solución de los conflictos. Se traslada a todas las personas intervinientes una cuota de responsabilidad en las construcciones asertivas y en la efectivización de los derechos transversales (artículo 7 – C.P.F.). Al mismo tiempo, esto marca un cambio de paradigma en el perfil profesional de quienes litigan en esta materia, ya que la ausencia de contención, la utilización de un lenguaje más sencillo, inclusivo y no adversarial, y la capacidad de desarrollar las nuevas habilidades que demanda el moderno derecho familiar, juegan un papel decisivo en la solución de conflictos. Todo esto sumado a la manera en que las personas profesionales en abogacía manejen el conflicto familiar, el enfoque de la teoría del caso, conduzcan la prueba y sus propios recursos en habilidades blandas, hará la diferencia por la obligación implícita de actualizar constantemente los conocimientos jurídicos.

Vale la pena resaltar de la lectura de la norma que este deber prevalece aun cuando lo ejecutado resulte contrario a los intereses de quien contrató sus servicios. En este punto, es importante replantearse, discutir y debatir el necesario contraste entre este deber y sus alcances desde un punto de vista práctico del caso particular.

En cuanto a este tema, el inciso 8 del citado artículo, dispone:

La persona designada como abogada directora apersonada o quien le supla tendrá, dentro del proceso, los siguientes deberes: 8) Contribuir a la ejecución de los fallos, aunque sea adverso a los intereses de su representación.

D. **Respecto de la legitimación.**

El Diccionario jurídico del Poder Judicial, la define como aquella “*Aptitud, idoneidad o competencia para actuar jurídicamente. || Facultad legal para actuar o accionar.*”. Supone dos modalidades: **a) Activa** que responde de la parte actora y, **b) La pasiva** que se dirige a la parte demandada.

La legitimación tiene que ver con la titularidad del derecho que se reclama, como presupuesto material o de fondo, tanto en el proceso de conocimiento como en su etapa de ejecución. En otras palabras, una persona estará legitimada *activamente* cuando resulte ser la titular del derecho reclamado; y lo estará *pasivamente* cuando resulte ser la persona llamada a satisfacer la pretensión deducida en la demanda.

En principio, tendrán legitimación activa y pasiva para ejecutar, las personas que formaron parte del proceso de conocimiento o que declararon el derecho, lo que comúnmente se conoce como la parte vencedora y vencida (*quien no cumple con lo que le fue ordenado*). Es decir, si no se está ante una de estas dos opciones, se carece de toda legitimación, salvo por *tercería* (mejor derecho, distribución y dominio) e intervinientes, estos últimos también pueden – o deben - colaborar en las ejecuciones.

En el derecho familiar procesal existen excepciones a estas reglas tradicionales, como en aquellos supuestos donde se permite que cualquiera inicie dicha etapa. De seguido se detallan:

- i. **Ejecución de resolución inscribibles de estado civil, filiación, suspensión y terminación de la autoridad parental.** No requiere de la intervención de las partes para su ejecución porque la autoridad judicial debe hacerlo de oficio (artículo 313 – C.P.F.). Así se comunicará vía electrónica al Registro Civil y a la Sección Personas del Registro Nacional, sin perjuicio de que, también sea como forma de aplicación del auxilio interinstitucional (artículo 10 – C.P.F.).
- ii. **Ejecución de resolución inscribibles de carácter patrimonial.** La inscripción se hará a petición de la parte interesada (artículo 314 – C.P.F.).
- iii. **Ejecución de derechos personalísimos.** Cualquiera de las partes puede solicitar la ejecución. El artículo 316 del C.P.F, dispone “*Cuando alguna de las partes pretende la ejecución*”.
- iv. **Ejecución de derecho de ganancialidad.** Cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución, una vez que estén individualizados los bienes, conforme lo dispone el numeral 320 de la misma norma. De igual manera, cuando existan bienes en copropiedad de la pareja, con o sin hijos e hijas menores de edad, para cada escenario, el Código establece las reglas puntuales, sin representar un límite para que cualquiera solicite la venta o liquidación del bien.
- v. **Ejecución de obligaciones de hacer, no hacer, entrega de cosas y obligaciones de pago.** Ante el incumplimiento de la persona obligada, será su contrario quien pida la ejecución forzosa (artículos 323 al 333 – C.P.F), es decir, quien requiera en resguardo y protección de sus derechos o intereses, o de las personas que están a su cargo. Estos casos se ajustan a la definición tradicional descrita de forma inicial.
- vi. **Terceras personas intervinientes.** El numeral 36 - C.P.F, prevé la intervención de personas físicas que, sin pretender derecho alguno para sí mismas, tienen relación con el vínculo familiar, y su participación permite una mejor decisión del conflicto, estando limitada a “*colaborar con el proceso y la ejecución de las resoluciones*”, de acuerdo con las novedosas facultades y obligaciones que prevé el artículo 37 de esta norma procesal.
- vii. **Tercerías en ejecución.** Tendrán legitimación las personas que inicialmente no son partes en el proceso, pero que intervienen en la etapa de ejecución al ser atraídas por este. El ordinal 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estipula que “*...el juez o jueza con competencia para conocer de un asunto, la tiene también para conocer de sus tercerías y demás incidentes*”. Las tercerías son un procedimiento mediante el cual una persona ajena a la parte ejecutante y ejecutada introduce una pretensión propia y excluyente con el fin de obtener: **i)** El levantamiento de un embargo recaído sobre un bien de su propiedad, debido al proceso que se conoce judicialmente (*tercería de dominio*). **ii)** El pago preferencial de un crédito con el monto de la venta del bien embargado (*tercería de mejor*



derecho). **iii)** El pago de su crédito junto a la parte ejecutante, con el monto del remate (*tercería de distribución*).

E. Autopostulación.

El Diccionario panhispánico del español jurídico explica que la autopostulación procesal es aquella *Categoría con la que se enuncia la posibilidad de representarse uno a sí mismo en el proceso o la viabilidad de prescindir de la asistencia de abogado para realizar ciertas actividades procesales.*

En Costa Rica, tradicionalmente los asuntos que se ventilan en la jurisdicción familiar han exigido contratar personas que ejercen la abogacía como requisito para plantear los procesos e, incluso, para ejercer el derecho de defensa. Algunas normativas especializadas como la Ley de Pensiones Alimentarias (1996) no contaban con tal requerimiento. Pero también se pueden citar otros procesos, como el de protección contra la violencia doméstica, los Conflictos de Autoridad Parental (*por ejemplo, pero no limitado a las salidas del país de personas menores de edad*) y las Salvaguardias que han introducido la autopostulación como una forma de romper límites y barreras en el acceso a la justicia, entendido este como un derecho humano.

Esta autopostulación resulta ser tema de discusión y controversia, que necesariamente llama la atención de la administración de justicia para buscar puntos medios. A efecto de ejemplificar, el desconocimiento legal podría representar riesgo para una de las partes o para ambas. Pensando en escenarios donde se tiene a una persona usuaria sin conocimiento técnico jurídico, lo que podría agravarse si su contraparte es alguien con capacidad económica y posibilidad de contratar los servicios de uno o varios patrocinos letrados; o cuando bien cuando ambas partes carecen de recursos para contratar a una representación legal y sin competencias para asumirlo por ellas mismas, se deben enfrentar con sumo cuidado todas estas situaciones, para evitar un exceso en el deber de oficiosidad y garantizar la imparcialidad.

El artículo 50 – C.P.F dispone:

Excepción al patrocinio letrado. Toda persona deberá comparecer al proceso con patrocinio letrado, excepto en los siguientes procesos: 5) Ejecución de fallos de asuntos que no producen cosa juzgada material.

F. Efecto de la actividad recursiva en este ámbito de estudio.

Los efectos de la actividad recursiva son otro elemento diferenciador y una de las novedades que introduce el Código. El C.P.F se aparta de la lógica tradicional que se aplicaba sobre los efectos devolutivo y suspensivo. Ahora la regla general que resguarda el artículo 96 del C.P.F, pretende que la impugnación de una resolución judicial no suspenda la ejecución de lo resuelto. Sin embargo, también señala

como sus excepciones lo siguiente: **a)** Que la ejecución provisional provoque un daño irreparable. **b)** Que se trate de una situación de imposible restauración. **c)** Cuando una norma expresamente lo disponga, como lo hace en el párrafo segundo *ibidem*, **no se ejecutarán:**

- i. La sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas (*divorcio, la separación judicial y la nulidad del matrimonio*).
- ii. La decisión final que conozca el desplazamiento de la filiación (*es decir, en impugnación de paternidad, declaratoria de extramatrimonialidad, impugnación de reconocimiento, entre otros*). Con relación al emplazamiento de la filiación, se podría entender que una sentencia que determine el establecimiento de una paternidad (*como lo sería la investigación de paternidad*), sí podría ejecutarse aun cuando haya mediado un recurso de apelación, eso sí, valorando las restantes circunstancias de excepción.
- iii. La sentencia que autoriza la salida del país de una persona menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior. Ahora bien, ¿Se puede ejecutar sin firmeza una sentencia que autoriza la salida con retorno y a pesar de plantearse un recurso de apelación? Se debe aplicar el mismo cuestionamiento que en los casos de emplazamiento de la filiación.
- iv. Los fallos o sentencias que contienen algún tipo de condena (*de hacer, no hacer, entregar cosas y obligaciones dinerarias*) se pueden ejecutar inmediatamente siempre que la parte interesada otorgue las garantías que el juez o la jueza considere necesarias. En cuanto a la garantía o fianza, existe una clasificación básica, personales o reales. Lo usual es que sean dinerarias, pero no la única, también se puede exigir que responda con bienes (muebles e inmuebles) e incluso por caución juratoria. Mientras que las garantías contractuales no son de importancia para el tema que se desarrolla (por ejemplo, de evicción o por vicios ocultos). La figura de la garantía tiene su génesis en el derecho civil (C.C). Al solicitar o bien valorar las garantías que se confieran, deben hacerse desde la contextualización -artículo 2 – CPF-, la adaptabilidad, especialidad, particularidad y vulnerabilidad de los asuntos en nuestra jurisdicción y las personas que intervienen.

Esta es una norma general que se aplica a los medios recursivos (*revocatoria, apelación y casación*). Se recomienda a las personas lectoras internas del Poder Judicial cursar el módulo de capacitación “*IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA*” que imparte la Escuela Judicial.

Artículo 96- Efectos de la interposición de los medios de impugnación en cuanto a los plazos y las ejecuciones.

La impugnación de una resolución judicial no interrumpirá ni suspenderá la ejecución de lo resuelto, salvo cuando de la ejecución provisional resulte un daño irreparable, se trate de una situación de imposible



restauración o cuando lo disponga una norma de forma expresa. No se ejecutará la sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas, el desplazamiento de la filiación y la resolución que autoriza la salida del país de un menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior, hasta que se encuentre firme. Cuando se trate de sentencias de condena, la parte victoriosa puede pedir la ejecución de esta con el otorgamiento de las garantías necesarias a criterio del despacho.

G. Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares tienen por definición la característica de ser ejecutorias, según lo dispone el numeral 132 del C.P.F

El despacho adoptará la medida cautelar sin dar audiencia a las otras partes o intervinientes, salvo que lo considere necesario. Se ejecutará a pesar de que existan recursos pendientes de resolver. La medida cautelar firme se podrá revisar, de oficio o a petición de parte, cuando se estime que variaron las circunstancias que la motivaron. De ser necesario se ordenará su cancelación, modificación o sustitución.

H. Medidas autosatisfactivas.

Están reguladas en los artículos 144 y 145 – C.P.F donde se detalla que el dictado de este tipo de medidas implica su inmediata ejecución. No requiere de una discusión posterior, sino la activación de otras vías procesales, sin que estas otras vías estén determinadas en la normativa.

Artículo 145 – C.P.F:

Efectos. El dictado de la medida autosatisfactiva conlleva la inmediata ejecución de lo decidido y no requiere discusión posterior, salvo la activación de otras vías procesales para discutir lo resuelto.

I. Demanda de Revisión.

El planteamiento de la demanda de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que se revisa. Pero según la naturaleza de las pretensiones que se discutan, puede existir la posibilidad de que el órgano que conozca de ella realice la petición, previa rendición de garantías.

Artículo 114 – C.P.F.:

Requisitos y efecto de la interposición.

La demanda de revisión se presentará ante el propio órgano que dictó el fallo en primera instancia y deberá indicar, expresamente, la causal y los hechos concretos que la fundamentan, invocando todos los motivos que conozca al momento de interponerlo, así como la proposición de prueba pertinente.

Esta demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias y a petición de la persona impugnante, se podrá suspender la ejecución de la sentencia, previo establecimiento de las garantías con base en la naturaleza de las pretensiones.

J. Pensiones alimentarias.

En materia de alimentos el tema se regula en los artículos 257 al 288 – C.P.F. El alimento es reconocido como un derecho fundamental que se debe asegurar por medio de los Estados. En diversos votos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia explica con claridad esta obligación:

Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación” (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno; 2003-15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres y 2008-008645 de las diecisiete horas y treinta y seis minutos del veintiuno de mayo del dos mil ocho).

En cuanto a la ejecución, existen diversos ámbitos que es importante mencionar:

- i. **Ejecución de obligaciones establecidas en otros procesos.** Esto se encuentra regulado en el artículo 260 – C.P.F. En él se prevé la posibilidad de ejecutar deberes alimentarios con la suma determinada por conciliación o decisión judicial, para lo cual la autoridad judicial debe remitir las piezas a la vía especializada. Este mismo escenario se presenta con los acuerdos suscritos ante el PANI, ya que cualquiera de las partes puede iniciar el trámite de ejecución.

Es importante mencionar que, en ninguna de las circunstancias descritas, se requiere que la autoridad a cargo de la ejecución realice una homologación previa; más bien, será necesario gestionar cualquier discusión en cuanto a su contenido o validez ante la misma autoridad mediante un resolutive familiar, sin afectar la ejecutividad del monto.

Artículo 260 – C.P.F.:

Ejecución de obligaciones establecidas en otros procesos.

Si en otro proceso se estableciera por acuerdo conciliatorio o por decisión judicial una obligación alimentaria cuantificada derivada de la re-



lación familiar, se deberán enviar las piezas necesarias para su debida ejecución al despacho de pensiones alimentarias que por competencia territorial corresponda.

Cuando se hubiera llevado a cabo algún tipo de acuerdo conciliatorio ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cualquiera de las partes podrá iniciar el trámite de ejecución de lo acordado. También, podrán ejecutarse en esta vía los montos pactados o establecidos mediante los mecanismos previstos en la Ley N.º 7727, Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 9 de diciembre de 1997. En ambos supuestos no se requiere la homologación del despacho judicial. En todo caso, cualquier discusión acerca del contenido o la validez del acuerdo se tramitará ante la autoridad de la materia alimentaria mediante el proceso resolutivo familiar, sin perjuicio de la ejecutividad del monto pactado, en tanto se discute aquella pretensión.

- ii. **Sentencia anticipada y su ejecución.** Si la demanda de alimentos es admisible, dentro de los diez días hábiles a su presentación, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación. En caso de que la diligencia no se efectúe o, en su defecto, que no se alcance una solución autocompositiva, se procederá con el dictado de una resolución con carácter de sentencia anticipada (ampliar en el artículo 270 – C.P.F). Cualquiera de las partes se puede oponer a esta sentencia haciendo referencia a los hechos de la demanda, sus pretensiones y el ofrecimiento de la prueba, sin que la oposición suspenda los efectos (artículo 271 – C.P.F). En caso de que ninguna de las partes muestre oposición contra dicho fallo, se continuarán los procedimientos sin necesidad de más trámite (artículo 272 - C.P.F). Artículo 271 – C.P.F:

Plazo para oposición. Las partes podrán oponerse a la sentencia anticipada en el plazo de cinco días. La oposición no suspenderá sus efectos sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia final.

Artículo 272 – C.P.F:

No oposición a la sentencia anticipada. Si ninguna de las partes se manifiesta disconforme en tiempo con lo establecido en la sentencia anticipada, se continuarán los procedimientos de ejecución de cobro de los montos allí establecidos sin necesidad de ulterior trámite.

- iii. **Retención salarial.** El artículo 282 – C.P.F establece la posibilidad de aplicar una retención salarial desde la propia demanda. Cualquiera de las partes puede realizar la solicitud ante la autoridad judicial, con el fin de hacerla efectiva ante la fuente regular de ingresos de la persona deudora.
- iv. **Apremio corporal y medida especial de apremio corporal.** Se encuentran regulados en los artículos 283 y 284 – C.P.F, y se prevé que sean ejecutados independiente de la oposición a la sentencia anticipada y al recurso de apelación (decisiones contra las que cabe dicho medio recursivo - artículo 101.2.o). Eso sí,

al conceder algunos de los beneficios contemplados en el artículo 287 – C.P.F; es decir, “autorización para la búsqueda de trabajo y pago en tractos”, se ordena la suspensión de la ejecución de alguno de los medios coercitivos. Contra la decisión que resuelve uno o varios beneficios, cabe recurso de apelación (artículo 101.2.p – C.P.F).

K. **Resoluciones extranjeras.**

Estas resoluciones están normadas en los numerales 349 al 354 – C.P.F. En el tema alimentario y de medidas de protección, se mantiene la predilección a la ejecutividad, mientras que, para las restantes pretensiones, se fija un trámite de autorización para ser ejecutadas en Costa Rica. El C.P.F establece cuatro modelos de reconocimiento para decisiones foráneas: a) La regla general se trata del procedimiento a cargo de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, conocido de forma tradicional como Exequatur, como única instancia, conforme a los artículos 349, 351 a 354 – C.P.F, y artículo 55 – L.O.P.J. b) En el tema de alimentos será ante el juzgado competente de la materia. El artículo 350 – C.P.F dispone la ejecución directa de las sentencias, incluso aun no firmes, también la Convención interamericana de obligaciones alimentarias (ley n°8053 del 8/12/2000). c) En materia de guarda y cuidado, se realiza ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San José a través de los procedimientos de restitución internacional de menores con segunda instancia ante la Sala Segunda, y se tiene como referencia el mismo numeral 350 - C.P.F. d) El reconocimiento de pleno derecho del Convenio de La Haya de 1996, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la ley 9729, Relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (sic). El convenio tiene reglas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas en el extranjero.

SECCIÓN II

Otros de los temas fundamentales es la suficiencia normativa y el deber de contextualizar sin perder de vista los principios del derecho procesal de familia, contar con un sistema ordenado, coherente y concatenado donde el ser humano es el centro, a pesar de tener que aplicar “el trámite dispuesto para el cobro de las obligaciones civiles o mercantiles” (artículo 329 – C.P.F), no significa que este sistema procesal quede inutilizado. Los principios e ideales siguen vigentes en esta etapa, la sensibilidad no debe ser apartada del contexto familiar. A esta altura, resulta necesario escuchar con detenimiento el video del Doctor Diego Benavides Santos “Los axiomas del Código Procesal de Familia”.

La suficiencia normativa está regulada en el numeral 3 – C.P.F, previendo “En casos o situaciones no previstas en este Código, la autoridad competente integrará la normativa atendiendo a los principios sustanciales, procesales y demás fuentes de la



materia familiar. La decisión deberá ser fundamentada y no se recurrirá a la aplicación de fuentes procesales de otras materias que resulten, por su naturaleza, incompatibles con los fines previstos en esta ley”.

El postulado de la suficiencia normativa es resolver las situaciones procesales que surjan durante la tramitación de las pretensiones, sin acudir a otros cuerpos normativos para la toma de las decisiones. Es conocido que esta aspiración tiene sus excepciones, siendo la etapa de ejecución más clara y evidente. Esto no implica una desaplicación del sistema procesal. Por el contrario, más bien requiere de una adaptación a través de la contextualización y los principios rectores. El C.P.F aspira a resolver todas las situaciones procesales en forma expresa (*normativa*), o bien, tácita, mientras que, acudir a otras legislaciones (*remisiones expresas o implícitas por no estar reguladas*) implica que las personas juzgadoras deban hacer adaptaciones de acuerdo con los principios.

Se enumeran a continuación las tres excepciones que prevé la reforma procesal:

1. La Ley de Notificaciones Judiciales en consonancia con el artículo 84 - C.P.F, el cual indica “*Salvo lo dispuesto en esta sección, las comunicaciones judiciales en los procesos contenidos en este código se regularán conforme lo preceptuado en la Ley de Notificaciones Judiciales.*”
2. El Código Procesal Penal en caso de allanamiento (numerales 261 y 274 del C.P.F).
3. De conformidad con los ordinales 275, 310 y 318 del C.P.F, la aplicación de la legislación de cobro de obligaciones civiles y mercantiles.

Sin perjuicio de esto, existe una remisión implícita respecto a la Ley contra la Violencia Doméstica, ya que no se modifica ni se deroga con la entrada en vigor del C.P.F.

Esta suficiencia normativa está relacionada con ideales, por ejemplo, la persona como centro del sistema procesal, la instrumentalidad, la efectivización de las normas de fondo y la contextualización de las normas procesales, por cuanto se convierte en una persona conductora o facilitadora de la integralidad y coherencia del sistema. Respecto a la instrumentalidad y contextualización, para alcanzar dichos ideales, se hace necesario definirlos, más aún cuando son de aplicación obligatoria en la etapa de ejecución de las decisiones judiciales.

La instrumentalidad desarrolla la tesis de que las normas procesales no son un fin en sí mismo, sino que su finalidad es efectivizar las normas de fondo del derecho de familia. Vale la pena recordar las cuatro prevalencias que establece el artículo 2 - C.P.F:

Las normas se aplicarán, interpretarán e integrarán de una forma sistemática, atendiendo al espíritu y la finalidad de ellas, haciendo prevalecer los principios constitucionales y de los instrumentos internacionales, potenciando las normas y los principios del derecho de fondo sobre los procesales y los de tipo personal sobre los patrimoniales.

Por su parte, el extremo de contextualizar, que se detalla en el mencionado ordinal 2, está dirigido no solo a las necesidades y características de la materia familiar, sino también encasilla al grupo familiar del caso en concreto. Este ejercicio complejo y novedoso se deberá descubrir al aplicar e interpretar las normas procesales, propias o foráneas.

Aplicación e interpretación. Al aplicar, interpretar e integrar la norma procesal familiar se deberán atender los principios rectores de este Código del resto del ordenamiento jurídico, el carácter instrumental de las normas procesales y los elementos propios del principio general del debido proceso, contextualizado en armonía con las necesidades y las características propias de la materia familiar.

SECCIÓN III

Por último, en esta sección, se examinarán brevemente los tipos de ejecuciones que contempla el C.P.F, con el propósito de reconocer sus características, sin que exima a la persona lectora de realizar con posterioridad un estudio particular sobre cada una.

- I. **Ejecución de resoluciones inscribibles de estado civil, filiación, suspensión y terminación de la autoridad parental.** Se deberá hacer de oficio dentro de los cinco días siguientes a la firmeza e, incluso, por medios electrónicos (artículo 313 – C.P.F). Tal como se dejó expuesto en la Sección I, es un trámite a cargo del Juzgado y no de las partes, el cual se debe materializar antes de enviar el expediente al archivo y hacer los cierres estadísticos en el sistema judicial; eso sí, sin pasar por alto la firmeza a pesar de este deber de oficiosidad.
- II. **Ejecución de resoluciones inscribibles de carácter patrimonial.** La inscripción se hará a petición de la parte interesada (artículo 314 – C.P.F), puede realizarse ante registros públicos o privados, siendo un ejemplo de este último, las acciones. En cualquier de estos casos, la inscripción se hará exenta de pago de derechos o tributos de traspaso, en tutela al principio de gratuidad, que, si bien no es absoluto, aplica cuando se trata de actos entre cónyuges o entre estos y sus hijos e hijas. En caso contrario, el privilegio se elimina cuando se está en presen-



cia de traspasos a personas distintas a las mencionadas (artículo 315 – C.P.F).

- III. **Ejecución de derechos personalísimos.** Se trata de resoluciones interlocutorias, sentencias o acuerdos que resuelven sobre los siguientes extremos: **a)** Cuido de personas vulnerabilizadas. **b)** Sistema de contacto y comunicación, también conocido como interrelación familiar. **c)** Administración de bienes, que expresamente impone el resguardo del principio de tutela de la realidad y el poder de abstenerse a ejecutar por el transcurso del tiempo o cuando la realidad haya variado en este contexto; lo que remite a las personas involucradas al proceso de modificación del fallo (artículo 316 – C.P.F). Esto se podrá ejecutar de forma provisional y sin estar firme (artículo 317-C.P.F). Para su cumplimiento, se podrá ordenar medios coercitivos y hasta el allanamiento con los apercibimientos penales sin olvidar que las advertencias necesariamente se deben notificar personalmente a quien tiene la obligación de cumplir (artículo 318-C.P.F).

Por otro lado, fija la competencia para los regímenes de relaciones interpersonales supervisados que se disponen en sentencia y que se encuentran firmes. Cuando se trata de personas menores de edad, le corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia u otro órgano público o ente privado acreditado. En el caso de las personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad, será el juez o la jueza quien determine en la sentencia cuál será la institución pública o las organizaciones privadas acreditadas, que lo asuman. Conviene recordar que, en el caso de las organizaciones privadas que asuman esta labor, no podrán revocar su ofrecimiento de no ser que la autoridad judicial así lo disponga. Sin perjuicio de esto, todas las organizaciones tendrán que rendir informes sobre la supervisión que efectúen y la periodicidad de los tales; al no estar contemplada en forma expresa, será impuesta por la administración de justicia, echando mano de sus poderes y deberes (artículo 319 – C.P.F).

Resulta imperante resaltar la legitimación orgánica dispuesta en el artículo 34 – C.P.F a instituciones como el:

Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto Nacional de las Mujeres PANI, INAMU, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la Procuraduría General de la República, sea por actuación propia o en representación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), el Consejo Nacional para el Adulto Mayor (Conapam), la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección General de Migración y Extranjería, y los demás entes estatales con competencia en materia de familia y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con estos grupos sociales y estén debidamente constituidas, con el fin de que inicien procesos y defiendan los derechos humanos de las personas o los grupos en estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, se estima relevante ampliar el tema a la competencia territorial de estos asuntos, la cual está regulada en el artículo 20 - C.P.F, y como particularidades o novedades, se pueden resaltar las siguientes:

- a. En los casos de guarda, custodia y régimen de interrelación familiar, será competente el juzgado de la residencia actual de la persona a cuyo favor se pretende.
- b. Cuando se trate de modificaciones del fallo con el mismo objeto, resultará competente de la residencia habitual o domicilio de la persona a cuyo favor se dictó el fallo a modificar, y será obligatorio comunicar al juzgado de origen, por medio de oficio, sobre lo resuelto y hasta solicitar el expediente principal para consulta.

Artículo 20 - C.P.F.:

Pretensiones de ejecución de acuerdos y modificaciones de sentencias.

Cuando se pretenda la ejecución de un acuerdo sobre la guarda o custodia de una persona o de un régimen de interrelación familiar que hubiera sido homologado por un tribunal que no tiene competencia material para ejecutarlo, será competente el de la residencia actual de la persona a cuyo favor se pretende el derecho. En tal caso, la parte que pretende la ejecución aportará copia certificada del acuerdo homologado.

Si se trata de la modificación del fallo sobre la guarda o custodia o de un régimen de interrelación familiar, será competente para conocer dicha pretensión el juzgado de la residencia habitual o domicilio de la persona a cuyo favor se verificó el fallo. En tal caso, esta presentará copia certificada de la sentencia o del acuerdo homologado que pretende modificar. Una vez resuelto el asunto, se remitirá oficio al juzgado que dictó la sentencia modificada, que deberá incorporarla al expediente. En caso de ser necesario para la tramitación del proceso de modificación, se podrá pedir al despacho del fallo original enviar el expediente al nuevo despacho en carácter de vista, debiendo devolverse junto al oficio indicado una vez terminado el proceso de modificación.

- IV. **Ejecución de derecho de ganancialidad** (artículos 320 a 322 – C.P.F). Cuando en sentencia se haya declarado este derecho de participación de gananciales y estén individualizados los bienes, la ejecución podrá ser solicitada por cualquiera de las partes interesadas. Será necesario indicar los bienes sobre los que tiene interés de liquidar y ofrecer la prueba pertinente para fijar su valor neto. Sobre esta gestión se dará audiencia a la contraparte por el plazo de tres días, con el objetivo de que ofrezca prueba sobre el valor de ellos, y, de forma inmediata, se convocará una audiencia para recabar las pruebas que resulten útiles y pertinentes para el fin u objeto que es determinar el valor neto.



La legislación prevé una única audiencia. La convocatoria a las partes se hará cuando en el expediente consten los peritajes e informes. Será obligatorio para la persona juzgadora promover la conciliación y, en caso de no obtener resultados positivos, dentro del plazo de tres días de verificada la diligencia oral, se dictará la resolución final que contendrá:

- a) El valor del derecho reclamado. En cuanto a este tema vale la pena considerar un voto reciente del Tribunal de Familia, donde explica de manera sencilla dos aspectos de importancia. Uno que el bien perseguible es el que fue declarado como ganancial y no otros bienes del cónyuge, excónyuge, conviviente o ex conviviente propietario. Dos, como se determina el valor neto y al concreta la venta (pública o privada) como se liquidan las sumas.

[...] Una vez determinado si un bien es ganancial, lo que procede es que este bien sea valorado -generalmente por medio de una pericial- y que luego la autoridad judicial realice la operación aritmética que corresponda para determinar su valor neto. Establecida esta suma, la persona propietaria del bien tiene LA PRERROGATIVA de satisfacer la obligación cancelando a la persona no propietaria el cincuenta por ciento de dicho monto. Si, por la razón que sea, la persona propietaria no realiza este pago, entonces ese bien debe ser vendido -generalmente en sede judicial pero sin que haya impedimento de que se venda privadamente-, y lo usual es que, a falta de acuerdo para determinar la base, esta sea equivalente a la valoración pericial. El producto que se obtenga con la venta debe ser utilizado para cancelar las cargas que soporta el inmueble -las cuales debieron ser contempladas al momento de fijar el valor neto-, y el saldo se reparte entre los dos cónyuges o convivientes por partes iguales. En esto consiste, precisamente, “el derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto”. Como se aprecia, no es que el cónyuge o conviviente no propietario tiene derecho a que el propietario le cancele exactamente la mitad del monto fijado por la autoridad judicial como “valor neto”, pues es obvio que el bien puede ser vendido por una suma mayor o por una suma menor a aquella por la que se anunció la venta. Así, si la venta finalmente se realiza por un monto mayor a la suma fijada por el perito, una vez canceladas las cargas que soporta el inmueble, los cónyuges se repartirán una suma mayor; y, correlativamente, si el bien se llegara a vender por una suma inferior a la que indicó el perito, entonces, una vez canceladas las cargas, los cónyuges se repartirán una suma inferior. Voto N° 00375 – 2023, del Tribunal de Familia, de las nueve horas veintinueve minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

- b) Las obligaciones económicas que se asumen. A este respecto el Tribunal de Familia en diversos pronunciamientos ha puntualizado cuales rebajas son las que proceden para definir el valor neto, solo las que el bien declarado como ganancial soporta, siendo la Autoridad Judicial quien la fije.

[...] Consta en autos que los bienes en cuestión fueron pericialmente valorados y no se desprende que sobre ellos pesen gravámenes hipotecarios o cargas que tengan relación directa e intrínseca con los inmuebles, que serían las únicas que podrían deducirse a efecto de determinar un valor neto [...] De nueva cuenta - se hace hincapié- en el hecho de que así como las deudas provenientes de impuestos no se pueden deducir, por ser consustanciales a la simple titularidad de un bien, tampoco otros pasivos que no nacieron teniendo como a éste como garantía directa. Finalmente, reclama el impugnante que debió ser labor del perito establecer el valor neto. No es de recibo el agravio. Quien debe determinar el valor neto de los gananciales es la autoridad jurisdiccional respectiva, por lo que no tiene sentido alguno el argumento. Voto n°0062-2023 de las doce horas veintidós minutos del uno de febrero de dos mil veintitrés.

- c) La forma y el plazo razonable para el pago, la norma agrega la palabra “razonable” como un concepto indeterminado que se establecerá de acuerdo con el caso concreto, las condiciones de las partes y los principios procesales.

Cuando existan bienes en copropiedad de la pareja, con o sin hijos e hijas menores de edad, las reglas varían, sin dejar de lado, que la persona progenitora que tiene la custodia de la prole tendrá prioridad para quedarse con el bien, pero deberá pagar a la otra la suma que corresponda. Si ambas partes tienen interés en conservar la propiedad a su favor y no logran alcanzar una solución consensuada, se ordenará el remate o venta y, como base, se tendrán los siguientes parámetros: **a)** Con prioridad, las dispuestas por acuerdo de las partes. **b)** El valor dado en el dictamen pericial. Se retoma la postura del Tribunal de Familia (voto 00375 – 2023, antes citado, 12:22 horas del 01/2/23) donde explica que ese valor pericial sirve solo para sacar a venta judicial, pero no es el monto definitivo que se reparte o, dicho de otra forma, de participación, ya que, si se vende por una suma mayor o eventualmente menor, es la que al final representa el valor neto, la que se puede repartir. **c)** Si existen gravámenes hipotecarios, el monto superior vencido, y, en todos los casos, la venta judicial se hará sin rebaja de la base, aun siendo fracasados.

- V. **Ejecución de obligaciones de hacer.** Se ordenará el cumplimiento a la persona obligada concediéndole un plazo razonable, según la naturaleza de la obligación



y sus condiciones personales y económicas. Ante este actuar, será necesario contemplar los siguientes escenarios: **a)** Si el plazo conferido vence sin que la parte cumpla, se podrá ejecutar lo ordenado, cobrar los gastos de esta acción, así como el pago de daños y perjuicios, acudiendo al trámite de sumas no determinadas. **b)** Si la parte ejecutada no puede o no quiere cumplir por su cuenta, se pueden cobrar daños y perjuicios. **c)** En los casos cuando se trate de otorgar escritura pública, la autoridad judicial dispondrá su confección a la notaría pública que la persona ejecutante elija y procederá con la respectiva firma (artículo 323 – C.P.F.).

VI. De no hacer determinado acto o conducta. Será bajo las advertencias del delito de desobediencia, y ante su incumplimiento, de oficio o a petición de la parte se hará el comunicado al Ministerio Público para iniciar la acción penal. En este punto, se reitera la importancia de la notificación de estas advertencias en forma personal. En estos casos, se tomarán las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento, incluyendo el auxilio policial, y será posible el cobro de daños y perjuicios a través del trámite de sumas no determinadas (artículo 324 – C.P.F.).

VII. De entrega de cosas. Ante estos escenarios, se apercibe la entrega de la cosa en un plazo determinado sin advertencias penales y con cumplimiento inmediato. En caso de no hacerlo, pero, además, si el objeto no es localizable ni recompensable en dinero, se puede llevar a cabo el allanamiento del lugar (*dentro de los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal*). Si la inobservancia provoca daños y perjuicios, se hará el reclamo en la vía procesal correspondiente (artículo 325 – C.P.F.).

VIII. Obligaciones de pago de sumas no determinadas. Ante una condena en abstracto por daños y perjuicios o sumas por definir, resulta imprescindible presentar la liquidación concreta y detallar los montos pretendidos. De esta solicitud se concederá audiencia por cinco días a la contraparte, y si no existe oposición o, incluso, allanamiento de las pretensiones, sin más trámite, se dicta la resolución final. En caso de que exista oposición, es necesario emitir criterio sobre la prueba. Para señalar la audiencia los dictámenes periciales, pruebas científicas e informes deberán estar incorporados, ya que, en el día de la diligencia, se promoverán soluciones alternas y, fracasado este intento de finalización autocompositiva, se recibirá la prueba admitida. Además, se concederá un espacio para las conclusiones con el fin de dictar de inmediato la parte dispositiva. Es importante recordar que la sentencia integral deberá estar redactada y notificada dentro del tercer día y contendrá: **a)** El monto por pagar. **b)** El otorgamiento de un plazo razonable para cancelar, según las condiciones personales y patrimoniales de la persona obligada, sin que pueda exceder seis

meses. Ante el incumplimiento, se podrá iniciar el trámite de apremio patrimonial para garantizar el pago de las sumas (artículos 323 a 328 – C.P.F.).

IX. Obligaciones de pago de sumas líquidas. El cobro de sumas de dinero determinadas en resolución judicial firme se hará en el mismo proceso y bajo las reglas del cobro de las obligaciones civiles o mercantiles. Para el nombramiento de una persona depositaria judicial, se tomará en cuenta el interés familiar para su designación. No será necesario decretar embargo de bienes sobre los cuales recayó el derecho de ganancialidad y que estén anotados (*en los bienes sobre los que no pese esta característica, sí deben embargarse, pero si se requiere una certificación registral para comprobar a los acreedores preferentes o bien, si soporta gravámenes de no ser preferentes*). Es posible perseguir y embargar los bienes que pertenecen a una sociedad en la cual los cónyuges, excónyuges o ex convivientes son los únicos accionistas. Al aprobar un remate adjudicando el bien a uno de los cónyuges, o bien, a sus hijos e hijas, se verificará por medio de ejecutoria de la resolución que aprobó y cualquier otra que resulte necesaria.

Al tratarse de un remate para cobrar el derecho de ganancialidad, el producto será liquidado en el siguiente orden: **a)** Las deudas preferentes. **b)** Los intereses y costas. **c)** Los gastos de cuidado y mantenimiento. **d)** El capital adeudado, **e)** El remanente, cuando exista, será devuelto a la persona propietaria del bien ejecutado (art. 333 – C.P.F.), al confrontar este último punto de la norma, como el citado voto 00375 – 2023, llama la atención que según el criterio de este Tribunal no prevé tal devolución, más bien repartir o liquidar el producto entre las partes al cincuenta por ciento cada cual.

Esta unidad concluye con una pregunta dirigida a las personas juzgadoras, su personal colaborador, las partes del proceso, sus representantes legales y cualquier otra persona que intervenga: *¿qué acciones puede realizar cada una desde su rol para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales?*



UNIDAD 2

DEUDAS LÍQUIDAS EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Objetivo: Identificar las características de las deudas líquidas en materia de pensiones alimentarias para seleccionar la vía de cobro.

Reconocer las deudas en procesos familiares desde:

- i) Origen de los adeudos.
- ii) Legitimación.
- iii) Competencia.
- iv) Vía para el cobro.
- v) Normativa vigente.
- vi) Trámite (contradictorio y audiencias).
- vii) Medios recursivos.

La jurisdicción de pensiones alimentarias es la que presenta mayores y profundos cambios a partir de la entrada en vigor del C.P.F. Además de convertir el sistema de escritura actualidad a la oralidad *-elemento común en el código para todos los procesos-*, el principal cambio está en la derogación de su ley especializada que está vigente desde 1996. En términos generales, dentro de sus novedades, se pueden citar las siguientes:

- i) La modificación radical en la reducción de los plazos, así como de las decisiones contra las que se pueden presentar medios recursivos y su forma de hacerlo.
- ii) Que los acuerdos extrajudiciales y aquellos alcanzados ante el PANI se podrán ejecutar los montos pactados a través de los mecanismos coercitivos, sin requerir homologación. En este sentido, cuando exista una discusión sobre su contenido o validez, la gestión se hará ante la autoridad alimentaria mediante la vía del proceso resolutorio familiar (artículo 260 – C.P.F). La norma no dispone un plazo para que las partes puedan abrir esta discusión o revisión.
- iii) Prevé un proceso con estructura invertida que conlleva el dictado de una sentencia anticipada, posterior a la realización de una audiencia de conciliación *-requisito indispensable-*.
- iv) Respecto a la carga de la prueba, se plantean la inversión, dinamicidad y facilidad junto con la libertad probatoria (ver como referencia los artículos 152 y 259 – C.P.F).
- v) De conformidad con los numerales 277 y 278 del C.P.F, en los procesos de modificación de la cuota, extinción y cobro de gastos extraordinarios no pactados, se contempla que la contestación y el contradictorio se lleven a cabo durante una audiencia única y oral.
- vi) En cuanto los medios coercitivos para verificar el pago, se incorpora el apremio corporal gradual contemplando un periodo de detención de 2, 4 y 6 meses, y también se modifican los rangos de edad para girarlo. El tema de los apremios trae consigo varias particularidades que conviene recordar a continuación:
 - a. Cuando se refiere a la detención, se excluye a los grupos de personas vulnerables (mujeres en estado avanzado de embarazo o personas con graves problemas de salud).
 - b. No se exige el cobro reiterado ni consecutivo para expedir la orden de apremio.
 - c. Medida especial de apremio corporal (nocturno – diurno).
- vii) La retención salarial se puede solicitar en cualquier momento desde la acción y por cualquiera de las partes.
- viii) Se regula la posibilidad de prorratear el monto fijado entre las personas beneficia-

rias con independencia de su nacimiento.

- ix) El artículo 286 del C.P.F, prevé la creación de un fondo para el pago de la obligación alimentaria.
- x) Cuando se detecte que la parte tiene medios económicos para su propia asistencia legal, la Defensa Pública podrá solicitar el cobro de honorarios y la persona juzgadora fijará correspondiente (artículo 57 – C.P.F).

SECCIÓN I

El ámbito de aplicación de los deberes u obligaciones alimentarias, así como las eventuales deudas que se generen están regulados en el artículo 257 – C.P.F. En la norma se señala:

Las pretensiones alimentarias derivadas de las relaciones familiares tendientes a la imposición y demás situaciones de la cuota de pensión alimentaria se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y las gestiones de las partes e intervinientes podrán ser verbales o escritas.

Por su parte, el ordinal 169 del Código de Familia (C.F.) establece:

Deben alimentos:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2.- Los padres y madres a sus hijos e hijas menores o incapaces y los hijos y/o hijas a sus padres y madres, inclusive los y las de crianza.
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

La pensión alimentaria, es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que le otorgan a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de una persona u otras personas. Es una prestación económica que guarda relación entre las posibilidades y el capital de quien esté obligado a darla, *versus* las necesidades e, incluso, el nivel de vida acostumbrado por quien va a recibirla. Esta suma de dinero tiene como propósito permitir, en sentido amplio, el normal desarrollo físico, psíquico e intelectual de la persona que figura como acreedora alimentaria, solventando sus necesidades.

Tal como se desarrolla en el artículo 164 del C.F., el concepto de alimentos, además de comprender el suministro de alimentos o sustancias nutrientes, resguarda la atención de las necesidades de estudio, vestido, habitación, gastos médicos o compras de medicinas, y recreación.

El deber de proporcionar alimentos tiene sustento en los numerales 51 y 52 de la Constitución Política; pero también, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que, con su satisfacción, se le garantiza a la persona acreedora alimentaria el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral; entre ellos, el derecho a la vida, la salud, la vivienda y la educación (ampliar este tema en los pronunciamientos del Tribunal de Familia, específicamente el voto n° 2001-07517 de las catorce horas y cincuenta minutos del primero de agosto de dos mil uno, así como en el voto n° 2003-15392 de las quince horas y cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres).



La obligación alimentaria es una deuda única y particular, que ni siquiera es posible compararla con una deuda civil, a pesar del uso de las normas procesales civiles o mercantiles que se utilizan para forzar su cumplimiento, por ejemplo, pero no limitado al apremio corporal o patrimonial. En cuanto al apremio corporal, este se encuentra regulado en el numeral 283, así como la Medida especial de apremio corporal en el artículo 284, ambos del C.P.F. Las particularidades de estas vías de cobro no corresponden al ámbito de este trabajo. El aspecto patrimonial **es el punto medular, y su análisis se debe entender más allá de un pago mensual.**

En cuanto a sus características, el artículo 167 – C.F., las señala de la siguiente manera:

*El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es **imprescriptible, personalísima e incompensable.*** (El resaltado es propio).

Su naturaleza está en las pretensiones alimentarias, y de su incumplimiento se derivan deudas líquidas que, a su vez, dan origen al trámite de cobro.

A continuación, se enlistan los deberes no pagados o aquellos que se cubren de forma parcial por la persona deudora (obligada alimentaria) y que llevarán a requerirlas por la fuerza. En este contexto, es la persona beneficiaria o quien ejerza su representación especial, la que puede hacer el reclamo por esta vía:

- a. **Cuota ordinaria:** Puede incumplirse una o varias. Corresponde al monto mensual fijado por la autoridad judicial competente, el cual se podrá cancelar en cuotas quincenales o mensuales de forma anticipada y en la moneda nacional salvo pacto (artículo 165 – C.P.F). Dentro de la cuota ordinaria, podrá exigirse el pago de una cuota hipotecaria, por haberse dispuesto así en acuerdo de partes o, eventualmente, por decisión judicial. (Revisar al respecto votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Resolución N° 01943 – 2003 y 16827-2017).
- b. **Aguinaldo:** Según el mismo ordinal 165 del C.F, es la suma equivalente a una mensualidad y es pagadera en los primeros veinte días de diciembre de cada año.
- c. **Salario escolar o los gastos derivados de inicio de lecciones para las personas beneficiarias menores de edad:** Si la parte demandada percibe beneficio de salario escolar, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria. Para quien no lo reciba, la autoridad judicial podrá disponer un monto fijo anual, conforme a las necesidades de la persona beneficiaria y el ingreso de la obligada. En ambos casos, se debe cancelar en el mes de enero de cada año (ordinal 164 – C.P.F).
- d. **Gastos Extraordinarios:** En el numeral 37 del Código de la Niñez y Adolescencia (C.N.A.), se señala:
a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.
Ahora bien, aquellos gastos determinados con carácter de urgencia se podrán cobrar por la vía de apremio corporal (art. 283 párrafo primero – C.P.F).
- e. **Liquidación de gastos extraordinarios pactados.** Previstos en el artículo 288 – C.P.F con un trámite escrito. A diferencia del rubro anterior que se trata de cir-

cunstancias sobrevenidas, estos gastos nacen por la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, las partes establecen la naturaleza de tales. No están contemplados dentro de la cuota ordinaria y la característica principal. No fueron cuantificados para su ejecución, solo se estableció la responsabilidad de pago, de ahí que, para exigir su cumplimiento, necesitan ser determinados (*por ejemplo, pagar algún servicio público o póliza médica*).

- f. **Gastos de embarazo y maternidad.** Dispuesto en el artículo 96 – C.F. el cual fue reformado por la Ley de Paternidad Responsable (Ley n° 8101), esto respecto a la declaración de paternidad que se realiza por trámite administrativo ante el Registro Civil. La madre tiene la posibilidad en lo personal de reclamar al padre el reembolso de aquellos gastos en los que ella incurrió con ocasión de la gestación y luego del nacimiento del niño o de la niña, sin olvidar que la responsabilidad es compartida entre ambas personas progenitoras, ahora bien, que la responsabilidad sea compartida no es sinónimo de solidaria, dependerá de las posibilidades de cada quien el aporte a estos gastos, un ejemplo de lo anterior es cuando una madre profesional asalariada decide que el embarazo finalice en un hospital privado, mientras que el padre es operario y no cuenta con posibilidades para asumir ese pago, también podría aplicar a la inversa.
- g. **Pensiones retroactivas:** Consiste en un monto de dinero que debe ser determinado y cuyo pago no puede ser exigido por medio del apremio corporal, sino a través del apremio civil (*entiéndase, del embargo, avalúo y remate de bienes de la persona deudora*). Para asegurar la cancelación se prevé decretar embargo sobre los bienes de quien adeuda, por un monto prudencial, pero suficiente para cubrir el adeudo, intereses legales y los costos -ver art. 266 – C.P.F-; además sin depósito previo ni garantía y podrá ser ordenado de oficio o, a pedido de la parte ejecutante. El concepto se emplea como adjetivo para calificar aquello que tiene incidencia sobre un asunto que ya pasó. El límite dispuesto por la norma de 12 meses para retrotraer del artículo 96 – C.F fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución n° 2011-06401 de las quince horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil once.

La persona deudora alimentaria también podrá cobrar sumas líquidas a la beneficiaria, cuando proceda la restitución de cuotas a su favor y en las condiciones que prevé el artículo 168 – C.F.; es decir, se fijaron sin tener derecho, si durante el proceso se decide que la deudora no es obligada preferente o cuando la acreedora alimentaria no tenía derecho a los alimentos. La persona que pagó, sus representantes o las personas que lo hereden podrán solicitar el pago retroactivo, el trámite se encuentra regulado en el numeral 275 – C.P.F, para ello se dispone que se debe formular la petición sin que se detalles en cuanto a sus requisitos, de la cual se dará audiencia por tres días a la otra parte, es un procedimiento escrito dentro del principal y utilizando las normas relativas a los cobros judiciales de los títulos ejecutorios.

De la misma manera, las personas profesionales en derecho pueden reclamar a su favor las sumas líquidas provenientes de su asesoría legal o su función, en contra de algunas de las partes del proceso, ya sea por honorarios de profesional en abogacía o por honorarios de la Defensa Pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe aclarar que el tema de la tasación y cobro de las costas, así como la fijación de honorarios, convenios de Cuota Litis y honorarios de personas auxiliares serán abordados en próximas entregas, de manera particular sobre las consecuencias económicas del proceso (artículo 204 al 211 – C.P.F).

Si bien en el derecho procesal de familia existe el principio de gratuidad (art. 11 – C.P.F), lo cierto es que no es absoluto y ha de entenderse dentro del carácter social

de la materia, para asegurar a las personas el acceso a la Justicia, más no los releva de responsabilidades pecuniarias, según las circunstancias procesales lo ameritan. Los parámetros de aplicación y excepción se encuentran regulados en numeral 204 – C.P.F, por lo que en materia de pensiones también se deberá analizar según el caso en concreto, por cuanto la posibilidad de que una de las partes pueda cobrar costas a la parte contraria, es una situación mucho más común de lo que ahora sucede.

SECCIÓN II

En este acápite, se hará referencia a la competencia en materia alimentaria.

Con relación a este tema, conviene iniciar recordando lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.F, en cuanto a que la competencia material es improrrogable en todas las ramas de esta jurisdicción (*alimentos, familia, violencia doméstica, niñez y adolescencia*).

Respecto a la competencia territorial que, regulada en el ordinal 19 de la misma norma, se previó que:

Serán competentes para conocer del proceso de fijación de cuota de pensión alimentaria la autoridad judicial de la residencia habitual o domicilio de la parte actora o de la parte demandada a elección de la primera en el momento de establecer la demanda. La parte actora que cambie de residencia habitual o domicilio podrá pedir la remisión del expediente a la autoridad competente del nuevo lugar, pero hasta la firmeza de la sentencia de primera instancia. Si no lo pidiera y la parte demandada no tiene su domicilio o residencia habitual en ese territorio, la autoridad judicial lo remitirá a aquel que corresponda, según el domicilio o la residencia habitual de la parte actora o demandada a elección de la primera y dentro del plazo de tres días que se otorgará para estos efectos. Si no se pronuncia en ese plazo, el tribunal lo remitirá al de su nueva residencia. Los procesos de modificación o extinción de la cuota de alimentos o de inclusión de nuevos beneficiarios se tramitarán ante la autoridad judicial competente del principal a ese momento.

Cuando se trate del cumplimiento forzoso de una deuda alimentaria, será competente la autoridad judicial que tiene a cargo dicho proceso. Así se dispone en el artículo 120 de la Ley orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J):

Los juzgados de Pensiones Alimentarias conocerán:

- 1) *Todos los asuntos referidos a prestaciones alimentarias derivadas de las relaciones familiares.*
- 2) *La ejecución de pago de alimentos retroactivos estipulados en la sentencia del proceso resolutivo familiar de establecimiento de filiación.*
- 3) *Los demás asuntos que estipule la ley.*

SECCIÓN III

Según la naturaleza de la deuda, así serán la vía, sus características, el contradictorio e, incluso, la persona legitimada para promover su cumplimiento y el sujeto procesal pasivo frente a quien se dirige.

Seguidamente, se ilustran los escenarios que contiene el C.P.F:

1. Gastos de embarazo, maternidad y pensiones retroactivas.

Estas pretensiones están contenidas en el inciso 5) del artículo 270– C.P.F, requi-

sito que deberá consignarse en la sentencia anticipada. Por tal razón, se ajustará al sistema procesal dispuesto en los numerales 271 al 273 de dicho cuerpo normativo, respecto a la oralidad por audiencias, el proceso resolutivo especial. La fijación del monto será de forma adelantada, con los parámetros que dispone el ordinal 96 – C.F.; es decir, “*según los principios de equidad*”.

Las personas intervinientes en el proceso podrán oponerse dentro del plazo de cinco días, haciendo una concreta y clara referencia de los hechos, las pretensiones y el ofrecimiento de la prueba (artículo 271 – C.P.F). Si no existe oposición por ninguna de las partes, se continuará con la ejecución sin más trámite. Estas podrán oponerse en todo o en parte de lo que contiene la sentencia anticipada. Dentro de los quince días a la presentación de las oposiciones o de vencido el plazo, si se opone una sola de las partes, se convocará a la audiencia de pruebas (numeral 273 – C.P.F). El derecho de defensa, debido proceso y bilateralidad o contradictorio está garantizado para estas pretensiones en este modelo recién resumido, así como el derecho de resolver los conflictos por la vía no contenciosa -*principio de ausencia de contención*-, tanto en la audiencia previa de conciliación (ordinal 269 - C.P.F) como en la de pruebas (artículo 273.1 – C.P.F). Se podrá interponer apelación contra la sentencia que resuelve estas pretensiones (numeral 101.1 – C.P.F).

En cuanto a las cuotas retroactivas, el ordinal 266 – C.P.F, dispone la posibilidad de ordenar el embargo de bienes que le pertenecen a la persona obligada (*Legitimación pasiva: Contra quien se dirige la acción procesal*), en cantidad suficiente para cubrir tanto lo adeudado, como sus intereses y los costos de la ejecución. El embargo no está previsto en forma oficiosa, sino que se decreta a pedido de la persona ejecutante (*Legitimación activa: Quien actúa en defensa de sus derechos*). En este sentido, se aclara que, uno de los rubros mencionados anteriormente es “**COSTOS**” y no “**COSTAS**”, ya que el primero es definido por el Diccionario de la lengua española de la Real Academia como el “*Gasto realizado para la obtención o adquisición de una cosa o de un servicio*” ([www.rae](http://www.rae.es)).

Si bien, dentro de los supuestos contenidos en el artículo 285 – C.P.F, está la posibilidad del embargo, lo cierto es que no contempla el trámite para el efectivo cobro de esta deuda. Por tal razón, se debe recurrir al ordinal 329 *ibidem*, el cual define las reglas para la ejecución de montos determinados y remite al trámite de los cobros judiciales con el objetivo de garantizar la cancelación de la suma líquida y exigible.

Conforme al principio de responsabilidad patrimonial, establecido en el artículo 981 del Código Civil (C.C.) , la lógica de embargar no es solo inmovilizar registralmente el patrimonio de una persona deudora, sino también su fin es que ella responda ante su acreedor o acreedora. Vale la pena recordar a esta altura que el artículo 984 – C.C., contiene una lista taxativa de los bienes que **no pueden ser objeto de embargo**, tanto para las personas físicas como para las jurídicas.

No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna: 1.- Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables. 2.- Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias. 3.- El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan. 4.- Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor. 5.- Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene. 6.- Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para



el consumo de su familia durante un mes. 7.- Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria. No obstante, los bienes indicados en los incisos 3), 4), y 5), pueden ser perseguidos por el respectivo acreedor prendario, siempre que el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito; pero los indicados en el inciso 3) sólo podrán perseguirse por el precio de su adquisición cuando éste se hubiere efectuado a plazo.

2. Procedimiento para el cobro o restitución de cuotas alimentarias.

Se encuentra normado en el ordinal 275 – C.P.F. En este caso, la persona deudora alimentaria tiene la legitimación activa, frente a la persona beneficiaria en calidad de sujeto pasivo, la cual es quien tiene el deber de devolver las sumas recibidas, según las circunstancias enumeradas en el artículo 168 – C.F. Es una ejecución a solicitud de la parte legitimada, y, como particularidad, la norma no fijó un plazo para su reclamo.

Para tal fin, se establece un trámite escrito, como excepción al sistema oral que se insta. De la gestión se concederá audiencia por tres días a la parte contraria. No se establecen requisitos formales para la solicitud. De hecho, conforme a las excepciones para el patrocinio letrado (artículo 50 – C.P.F), este proceso se rige por el principio de auto postulación; es decir, la parte lo podrá realizar por sí misma, sin necesidad de abogado o abogada que brinde su consejo y asesoría legal durante su tramitación, mientras que la parte beneficiaria que no cuente con recursos económicos podrá solicitar el apoyo de la Defensa Pública (art. 56 – C.P.F). Vencido el plazo, se fijará un monto concreto *-suma líquida y exigible a devolver-* y, en el mismo proceso, se cobra, utilizando para su cancelación el trámite de cobros judiciales de los títulos ejecutorios previsto en el artículo 285 – C.P.F.

En este caso, rige el principio de responsabilidad patrimonial, pero ahora en contra de la persona acreedora alimentaria para reintegrar las sumas *-a esta altura-* ya determinadas, sin olvidar otras formas de solución autocompositivas o la eventualidad de compensar mensualidades futuras (totales o parciales).

Artículo 275 – C.P.F: Para el cobro de las sumas adeudadas por la restitución de cuotas alimentarias que establece el artículo 168 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, quien tenga legitimación deberá llevar a cabo la respectiva petición, de lo que se dará audiencia por tres días a la otra parte y, posterior a ello, se resuelve decidiendo el monto debido, cuyo cobro se hará en el mismo proceso, según lo normado en las normas relativas a los cobros judiciales de los títulos ejecutorios.

A pesar de estar en presencia de un trámite esencialmente escrito, las personas que intervienen e, incluso, por iniciativa de la persona juzgadora, podrán solicitar una audiencia de solución alterna o se convocará de oficio, como parte del derecho a buscar alternativas sin contienda y por sí mismas satisfactorias a sus intereses. Eso sí, se deberá prever la forma de pago, el plazo o los tractos y cualquier otro detalle como garantías o cláusulas penales, lo anterior, sin perjuicio de que se enmiende con la intervención de entes externos acreditados o de forma extrajudicial, conforme lo previó el legislador en el artículo 9 del C.P.F.

Finalmente, surge la siguiente interrogante: ¿Contra la resolución que *“resuelve decidiendo el monto debido”* cabe algún medio recursivo?

Para responder y determinar si es procedente un recurso o no, lo primero que se debe considerar es el principio de taxatividad (ordinal 94 – C.P.F), la forma y los plazos para plantearlos (numerales 99 y 100 – C.P.F). Lo segundo es determinar si esta resolución corresponde a un auto, un auto con carácter de sentencia o una sentencia.

Artículo 81 – C.P.F: Providencias, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias. Providencia es toda decisión judicial de mero impulso del proceso sin necesidad de valoración de la persona juzgadora; auto es todo pronunciamiento que contiene un criterio de valor sobre la situación o los derechos procesales de las partes; auto con carácter de sentencia es aquel que decide sobre excepciones o pretensiones incidentales que ponen término al proceso, y las sentencias resuelven definitivamente las pretensiones debatidas en el proceso.

Pues bien, no cabe duda de que se trata de un auto. No podría tratarse de una simple providencia porque no es de mero impulso, sino que exige una valoración intelectual (*es decir, alegatos, argumentos y prueba*). Por esta razón, el recurso de revocatoria sí sería procedente (artículo 99 – C.P.F). No obstante, para determinar si contra dicho pronunciamiento es viable un recurso vertical o no, es necesario efectuar un análisis más profundo a efecto de concluir si se trata de una sentencia o de un auto (ver inciso 1 del artículo 101 – C.P.F, sobre la lista taxativa contra la que procede la apelación).

3. Cobro mediante título ejecutorio.

Para este supuesto, resultará menester contemplar los siguientes puntos:

- i) Está expresamente regulado en el numeral 285 – C.P.F.
- ii) Tiene categoría de título ejecutorio la *“resolución firme que indique montos”*, y por esta vía se puede cobrar *“cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios”*, así como intereses y costos.
- iii) De manera expresa, se dispone que **no es un requisito** firmar o solicitar una orden de apremio. Durante mucho tiempo, los Juzgados de Pensiones Alimentarias certificaban en calidad de deuda, las mensualidades cobradas por esta vía. Pero debido a que es la persona deudora quien debe probar su pago, el legislador ha decidido invertir en esta etapa también la carga probatoria. La competencia es para el mismo juzgado que conoce el proceso de alimentos y que recalca que la vía de ejecución directa lo que implica es el embargo y el remate.
- iv) Es importante resaltar que, para recuperar la suma debida, la norma no discrimina en cuanto a los gastos extraordinarios pactados o no pactados, sino que, únicamente se habla de gastos extraordinarios, cuyo trámite está previsto en el ordinal 288 – C.P.F, y se detalla en el ítem siguiente.
- v) A solicitud de parte, se puede decretar embargo sobre los bienes de la persona deudora. El monto del embargo debe ser *“suficiente para la suma adeudada, intereses legales y costos de la ejecución para su posterior remate”*; tómesese nota de la observación que se hace en el apartado anterior en cuanto al término *“costos”*, y para ello, se utilizará el modelo procesal de cobros judiciales que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil vigente.
- vi) Además del embargo y del posterior remate de los bienes, esta diligencia cobratoria implica una anotación en el historial crediticio del deudor o de la deudora alimentaria -lo que popularmente se conoce como *“manchar el récord de crédito”*.



to”, lo que significa que esta información estará al alcance de cualquier entidad financiera y será contemplada para calificar a quien pretenda aspirar una línea de crédito comercial o mercantil. La lógica indica que una vez cancelada la deuda se deberá levantar dicha anotación.

- vii) A diferencia de la Ley de Pensiones Alimentarias nº 7654, ahora derogada, no existirán límites de mensualidades o rubros por cobrar, tampoco dispone plazo para iniciar el trámite. El cobro por la vía de apremio corporal sí lo tiene, al igual que la detención (artículo 283 – C.P.F). No se establecen un plazo para el reclamo ni sanciones de caducidad o prescripción; pero se debe debatir si se aplicará la prescripción decenal dispuesta en el artículo 868 – C.C.
- viii) La norma exige como requisito fundamental la “firmeza”. Esto refiere a aquellas decisiones contra las que ya no cabe más recurso (*ampliar sobre las reglas de la recursividad, en los ordinales 94, 99, 100 y 101 – C.P.F*). Ahora bien, dentro de los autos apelables que se enumeran en el artículo 101.2 - C.P.F, no se encuentra una resolución que fije los montos adeudados, pero **sí está contemplada** aquella que decreta la anotación en el historial crediticio (*inciso 2. O. de dicha norma*). Por ello, en cuanto a los montos adeudados, el derecho de defensa y al debido proceso amerita ser revisado. Vale la pena cuestionar ¿Si es posible una ejecución provisional acorde con el 141 del CPC?
- ix) Aun en esta etapa de ejecución, se podrá garantizar a las partes el derecho de resolver los conflictos por la vía no contenciosa (ausencia de contención), ya sea que lo soliciten los sujetos procesales o que la promueva la persona juzgadora.

Artículo 285 – C.P.F:

La resolución judicial firme que indique montos de las cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios debidos por la persona deudora y emanada por los despachos competentes, aunque se trate de mensualidades para las cuales no haya solicitado apremio corporal, podrán ser cobradas en el propio despacho judicial que conoce del proceso mediante la vía de ejecución directa, solicitando se ordene el embargo de bienes en cantidad suficiente para la suma adeudada, intereses legales y costos de la ejecución para su posterior remate, según lo establecido en la normativa referente a los cobros judiciales. Asimismo, se ordenará a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), hacer anotación en su historial crediticio como deudor alimentario, según la normativa del artículo 133 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

- x) Se remite a la normativa de los cobros judiciales regulados en el numeral 110.1.1 – C.P.C., mientras que el artículo 111.2.5 *ibidem* indica que “...Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible: 5. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso”; y el ordinal 285 – C.P.F lo clasifica como títulos ejecutorios.

En cuanto a este tema, ¿Cuál es la diferencia entre un título ejecutivo y un título ejecutivo? El Doctor Gerardo Parajeles Vindas, señala que:

El Código Procesal Civil -de 1989-, en sus artículos 438 y 630, utiliza en forma indistinta el concepto de título ejecutivo”. En ambas normas se enumera una lista de documentos que gozan de esa característica, pero es indispensable dimensionar su ámbito de aplicación. Los títulos ejecutivos del numeral 438 se refieren al documento idóneo para despachar ejecución dentro de un proceso sumario ejecutivo simple. Por el contrario, los que incluye el artículo 630 son propios de un proceso de etapa de ejecución, de ahí que lo correcto sería denominar a estos últimos como títulos ejecutorios” (Lo destacado es propio de esta redacción). (PARAJELES VINDAS, Gerardo. Mayo de 2002. Procesos de Ejecución de Sentencia. San José, Costa Rica: Ed. IJSA, Investigaciones Jurídicas S. A, p. 15).

El mismo autor agrega más adelante que “...En los títulos ejecutorios, a diferencia de los ejecutivos, queda superada la fase de conocimiento...” (Op. cit, p.16). Si bien, aún el concepto no es claro, se debe tener presente que, en este tipo de asuntos, se trata de una ejecución forzosa por el no pago de un deber alimentario, ya que determinada la suma, lo que corresponde es su cancelación, y no existe vicio alguno ni al debido proceso ni al derecho de defensa, porque ya fueron garantizados en el proceso de firmeza, de ahí su importancia. Nótese que el artículo 285 – C.P.F, habla de “La resolución judicial firme”; pero revisando el artículo 101 *ibidem*, no se encuentra previsto el auto que indica o determina los montos adeudados ¿Se tratará de la resolución que ordena el apremio? Parece que no pues no es necesario haberlo solicitado.

- xi) Cuando los intereses no son pactados por las partes y al **no** ser una deuda común (ni civil ni mercantil), sino más bien impuesta por ley, se tendrán que pagar intereses futuros al tipo legal. La tasa para calcularlos será la establecida por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito plazo a seis meses (numeral 1163 - C.C.).

Para efectuar el cálculo, **es necesario determinar el momento en que comienza a correr el plazo para cobrar**, por lo que la persona debe preguntarse:

- ¿Comienza a partir de que se incumplió el deber de pago?
- ¿Comienza a partir de la firmeza de la resolución que indica los montos?
- Si se concedió algún plazo, ¿comienza a partir de la firmeza del plazo para cancelar?

Eso sí, **correrá hasta la efectiva cancelación**. En cuanto a los intereses que se liquiden, se concederá (previa audiencia), por no ser una obligación comercial; sino civil, en este caso alimentaria, aplica lo dispuesto en el numeral 706 C.C “Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.”. Mientras que el numeral 780 *ibidem* indica: “Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor no tiene derecho de imputar el pago al capital, sino una vez pagados los intereses vencidos; y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación a los intereses de todas antes que a los capitales.”

En cuanto al plazo de la prescripción, se tendrán que aplicar los principios de las obligaciones civiles, específicamente lo dispuesto en los artículos 869 y 870 – C.C.

869 – C.C.:

[...] Prescriben por tres años: 1.- Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado por semestres o por otro período mayor que un semestre.

Artículo 870 – C.C.:

[...] Prescriben por un año: 1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre.

Para facilitar este cálculo, el Sistema de Gestión en Línea, la página del Poder Judicial y el Sistema de Escritorio Virtual, ponen a disposición de las personas usuarias una calculadora en el siguiente enlace: <https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios/calculointeres>



- xii) Para realizar la solicitud, se aplica la auto postulación del artículo 50.3 – C.P.F. Esta acción tiene como una única finalidad perseguir el pago de las sumas adeudadas por medio del apremio patrimonial. Dicho numeral no detalla formalidades, pero para facilitar y alcanzar su propósito, es necesario que se indiquen los bienes que se persiguen; aunque esto no es requisito para su admisibilidad. La autoridad judicial puede consultar los sistemas electrónicos a su alcance para comprobar e individualizar los bienes (art. 147 - C.P.F.). Al reclamar los intereses, se deberá indicar el periodo y el monto, de igual forma, los que se liquiden durante el trámite, o los que correspondan con la liquidación final del producto del remate.

- xiii) En el proceso, participan la persona acreedora alimentaria (legitimación activa), la deudora (legitimación pasiva) y, eventualmente, terceras interesadas (tercerías) o acreedoras privilegiadas, tal como se detalla en la Unidad de Embargo y Remate. La defensa técnica de la persona deudora se reduce a la excepción de pago con los medios de prueba idóneos, la posibilidad de la prescripción decenal (planteadas en este apartado) o la de los intereses que se cobren.

4. Liquidación de gastos extraordinarios pactados.

Se halla regulada en el numeral 288 – C.P.F y, contempla un trámite escrito para su cobro. Se plantea como aquella necesidad extraordinaria no contemplada en la cuota ordinaria, la cual es pactada por las partes con el compromiso de pago, pero sin establecer la suma específica, en algunos casos tampoco se precisó la fecha de pago o el modo. Un ejemplo, pero no limitado, es el pago de un servicio público como el internet o quizás una póliza médica.

Estos gastos se liquidan con el propósito de que la autoridad judicial los cuantifique, para ello, se debe hacer llegar prueba (útil, pertinente y necesaria). Sin más demora, se concede audiencia por tres días a la parte contraria y, si no existe otro medio de prueba que recabar, se resuelve. A partir de ese momento, se podrá iniciar el cobro -ser ejecutados- a través de los medios coercitivos, incluyendo el apremio corporal. Se podrán fijar de forma prudencial, dependiendo el tipo de gasto y su necesidad imperiosa. Contra esta decisión, cabrá recurso de revocatoria y apelación que, de acuerdo con los artículos 100 y 101.2.q – C.P.F, tendrá que interponerse en forma conjunta.

[...] Liquidación de gastos extraordinarios pactados Cuando se trate de liquidar los gastos extraordinarios, se solicitará al despacho su cuantificación. Para estos efectos, aportará la prueba pertinente, sin perjuicio de aquellos gastos de fijación prudencial. Se dará audiencia a la otra parte por tres días y posterior a ello la autoridad judicial resolverá. Los montos establecidos se cobrarán por los medios dados en este Código, incluso el apremio corporal.

Finalmente, respecto a la facultad de las partes para resolver el conflicto por mecanismos alternos, tal como se ha venido mencionando en líneas atrás, la norma no lo contempla, pero tampoco implica una prohibición. En este punto, conviene citar al Tribunal Superior de Familia, que señaló mediante el voto n.º801-2010 de las ocho horas y diez minutos del veintidós de junio de dos mil diez:

[...] Finalmente, en relación con la solicitud de conciliación se indica que en la etapa de ejecución de sentencia no está prevista perentoriamente tal posibilidad, mas es resorte del juzgador correspondiente promover que las partes resuelvan pacíficamente sus conflictos, por lo que, ante una manifestación del ejecutante tendiente a explorar la eventualidad de conciliar, lo lógico es que se busque dicho acercamiento. No hay que olvidar que dentro de los modernos principios procesales del Derecho de Familia se encuentra una marcada acentuación hacia la resolución alterna de conflictos.



UNIDAD 3.

DEUDAS LÍQUIDAS EN PROCESOS FAMILIARES.

Objetivo: Identificar las particularidades de las deudas líquidas en asuntos familiares para la distinción de la naturaleza y el procedimiento de cobro.

1. Examina el procedimiento de anotación y embargo.
2. Reconoce las acciones para ordenar, celebrar y aprobar un remate judicial.
3. Describe el procedimiento para tramitar una tercería, su clasificación y requisitos.
4. Identifica las resoluciones que admiten recursos en la etapa de subasta.

Los procesos de los cuales se derivan las deudas familiares estarán a cargo de los juzgados de familia y de niñez, el de niñez y adolescencia, de familia por ministerio de ley que a su vez tramitan obligaciones alimentarias y de protección cautelar (contravencionales), los especializados en pensiones alimentarias, así como los juzgados contra la violencia doméstica y la protección cautelar. Dos trámites están previstos para las obligaciones de pago, i) Cuando se condena en abstracto, ya sean sumas no determinadas (arts. 326 a 328 C.P.F); ii) y con sumas determinadas, ya sea porque se superó el primer trámite, o bien la decisión judicial las cuantificó. En cualquiera de los casos, se recurre al de cobro de sumas líquidas (arts. 329 a 333 C.P.F, ver unidad 1).

En cuanto al tema de las competencias que son improrrogables, esto implica que son de orden público y no pueden renunciarse ni de manera expresa tampoco tácita (art. 12 – C.P.F). La competencia por la materia encuentra la distribución de la jurisdicción en la LOPJ. La competencia territorial se detalla más adelante cuando se haga un resumen de cada uno de los procesos, pues las pautas son distintas para cada uno. Por regla general, para la ejecución de las decisiones judiciales, le corresponde a la autoridad que las dictó, y está las deberá materializar. Para ello efectúa todas las acciones necesarias, legales y a su alcance de manera pronta, procurando evitar que la ejecución no se extienda más que el proceso de conocimiento.

A manera de introducción, se presenta una radiografía cuantitativa de la jurisdicción, cuya fuente es el Máster Cristian Martínez Hernández, juez gestor de familia, información transmitida el día 13/6/22 en charla magistral durante la Especialización de derecho de familia de la Escuela Judicial, Lic. Édgar Cervantes Villalta. Existen 118 juzgados, un Tribunal de apelaciones con competencia nacional y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la cantidad de personas juzgadoras hay 149 personas juzgadoras de categoría 1; 99 de categoría 3; 6 de categoría 4; y 2 personas supernumerarias.

En el cuadro #1, se presenta el resumen del circulante final por materia al cierre del año 2021. Mientras que, en el #2, se halla la cantidad de sentencias dictadas durante este mismo año (2021). Toda esta información nos permite tener un primer acercamiento general a las condiciones de los conflictos familiares, y, por ende, se presentan las ejecuciones, a manera de referencia, permitiendo a la persona lectora ubicar su ámbito de trabajo actual.

Cuadro #1

Materia	Circulante inicial	Entrados	Reentrados	Reactivados	Testimonio de piezas	Terminados	Inactivos	Circulante final
Familia	20 098	32 712	1 565	92	64	33 214	2 149	19 163
Niñez y Adolescencia	1 187	1 125	18	0	2	803	0	1 529
Pensiones Alimentarias	181 185	34 117	21 148	2 535	168	23 303	24 394	191 532
Violencia Doméstica	44 590	51 137	394	0	11 141	64 536	0	42 652
Total	247 060	119 091	23 125	2 627	11 375	121 856	26 543	254 876

Cuadro #2



SECCIÓN I

Para referir la competencia de la ejecución de las resoluciones judiciales, se debe detallar la competencia material de la jurisdicción, con excepción de las obligaciones alimentarias que fueron abordadas y desarrolladas en la unidad anterior (2):

i) Juzgados de familia que además son de niñez y adolescencia.

Teniendo como fuente el Departamento de Estadística, se conoce que en Costa Rica existen 13 juzgados especializados; 7 juzgados mixtos que conocen varias materias, como civil, de trabajo, penal juvenil y contra la violencia doméstica; y otros 7 juzgados que conocen asuntos de familia y contra la violencia doméstica, para un total de 29 Despachos.

En cuanto a los procesos o conflictos familiares que estarán a cargo de los referidos y que se encuentran definidos en los artículos 106 y 106 bis ambos de la LOPJ, se dispone:

Art. 106:

Los juzgados de Familia conocerán:

- a) *Los procesos y su ejecución relativos a los conflictos y determinaciones del derecho de las relaciones familiares, salvo los conocidos en los juzgados de Pensiones Alimentarias, de Violencia Doméstica o de Niñez y Adolescencia.*
- b) *Los recursos de apelación provenientes de los juzgados de Pensiones Alimentarias.*
- c) *Los conflictos de competencia territorial suscitados entre juzgados de Pensiones Alimentarias.*
- d) *Los demás asuntos que estipule la ley.”*

Y el artículo 106 bis:

En los lugares en los cuales no exista este despacho, la competencia de estas materias corresponderá al Juzgado de Familia.



ii) Juzgado de niñez y adolescencia.

Vale la pena resaltar que solo existe un único juzgado especializado en todo el país, ubicado en el Primer Circuito Judicial de San José, propiamente en el primer piso. Lo que deberá conocer se encuentra dispuesto y regulado en el numeral 106 bis de la misma Ley (LOPJ). Así los procesos que estarán a su cargo son los siguientes:

Los juzgados de Niñez y Adolescencia conocerán de:

- 1) *Los procesos resolutivos familiares y la ejecución de sentencia proveniente de ellos, tratándose de pretensiones de oposición a la adopción, de oposición a la declaratoria de adoptabilidad en sede administrativa, la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental y la pérdida de responsabilidad parental, con petición o no de adoptabilidad.*
- 2) *Las diligencias de protección cautelar referidas a personas menores de edad.*
- 3) *Los procesos relativos a la adopción de personas menores de edad y su oposición.*
- 4) *Los asuntos de petición unilateral de nombramiento de personas depositarias para personas menores de edad y de nombramiento de personas tutoras para personas menores de edad.*
- 5) *La diligencia de comunicación que establece el artículo 32 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.*
- 6) *Los procedimientos de restitución internacional de personas menores de edad, de adopción internacional y los demás de aplicación de convenios internacionales relativos a materia de niñez y adolescencia.*

Los procedimientos establecidos en el inciso 6) deberán ser conocidos, exclusivamente, en los juzgados de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José.

En los lugares en los cuales no exista este despacho, la competencia de estas materias corresponderá al Juzgado de Familia. (La negrita no es del original).

iii) Juzgados Contravencionales y de Familia por Ministerio de ley.

De esta categoría hay 66 juzgados, a lo largo y ancho del país. Actualmente, estos Despachos conocen de las pretensiones de pensiones alimentarias, medidas de protección contra la violencia doméstica, así como de la ley de protección integral de personas adultas mayores, personas con discapacidad y protección cautelar (art. 121 bis LOPJ). A partir de la entrada en vigor del C.P.F, serán también **Juzgados de Familia por Ministerio de ley**, tal como lo dispone el artículo 119 bis – LOPJ, según lo determine la Corte Suprema de Justicia y en aquellos lugares donde no existe.

Artículo 119 bis

“Juzgados de Familia por ministerio de ley.

En los lugares que determine la Corte Suprema de Justicia, por no existir Juzgado de Familia, la tramitación de los siguientes asuntos podrán ser conocidos en primera instancia por los juzgados contravencionales que se designen:

- 1) *Los procesos resolutivos familiares y su ejecución, cuya resolución final no produce cosa juzgada material, salvo la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.*
- 2) *Las diligencias de protección cautelar referidas a personas menores de edad.*

3) *Los asuntos de petición unilateral.*

4) *La diligencia de comunicación que establece el artículo 32 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.*

5) *Los demás asuntos que estipule la ley.”*

Artículo 121 bis-

[...] En los lugares en los cuales no existe juzgado de Violencia Doméstica, estos asuntos serán tramitados por los juzgados de Familia, y donde tampoco existen estos despachos, se conocerán en los juzgados contravencionales, salvo decisión específica de la Corte Suprema de Justicia.

iv) Juzgados contra la violencia doméstica y protección cautelar.

Entre el 2000 y el 2001, se da la apertura gradual de los diferentes Despachos especializados. Para el 2022 se tienen once juzgados (I, II y III Circuito Judicial de San José, I y II Circuito Judicial de Alajuela, Cartago, Heredia, Puntarenas, Pérez Zeledón, Limón y Pococí), además de los juzgados de familia y violencia doméstica (siete despachos) y los contravencionales. El C.P.F concede gran importancia a la protección cautelar, y se sabe que, en las relaciones de familia, la tiene, pues a través de las diversas medidas, se resguardan de forma efectiva los derechos humanos ante situaciones de gravedad y urgencia, evitando daños irreparables a las personas. El procedimiento está regulado en los numerales 238 a 241 – C.P.F.

El artículo 234 – C.P.F dispone:

Objeto de regulación. Mediante el presente título se regula el procedimiento para la protección de las personas en condición de vulnerabilidad, salvo aquellos regulados por leyes especiales.

El artículo 121 bis- LOPJ señala:

Juzgados de Violencia Doméstica y de Protección Cautelar

Los juzgados de Violencia Doméstica y de Protección Cautelar conocerán de:

- 1) *Todo lo relativo a los procesos de protección cautelar de violencia intrafamiliar, personas adultas mayores y personas con discapacidad.*
- 2) *Los demás asuntos que estipule la ley [...]*

v) Juzgados de pensiones alimentarias.

La competencia y las particularidades de las obligaciones dinerarias fueron analizadas en la unidad anterior y están regulada en el artículo 120 - L.O.P.J. Vale la pena hacer un recuento de estos nueve despachos especializados en el territorio nacional, más los contravencionales que conocen estas pretensiones (I y II Circuito Judicial de San José, I Circuito de Alajuela, Cartago, Heredia, Puntarenas, Pérez Zeledón, Limón y Pococí).

vi) Plataforma Integral de Servicios de Atención a Víctimas (PISAV).

En el 2012 nació como un plan piloto en función del marco de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, y fue impulsada por la presidenta de la Corte Suprema de Justicia. Brinda un abordaje integral al fenómeno de la violencia intrafamiliar. Actualmente existen cuatro plataformas: Pavas, Tres Ríos, San Joaquín y Siquirres. Integra en un solo lugar o espacio físico varias dependencias del Poder Judicial todas en función de las personas víctimas, el Juzgado de Violencia Doméstica y Pensiones Alimentarias, la Fiscalía, la Defensa Pública, el Departamento de Trabajo Social y Psicología y la Oficina de Atención y Protección a la Víctima



del Delito, mientras que, en la de Pavas, se cuenta con médico o médica forense y Psiquiatría Forense, todos para dar una atención integral no fraccionada, y que las personas usuarias no tengan que desplazarse a varios lugares para sus trámites.

vii) Competencia ampliada

No se puede finalizar esta sección sin repasar los elementos generales de la competencia por atracción conocida en el código como competencia ampliada, conocimiento concentrado y acumulación de pretensiones, se encuentran regulados en los artículos 13 a 15 C.P.F. Es posible explicarlos utilizando la exposición de motivos del proyecto de ley N.º 19.455 donde se indicó:

2. La competencia ampliada en el proceso familiar se establece como un baluarte necesario que evita redundar en los asuntos probatorios y de sedes jurisdiccionales. Procura una definición integral del conflicto, pues se propone que hasta donde sea posible un juez o jueza lo sea para todo el conflicto familiar en las diferentes pretensiones que se establecen.

La aplicación cotidiana de este instrumento cambiará de forma radical la manera en que resolvemos los conflictos familiares. Se impactará a las personas y sus derechos fundamentales, pues no es más que una manifestación de los principios de solución y protección integral, entre otros. Algunas particularidades para su aplicación son los siguientes:

- Se impone a las partes el deber de informar de otros procesos, tanto judiciales como administrativos, donde se discuta sobre las relaciones familiares de las mismas partes. Para la persona promovente, conocida de forma tradicional como la actora, es un requisito de su acción (ver art. 215.6 – C.P.F). De lo contrario, corresponde hacer prevención de corrección de la demanda y bajo apercibimiento de archivar el expediente (art. 216 - C.P.F). La persona en contra se dirigen las pretensiones, la parte demandada, también tiene este deber al contestar y debe informar de otros litigios (art. 13 – C.P.F). Esta obligación perdura durante el trámite de todo el proceso.
- Quien conozca un proceso resolutorio familiar es la autoridad competente para conocer litigios donde las pretensiones correspondan a la misma situación familiar (art. 14 – C.P.F).
- Tiene prioridad para atraer los resolutorios familiares de Separación, Divorcio, Nulidad de matrimonio o Reconocimiento unión de hecho (art. 14 – C.P.F).
- Los procesos de protección cautelar y otros procesos especiales como, por ejemplo, el de Restitución Internacional de personas menores de edad que tiene competencia exclusiva por ley, no están sujetos a esta competencia ampliada y de conocimiento concentrado.
- Respecto de la ejecución, procede ante la autoridad competente de acuerdo con la materia. Ejemplo, de ser atraído un resolutorio especial de fijación de cuota alimentaria a un resolutorio familiar de divorcio, una vez resuelto o conciliado, todo lo relativo a las obligaciones alimentarias, entiéndase ejecución en sentido amplio, le corresponde al juzgado de pensiones competente conforme las reglas dispuestas en el artículo 19 – C.P.F (art. 14 – C.P.F).
- Se deberá decidir y concretar la acumulación de pretensiones, HASTA el inicio de la audiencia de prueba del proceso al cual se acumula. Sobre el estado del asunto que se atrae, no existe mención en la norma. En todos los casos, se deben garantizar las etapas procesales y el derecho de defensa, si es necesario dictar las medidas de saneamiento, para ello podrá suspenderse la audiencia por el plazo dispuesto en el numeral 125 – C.P.F (art. 15 – C.P.F).

SECCIÓN II

En cuanto a las diversas vías procesales, el libro segundo del C.P.F regula y desarrolla todo lo relativo, va del artículo 212 al numeral 333, ahí se encuentran las disposiciones generales, los requisitos de demanda, el rechazo de plano de la acción, los tipos de procesos, los tramites y particulares de cada uno. Será en cada uno estos procesos en los cuales se ejecuten aquellas decisiones firmes donde se fijen obligaciones dinerarias.

Deben tenerse presente las vías recursivas de cada etapa, auto y proceso pues de ello dependen la firmeza de las decisiones y aquellas que serán ejecutadas de forma provisional, sin estar firmes, así como las excepciones (artículos 94 al 111 C.P.F).

El artículo 212 - C.P.F dispone:

Indicación de procesos

Toda pretensión de carácter familiar se tramitará, según su naturaleza, en los

siguientes procesos:

- 1) *Resolutivos familiares.*
- 2) *De protección cautelar.*
- 3) *De petición unilateral.*
- 4) *Resolutivos especiales.*
- 5) *De ejecución de resoluciones judiciales.*

De seguido se hace una breve recapitulación de los procesos para distinguir detalles entre estos. Será en cada uno de ellos donde se ejecuten las decisiones adoptadas:

- i) **Resolutorio familiar**, por esta vía se resolverán los conflictos familiares, propiamente las pretensiones contenciosas con discusión y conflicto, sin que esto limite que las partes puedan llegar a soluciones por medios alternos de solución, eso sí teniendo presente que lo profundo de la disputa y dependiendo de la cantidad de personas involucradas podrían exigir creatividad, tiempo y varias audiencias.

En cuanto al trámite por audiencias y contradictorio prevé dos audiencias, una inicial y otra de prueba. Tiene como peculiaridad que la contestación de la acción se hará de forma oral y durante la audiencia inicial de igual manera si el sujeto pasivo tiene pretensiones propias, lo que hemos conocido como contra demanda (art. 223 – C.P.F).

El artículo 222 – C.P.F detalla cuáles pretensiones se dilucidan en el resolutorio familiar:

- 1) *El vínculo matrimonial.*
- 2) *El reconocimiento de la unión de hecho.*
- 3) *La aplicación del régimen patrimonial del matrimonio y de la unión de hecho.*
- 4) *La filiación y la oposición de la adopción.*
- 5) *La oposición a la declaratoria de adoptabilidad en sede administrativa, regulada en el artículo 295 de este Código.*
- 6) *Los conflictos en el ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, incluidos los referidos al cuidado personal de hijas e hijos y modificaciones de sentencias sobre estas pretensiones.*
- 7) *La terminación con o sin fines de adopción y la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.*



- 8) *La pérdida, con petición o no de adoptabilidad, y la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.*
- 9) *La oposición válida y definida por la autoridad judicial a la solicitud de salvaguardia para la igualdad jurídica de personas con discapacidad.*
- 10) *Los reclamos de daños y perjuicios.*
- 11) *Cualquier otra que indique la ley.*

Las reglas de la competencia territorial se encuentran en el artículo 16 – C.P.F. *Proceso resolutorio familiar.*

Será competente para conocer del proceso resolutorio familiar, sin posibilidad de prórroga:

- 1) *El juzgado de la residencia habitual o del domicilio de cualquiera de las partes a elección de la parte actora; en caso de ser incierto, desconocido o fuera del territorio nacional, será competente la autoridad judicial del lugar del domicilio o residencia habitual del demandado.*
- 2) *Cuando ninguna de las partes tuviera domicilio ni residencia en Costa Rica, serán competentes las autoridades jurisdiccionales del Primer Circuito Judicial de San José que por turno corresponda.*
- 3) *En caso de tratarse de la discusión en la pretensión principal de un derecho de una persona menor de edad, se tendrá por competente la autoridad judicial del lugar de residencia habitual o el domicilio de la persona menor de edad involucrada.*

- ii) **Protección cautelar.** El Diccionario Jurídico del Poder Judicial nos da una definición en cuanto a las medidas cautelares en materia de familia: *“Conjunto de disposiciones jurisdiccionales —expresamente dispuestas en la ley o adoptadas por el juez en virtud de una circunstancia determinada— que se admiten para mantener una situación jurídica o para proteger ante una eventual afectación negativa de derechos, en asuntos concernientes a las relaciones familiares. La concesión provisional, a una de las partes, de la custodia del hijo menor de edad responde a la posibilidad de tomar medidas cautelares en materia de familia.”* El C.P.F. que es una norma procesal moderna prevé más allá de medidas sino más bien actuaciones cautelares que podrán ser dispuestas o dictadas en proceso, también anticipadas con un plazo de caducidad de un mes, medidas autosatisfactivas de ejecución inmediata y el diseño de un proceso cautelar. Las reglas generales y los procedimientos cautelares se encuentran en numerales 127 a 132 - C.P.F.

En cuanto a las medidas pueden ser clasificadas en típicas y atípicas, el C.P.F. las detalla y cataloga como típicas, en:

- 1) Procesos de pretensiones personalísimas, regulados en los numerales 133 al 137. Se trata de aquellos de régimen provisional de interrelación familiar, de cuidado provisional de personas, salida del domicilio conyugal y cualquier otro donde se discutan relaciones de pareja.
- 2) Los encontramos en procesos de representación, en los artículos 138 y 139 – C.P.F., son las relativas de la administración interina de bienes e inmovilización de bienes.
- 3) Los procesos de pretensiones patrimoniales, detalladas en los artículos 140 al 143 – C.P.F. describe el embargo preventivo, la anotación de demanda, el decomiso de libros de Sociedad o inmovilización de registros de accionistas y el depósito de bienes de cónyuges o convivientes.
- 4) Las medidas autosatisfactivas reguladas en los artículos 144 y 145 – C.P.F., se dictarán cuando a sean necesarias para procurar el mejor disfrute de los derechos fundamentales en el ámbito familiar sin causar perjuicio grave a otras

personas del grupo familiar. Conllevan su inmediata ejecución y no requieren discusión posterior. Estas disposiciones deben ser revisados a la luz de los derechos constitucionales propiamente de bilateralidad y contradictorio, pues no está previsto estas garantías ni el derecho de defensa, en su regulación actual.

- 5) Además, se hallan las dispuestas en el artículo 3 de la Ley n.º 7586 y sus reformas, del inciso a) al q), en procesos contra la violencia doméstica y la protección de personas adultas mayores. La ley detalla el trámite, por el ejemplo que contra la resolución que ordena las medidas no cabe recurso (art. 10). Establece una comparecencia oral a solicitud de la presunta persona agresora dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación, o cuando la presunta víctima tenga antecedentes como persona agresora (art. 12).

Los procesos de protección cautelar se encuentran regulados en los artículos 234 a 241 – C.P.F., el objeto del proceso (art. 234), legitimación especial (art. 235), requisitos (art. 239), para el contradictorio fijan una única donde se recabará la prueba y la sentencia deberá estar dictada y notificada en el plazo de tres días.

La competencia territorial se encuentra definida en artículo 17 – C.P.F.:

Diligencias de protección cautelar.

En los procedimientos de protección cautelar será competente el juzgado de la residencia habitual de la persona beneficiaria; sin embargo, ante casos de urgencias e imposibilidad de acudir al despacho competente según el territorio, se puede plantear la respectiva petición en cualquier despacho competente por la materia, el cual establecerá las medidas provisionales correspondientes y remitirá el expediente al despacho correspondiente para que de forma inmediata continúe con los procedimientos. Cuando exista una denuncia penal relacionada con los hechos de violencia intrafamiliar, el juzgado de la materia penal podrá ordenar, con independencia de la cautela penal que considere, las medidas de protección de las establecidas en la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, y pasar luego al despacho de Violencia Doméstica correspondiente, mediante un testimonio de piezas, para continuar los procedimientos.

- iii) **Petición unilateral:** En términos generales se trata de solicitud donde la persona juzgadora debe conceder una autorización o nombramiento, sin que esto signifique la ausencia de contención. El trámite se encuentra entre los artículos 242 al 256 – C.P.F. En cuanto a los requisitos se encuentran en el numeral 244, la participación especial de instituciones públicas y otras personas (art. 243, referenciar al 34 – C.P.F.). Prevé una única audiencia donde podrán ser escuchados los y las parientes, así como las personas afectadas, se recaba la prueba, hay oportunidad para emitir conclusiones, se dicta la parte dispositiva y la sentencia integral en el plazo de tres días (dictada y notificada), artículo 245. También, existe la posibilidad de oposición fundada, deberá valorar su procedencia, en sentido contrario de ser ésta infundada deberá declararse en esta condición, sin que tenga recurso de apelación (art. 101 – C.P.F.). Si es imposible resolver el punto en controversia dentro de esta misma vía se continuará con las reglas procesales del resolutorio familia, mediante decisión razonada y fundada.

El artículo 242 – C.P.F. detalla que las pretensiones se dilucidan por esta vía:

Aplicación del procedimiento. Se tramitarán como procesos de petición unilateral los siguientes:

- 1) *Nombramiento de personas tutoras para personas menores de edad, en aquellos casos en que no se ha establecido como pretensión*



subsidiaria de un proceso de terminación de los atributos de la responsabilidad parental.

2) *Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, conforme al capítulo II de este título.*

3) *Nombramiento de personas depositarias para personas menores de edad, en los casos en los cuales no corresponde el nombramiento como medida subsidiaria en procesos judiciales relativos a la resolución de la responsabilidad parental de los padres.*

4) *Autorizaciones para la disposición de derechos en bienes de personas menores de edad o personas con discapacidad.*

La competencia territorial está definida en el artículo 18- C.P.F:

Artículo 18- Trámites de petición unilateral, adopciones y divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento.

La residencia habitual o el domicilio de la persona a favor de quien se promueven las diligencias determinará la competencia en los asuntos de petición unilateral o de adopción; si no existiera residencia habitual o domicilio para esa persona, la competencia la definirá el lugar de la residencia habitual o domicilio de la persona que promueve dicho trámite.

En casos de procedimientos de salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, una vez comprobado el cambio de residencia habitual o domicilio de la persona a cuyo favor se dan las diligencias, la autoridad judicial ordenará la remisión del asunto al despacho competente de la nueva residencia habitual o domicilio de la persona, para que se continúe su trámite [...]

En cuanto a la pretensión de Salvaguardia, se encuentran en el Capítulo II del artículo 248 al 256 – C.P.F. Se debe tener presentes los convenios internacionales y leyes especiales en materia de personas con discapacidad, la ley 9379 y su Reglamento, y se establece una competencia ambulatoria, comparable con la de pensiones alimentarias, con la diferencia de que será remitida al nuevo juzgado en el estado que se encuentren las diligencias.

iv) **Resolutivos especiales.** Serán dirimidas por esta vía las siguientes pretensiones:

a) Todo lo relativo a las **pensiones alimentarias** (se detallan sus características en la unidad anterior).

b) **Procedimiento de divorcio, separación o cese de la unión de hecho por mutuo acuerdo**, así como la oposición al convenio por vicio en el consentimiento o falsedad, para resolver dicha oposición prevé un trámite y emplazamiento escrito – traslados por el plazo de cinco días- y una única audiencia mientras que la sentencia deberá estar dictada y notificado en cinco días. Artículos 289 a 293 – C.P.F. En cuanto a la disolución de vínculos matrimoniales será aprobados e inscritos directamente ante el Registro Civil, cuando NO hayan procreado hijos o hijas y NO existan bienes en común (artículo 60 – CF así reformado).

c) **La declaratoria de adoptabilidad administrativa y extinción de los atributos de autoridad parental con fines de adopción.** Es lo concerniente a las adopciones de personas menores de edad con única audiencia y mayores en sede notarial. Las peculiaridades procesales están dispuestas en los artículos 294 al 302, fija una única audiencia privada, mientras que la sentencia integral es dentro del plazo de tres días (dictada y notificada).

d) **Restitución internacional de personas menores de edad**, cuyo conocimiento exclusivo es del Juzgado Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José, responde a los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica al firmar el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños (sic). La obligación de ordenar la restitución en seis semanas está dispuesta en el artículo 11 de dicho convenio internacional, lo que demanda un trámite urgente. Por ello el C.P.F prevé una sentencia anticipada, un modelo procesal de contradictorio invertido, con una única audiencia y la sentencia deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días. Establece un modelo procesal, pues hasta antes del C.P.F no existía uno concreto y ha mutado por diversas vías, lo que ha hecho que Costa Rica no cumpla con los plazos fijados en el convenio y tenga reproches internacionales. Por último, el recurso de apelación contra esta sentencia será resuelto por la Sala Segunda. Hasta este momento, lo conocía el Tribunal de Familia.

v) **Pretensiones sin procedimiento regulado:** El C.P.F prevé la posibilidad de que existan conflictos familiares sin procedimiento. Por lo tanto, da una solución novedosa (ver numerales 31.7 y 213 – C.P.F). Lo usual era que el cuerpo normativo procesal ofreciera la vía, conocer las pretensiones bajo el trámite más amplio o la que ofrecía mayores garantías, por ende, generalmente la vía contenciosa, ejemplo de ello, el artículo 287 del CPC del 1989 “*Toda pretensión de mayor cuantía que no tenga una vía prevista en la cual pueda ser discutida y decidida, lo será en proceso ordinario*”.

De ahora en adelante en la jurisdicción familiar la persona juzgadora será la que decida qué vía que se utilizará y las razones del porqué, una decisión que deberá ser fundamentada y razonada, permitiendo a las personas involucradas conocer las reglas procesales desde inicio de la acción y garantizando el equilibrio entre ellas (art. 31.4 – C.P.F). Esta resolución no se encuentra dentro de los autos contra los que cabe recurso de apelación (arts. 94 y 101 – C.P.F), pero sí tendrá revocatoria (art. 99 – C.P.F), dentro de los parámetros a considerar, son: i) que se ajuste mejor a la solución que se debe adoptar, ii) que responda a los principios de este mismo código. Habrá que tener cuidado y resguardar que para un mismo conflicto con diferentes personas se utilicen vías diversas.

Artículo 213- C.P.F:

Pretensiones sin procedimiento regulado.

Las pretensiones que no tengan una tramitación especial en este Código se regirán por el trámite que la autoridad judicial determine y que mejor se ajuste a la oportuna solución del conflicto conforme a los principios de este Código.

Y, el numeral 31.7- C.P.F:

Deberes. Son deberes de quienes administran justicia: [...] 7) Integrar el procedimiento en aquellos casos en los cuales no hay norma para el caso concreto, respetando las garantías del debido proceso, el ejercicio legítimo de la tutela judicial y, en general, los principios que rigen la materia.

vi) **La ejecución de las resoluciones**, fueron clasificadas en la primera unidad de esta guía, podrá la persona lectora revisar los detalles que considere necesarios y profundizar con otras personas autoras.



SECCIÓN III

A continuación, se precisa sobre el origen de este tipo deudas, decretadas en sentencia firme, que no hayan sido canceladas -total o parcial- por la persona deudora (obligada a cancelar) en calidad de sujeto pasivo, y que acarrea el exigirlas por la fuerza ante la gestión de la persona acreedora quien tendrá la legitimación activa:

a. Daños y perjuicios:

Son conocidos como daños extracontractuales (que no proceden de un contrato), derivado de la responsabilidad, en este caso de las responsabilidades en el ámbito familiar, la cual es conocida en la doctrina como responsabilidad civil extracontractual. Su tutela y reconocimiento tienen una base constitucional en el artículo 41 de la Constitución Política: “*ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.*” así como en el artículo 1045 del Código Civil: “*todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.*”. El jurista costarricense, Alberto Brenes Córdoba explica que el daño es la pérdida que se ha sufrido mientras que el perjuicio es la ganancia dejada de percibir o los gastos extra en que el acreedor incurra a causa del incumplimiento del deudor (BRENES CÓRDOBA, Alberto. 2010. Tratado de las obligaciones. Octava edición, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, p. 99).

Y, el Diccionario Jurídico del Poder Judicial señala en cuanto a los daños y perjuicios:

Fórmula que engloba la pérdida que sufre un damnificado —daño— y la ganancia cierta y lícita o la utilidad frustrada o dejada de percibir —perjuicio—, si no se hubiera producido el hecho dañoso. Daños y perjuicios es fórmula que indica una de las funciones tutelares y reparadoras del derecho. || Compensación reparadora que se exige a quien causa un daño. En cuanto a los daños y perjuicios, “[l]a responsabilidad por el acto ilícito civil o por un riesgo, se ha de entender como la carga económica que la ley impone al causante, obligándole a responder del daño sufrido. En la práctica se suele considerar a los “daños” como los directos, y a los “perjuicios” como los indirectos;

Y concreta en cuanto a estos en materia de familia: “*Menoscabo, pérdida o detrimento, morales o materiales, devenidos de un vínculo concerniente a la adopción; el régimen de alimentos; la curatela; la patria potestad; los divorcios; la maternidad, paternidad, hijos y filiación; el matrimonio; el régimen patrimonial de la familia; la separación judicial; la tutela; y las uniones de hecho.*”

En muchas ocasiones se utilizan sin distinción las expresiones “daños” y “perjuicios”, pero estos conceptos son diametrales distintos, con naturaleza y características también diferentes. En resumen, podemos indicar que: “*el daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito.*” Para conceder los daños reclamados en un proceso contencioso, necesariamente, los hechos puestos en conocimiento de la persona juzgadora deben cumplir con ciertos requisitos, para poder concluir que existió un daño y que este debe ser resarcido por la persona a quien se le atribuye, en resumen: a) Deben ser ciertos, reales y efectivos. b) Debe haber una lesión a uno

o varios derechos con relevancia y que amerita su protección. c) Debe haber sido causado por un tercero y no porque quien lo reclama. d) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho generado y el daño. En cuanto a los perjuicios son “*en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito.*” (revisar la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia n° 112 de las 14:15 horas del 15/7/1992).

- i. Clasificación del daño:** La típica división es el daño material o patrimonial y el moral, los cuales son independientes entre sí, a su vez podrán reclamarse de manera concomitante ante su posible coexistencia.

Según se ha explicado en la sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, de la Sala Primera de la Corte Primera de Justicia, el daño moral también llamado incorporal y de afección, se verifica cuando “*se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo.*” Este tipo de daño se asocia a estados anímicos de las personas. Y el autor Guillermo Cabanellas, expone que es “*La lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros, mientras que el daño material o patrimonial, es el que “directa o indirectamente afecta un patrimonio, aquellos bienes (cosas o derechos) susceptibles de valuación económica”* (Cabanellas de Torres, Guillermo. 2006. Diccionario jurídico elemental. Décimo octava edición, Buenos Aires, Heliasta, p. 108).

A su vez el daño moral puede ser objetivo o subjetivo, la distinción entre estos es útil porque deslinda el área afectiva social y aquella sufrida en el ámbito individual. El voto número 711-2022 del Tribunal de Familia, de las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós, explica la diferencia entre estos:

También resulta oportuno recordar la diferencia básica que existe entre el daño material y el daño personal subjetivo. En el primer caso, la condena tiene un carácter indemnizatorio porque resulta posible hacer una determinación bastante precisa del daño sufrido. Así, por ejemplo, si el daño se produjo a un vehículo, lo que se requiere es determinar cuál es el costo económico para volverlo a colocar en el estado anterior. En el segundo caso, la condena tiene un carácter compensatorio porque de lo que se trata es de aliviar una pena, una angustia, un estado de ánimo negativo.

Es el daño moral objetivo, cuando se lesiona un derecho extrapatrimonial pero que tiene repercusión en el patrimonio, como cuando una persona profesional pierde su clientela por las acciones de la otra parte, por ejemplo, que, en una relación de pareja matrimonial o no, una de las personas realice actos de celos y violencia en el negocio de la otra y a partir de ello disminuya su actividad mercantil. Y el daño moral subjetivo, se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, u otros), agravios contra el honor, la dignidad, la intimidad y violentar el derecho a vivir libre de violencia en todas sus acepciones.



Es necesarios distinguirlos para: i) establecer el ámbito a resarcir, ii) de ello depende la cuantificación de las sumas indemnizatorias, iii) y los medios de prueba para uno o el otro.

- ii. **Cuantificación de los daños:** En cuanto al daño moral objetivo, siendo este una afectación en el patrimonio debe acreditarlos por los medios de prueba idóneos y tomando en cuenta los principios, así como las reglas que, en materia probatoria, tiene el C.P.F.

En cuanto al daño moral subjetivo, se sabe que la persona juzgadora es quien puede y debe establecer el monto. Tal como lo explicó la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: *“la fijación queda librada al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional, el cual se apoyará entre otros parámetros, en las circunstancias concretas del caso, los principios generales del derecho, y la equidad. Obviamente, el juez (sic) al momento de estimar el monto del daño moral, debe seguirse por pautas objetivas, para evitar reparaciones exiguas, irrisorias o bien excesivas, tales como la intensidad de la aflicción sufrida, la gravedad o intensidad de la falta cometida por el agente, las circunstancias personales del damnificado, la recuperación subjetiva del daño, el estado económico del agente [...]”* (voto n°38 de las 15:30 horas del 7/5/1997), existen otros pronunciamientos tanto del Tribunal de Familia como de la Sala Segunda que siguen este antecedente sin mayor modificación.

Pero surge un cuestionamiento interesante ¿Debe demostrarse el daño moral subjetivo? Encontramos votos recientes del Tribunal de Familia que valen la pena citar, como el número 713-2021, de las dieciséis horas veintisiete minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno: *“Lo anterior es importante porque, si un daño se demuestra, viene la etapa en que debe realizarse el quantum y para eso, hay de definir una serie de situaciones que también deben estar probadas, como por ejemplo, la intensidad del dolor sufrido, la gravedad de la falta cometida, las circunstancias personales y la repercusión subjetiva del daño moral en la víctima, el estado patrimonial, nivel de cultura, estado civil, número de hijos, edad, posición social, grado de cohesión y convivencia familiar, entre otros, todo ello para que no exista un libre arbitrio de la persona juzgadora y evitar que la decisión sea abusiva o arbitraria (al respecto ver sentencia No. 112-F-1992 dictada a las 14:15 horas del 15 de julio de 1992 por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.)”*

En contra posición al criterio antes transcrito la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia mantiene que la prueba del daño moral subjetivo, es *“in re ipsa”*, es decir la teoría que permite a la persona juzgadora presumir o inferir la existencia del daño moral, una vez que quien reclama, la persona actora, haya acreditado el hecho ilícito, porque es el propio hecho generador el que hace surgir este tipo de vejamen, y las pruebas se obtienen a través de *“presunciones de hombre”*, sin necesidad de contar con prueba específica o técnica. A diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, la demostración del daño moral objetivo debe realizarse como si se tratara del daño patrimonial (sentencias 170-2033 y 413-2003).

Existen posiciones contrarias, entre las personas integrantes del Tribunal de Familia y las de la citada Sala Segunda: *“Por otro lado, a pesar de que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha emitido criterios sobre el tema, por ejemplo, las sentencias 170-2003, 413-2003 entre otras,*

esta integración del Tribunal se aparta de esos criterios y considera que el daño moral sí debe probarse, en el caso concreto y en cualquier otro. Y debe probarse porque el daño moral queda verificado cuando se lesiona el interés extra patrimonial de la persona, de ahí que, no debe presumirse por su propia naturaleza (in re ipsa).” Voto n°713-2021. Tribunal de Familia de las dieciséis horas veintisiete minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo reciente del fallo, vale transcribir la decisión del voto 711-2022, de las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós: *“Este Tribunal conoce que existen precedentes jurisprudenciales que se decantan por establecer la procedencia de la condena in re ipsa en este tipo de asuntos, pero, respetuosamente, no lo comparte porque estima que para poder establecer la responsabilidad civil extracontractual, sí resulta determinante demostrar la afectación sufrida, ya que suponer que se produjo una afectación podría rozar el borde de la arbitrariedad. Sin embargo, habiendo sido citada esa jurisprudencia por el apelante, lo que se debe señalar es que la misma refuerza la decisión adoptada por la señora Jueza de primera instancia.”* Cada una de las personas juzgadoras tendrán el deber de profundizar en estas posturas y, conforme a la independencia judicial, deberá fundamentar la propia.

Por último, podrán ser declaradas en concreto o en abstracto. En el primer caso debido a que en sentencia se define la suma fijada por daños, se recurre al procedimiento del artículo 329 – C.P.F de manera directa, para evitar perpetuar la contienda entre las partes, esto será lo ideal. Y de ser en abstracto, el trámite será el previsto en los numerales 326 al 328 – C.P.F, y es ejecutados en el mismo proceso que se declaró por la autoridad competente que dirigió el proceso de conocimiento.

- iii. **Daños derivados del divorcio, la separación judicial y por incumplimiento de los deberes familiares:** La ley n° 7689, del 6 de agosto de 1.997 y publicada en ese año en La Gaceta n° 172 del 8 de setiembre, donde se adicionó el artículo 48 bis – CF, incluyó explícitamente la posibilidad que él o la cónyuge inocente pueda reclamar, juntamente con la acción de separación o de divorcio.

Artículo 48 bis – CF

De disolverse el vínculo matrimonial, con base en alguna de las causales establecidas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 48 de este Código, el cónyuge inocente podrá pedir, conjuntamente con la acción de separación o de divorcio, daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil.

El artículo 48 bis CF hace referencia a los incisos 2 a 4 del artículo 48, pero esto no significa que quede excluida la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios que se provocan al cónyuge inocente cuando la causal de disolución del vínculo es el adulterio tal como se ha fallado en las sentencias de primera instancia, confirmadas por el Tribunal de Familia e incluso por casación por Sala Segunda, los cuales han ratificado en diversos casos. Lo contrario implicaría una injustificada exclusión del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (artículo 41 de la C.POL), relacionados con las causales sanción.



¿Es posible plantear el reclamo de daños ante la ruptura de una unión de hecho? ¿Podrán concederse daños en proceso de disolución de matrimonio cuando se invoque una causal remedio? ¿Está sujeto el cobro de daños y perjuicios al plazo de caducidad de la causal?

En cuanto a los restantes deberes familiares, no solo entre los cónyuges sino también los derivados de la interrelación y convivencia de las personas, quienes tienen un rol en cada grupo familiar y deberes que cumplir, de ahí que, de las acciones u omisiones podrían devenir en daños. La visión de derechos humanos y no discriminación incorporada en los convenios internacionales, así como una visión de género y derecho a vivir libre de violencia ha traído consigo cambios, como el concepto de familia que se ha transformado de uno tradicional a uno integrativo, donde estén representadas las formas de convivencia que, por mucho tiempo, fueron ignoradas, invisibilizadas y sin regulación formal de protección. Otro cambio es la incorporación de un concepto, la democratización de la familia, esta frase representa un cambio de paradigma en las relaciones familiares basadas en equidad y justicia entre todas las personas que lo integren, es nuclear y extensa, se trata de una construcción social y jurídica, este enfoque implica deslindarse de los roles por sexo y género tradicionales y más bien conforme a las necesidades y al desarrollo integral de cada una de las personas.

En cuanto a las personas progenitoras y su prole, se tiene que la patria potestad conocida de forma moderna como autoridad, responsabilidad o función parental, es un conjunto de deberes que los padres y las madres tiene con respecto a la persona y a los bienes de sus hijos e hijas menores de edad. Pueden agruparse en tres contenidos: a) **Contenido personal**: abarca el poder deber de cuidar a la persona menor de edad, velar por su integridad física y psíquica (guarda), proporcionarle los alimentos y atender sus necesidades fundamentales para su adecuado desarrollo (crianza) y prepararla para la vida (educación); b) **Patrimonial**: comprende el mandato de administración de los bienes (arts. 140 y 145 del Código de Familia), tiene excepciones y limitaciones. Para enajenar, gravar o disponer de los bienes, las personas progenitoras necesitan de autorización judicial (art. 147); c) **Representación**: dado que las personas menores en principio no tienen capacidad de actuar, requieren ser representadas, y la ley les asigna normalmente esa representación a los padres y las madres. Con el C.P.F el artículo 41 le concede ejercicio personal y pleno de la capacidad procesal a quien sea mayor de 12 años e, incluso, menor de este rango para accionar, siempre que tenga la madurez para ello. El indebido cumplimiento u omisión total de cualquiera de estos deberes implica una lesión y también un recargo en la otra persona, y cualquier familiar que lo asuma (abuelos, abuelas, tías, tíos u otros familiares). Un ejemplo puntual de lo anterior es la falta de convivencia de un padre o una madre con su hijo o hija, durante su etapa de formación que puede generar secuelas en esta persona al punto de comprometer su desarrollo integral y saludable ¿Puede este hijo o hija demandar daños morales por su sufrimiento ante la ausencia de la persona progenitora o aun en convivencia, por el mal ejercicio en sus deberes? Y la madre que fue recargada en una función y quien tenía derecho a que fueran compartidos los tales deberes parentales ¿Podrá pedir una compensación dineraria por ello? ¿Existen daños y perjuicios que deban ser resarcidos a las víctimas de violencia intrafamiliar? ¿El incumplimiento de los deberes en el ámbito familiar, como los de la autoridad parental, podría acarrear el reclamo de daños, como las causales de terminación y/o suspensión (arts.

158 y 159 – CF).

El doctor Ricardo González Mora concluye lo siguiente en su trabajo *Daños y perjuicios en el proceso de divorcio y de la separación judicial -Antología-* (Escuela Judicial, 1999): [...]Desde un punto de vista doctrinal, es indudable la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios derivados de las relaciones familiares. Desde un punto de vista normativo, la posibilidad de exigir reparación de daños y perjuicios parece quedar reducida a los casos expresamente mencionados en el artículo 48 bis del Código de Familia. Para extender la aplicación del principio indemnizatorio a los demás supuestos de divorcio y separación judicial, debe recurrirse a una interpretación integral y expansiva de las normas del Código Civil relativas a la responsabilidad civil extracontractual. En términos generales, la indemnización debe abarcar tanto daños morales como materiales, y no cabe su compensación, ni entender que se encuentran cancelados con el pago de la obligación alimentaria que pueda subsistir a favor del cónyuge inocente. Además, la reparación normalmente será en términos dinerarios y eventualmente podrá cobrarse también a terceros que participaron en la causal que origina el reclamo. (pp 90 y 91), el autor refiere las causales de divorcio y las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, pero ¿Podría conllevar responsabilidad indemnizatoria en otras circunstancias, como las descritas en el párrafo anterior? Se conoce que en la obligación alimentaria existe los principios de solidaridad y subsidiariedad, que llaman a otros parientes además de los padres y las madres (art. 169 – CF) ¿Sucederá de la misma forma con los restantes deberes? ¿Se podrá pedir responsabilidad extracontractual más allá de los alimentos a los y las parientes?

Existen otras circunstancias que vale la pena cuestionar como ¿Podrán reclamarse daños junto con la oposición al convenio del divorcio, separación o cese de la unión de hecho? Se debe tener presente que dicha oposición solo es admisible cuando se alejen vicios en el consentimiento o falsedad; y de ser así, sea que existe tal reclamo, ¿Se dirime con el trámite dispuesto en el numeral 293 – CPF? O ¿Será por la vía del resolutivo familiar? ¿Se deberá readecuar los procedimientos o no se permitirá? (revisar art. 213 – CPF); igual cuestionamiento se puede plantear en aquellos reclamos que se hagan de esta misma naturaleza (daños) junto con las oposiciones fundadas de adoptabilidad y salvaguardia.

b. Daños en procesos contra la violencia doméstica:

En cuanto a las deudas líquidas que se puedan originar en los procesos de protección cautelar y que a su vez implica activar su pago efectivo, el artículo 3, inciso p de la Ley n.º 7586, prevé la posibilidad de fijar y conceder a la persona solicitante, una suma de dinero en efectivo, a cargo de la persona obligada a cumplir las medidas, concretamente por los daños que se le hayan infringido en lo personal o en sus bienes que sean indispensable para su vida, por ejemplo la destrucción de su cocina, solo por citar un bien; también por traslados, reparaciones, alojamiento y hasta gastos médicos. La persona juzgadora es quien debe fijar el monto con los elementos a su alcance y aquellos que considere, sin perder de vista la naturaleza del proceso, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas. Esta medida no es novedosa, pero sí es poco usada a pesar de que dicho artículo 3 dispone: “Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección”, (la negrita no es del original). El apremio patrimonial y la eventual subasta serán responsabilidad del mismo juzgado que dicta la medida.



p) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

Reviste de importancia mencionar otra medida de protección, la del inciso l, no corresponde a daños propiamente, pero sí está relacionada con sumas dinerarias, podrá fijarse una obligación alimentaria, pero **será ejecutable por los juzgados de pensiones**. Llama la atención que la norma dispone fijar una cuota provisional en favor de la presunta víctima y otras personas dependientes (hasta sin prueba documental que demuestre el parentesco), pero el modelo procesal no es una fijación provisional, a partir del C.P.F, es una sentencia anticipada con una audiencia previa de conciliación, si bien se menciona el artículo 270 – C.P.F, la naturaleza y característica de ambas figuras son diametralmente distintas, por ello deberá tomarse decisión para garantizar a las partes equilibrio procesal, debido proceso y derecho de defensa. Es claro que la medida persigue garantizar a la presunta víctima las necesidades alimentarias más inmediatas, teniendo claro que las dependencias (emocional y económica) son particularidades propias de las espirales destructivas de violencia y con esta medida se pretende palear, dando contenido económico inmediato, contrarrestar la reactivización, la violencia estructural y los factores de reincidencia.

Reformado por el C.P.F:

El inciso l) del artículo 3, los incisos a) y c) del artículo 7 y artículo 19 de la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, y sus reformas.

Artículo 3- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

[...] l) Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con el artículo 270 del Código Procesal de Familia, aun cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio, se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

c. **Derecho de participación en bienes gananciales de cónyuge o excónyuge, convivientes o ex convivientes, no persona propietaria o titular:**

Nuestro sistema jurídico contempla un régimen de participación diferida en los bienes gananciales. Cada uno de los cónyuges puede disponer libremente de los bienes que consten en su patrimonio -de los que tenía al contraer matrimonio y de los que por cualquier título adquiriera durante la existencia del vínculo-. Cuando se declarar disuelta o nula la unión matrimonial, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, es entonces cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que con ese carácter jurídico sean constatados dentro del patrimonio de la otra persona (arts. 40 y 41 del Código de Familia); en el caso de las personas convivientes los efectos patrimoniales se discuten al finalizar y “surtirá

todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente” (art. 245 – C.F). Con excepción, se contempla la posibilidad de una liquidación anticipada de tales bienes gananciales; pero ello debe probarse “[...]de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación” (art. 41 párrafo segundo – CF). A pesar de la libertad citada para poder disponer de los bienes que adquieran durante la vigencia del matrimonio, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto de manera reiterada, que esa libertad no resulta ser plena cuando el vínculo entra en conflicto y se vislumbra su disolución, la validez de los actos de disposición quedaría sujeta a la buena fe de los tales (consultar las sentencias números 950, de las 8:30 horas del 24 de noviembre de 2000; 372, de las 15:00 horas del 26 de julio; 451, de las 10:40 horas del 6 de septiembre, ambas de 2002; 136, de las 9:30 horas del 25 de febrero de 2005; 107, de las 9:05 horas del 3 de marzo y, 482, de las 9:46 horas del 14 de junio, ambas de 2006).

Además, el artículo 41 - C.F señala cuales bienes **no son gananciales**, se transcribe el nuevo texto precisamente reformado por el C.P.F.

[...]Únicamente, no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación:

- 1) Los que fueran introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria.*
- 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales.*
- 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio.*
- 4) Los muebles o inmuebles que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges.*
- 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.*

Se permite renunciar en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá hacerse en escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

El progenitor o la progenitora que tenga el cuidado personal de los hijos o las hijas menores de edad, y se trata de un bien inmueble que se utiliza como habitación familiar, tendrá preferencia para el pago del monto que corresponde como ganancial. La misma regla se aplicará, cuando dicho bien se encuentre en copropiedad.

Existen bienes adquiridos dentro de la unión (matrimonial o de convivencia) que podrían ser declarados gananciales, **pero** se encuentran dentro del patrimonio de una tercera persona distinta a los cónyuges o convivientes. Ello puede acontecer en situaciones como las siguientes: i) Que el bien sea traspasado en un acto de mala fe e, incluso, punible, por simulación o acción fraudulenta, con la intención de evadir sus responsabilidades para con la otra persona; ii) También la venta y adquisición del bien durante el período de sospecha, esta vez de buena fe en el sentido de que el traspaso es real y no simulado; iii) Cuando se construya sobre el terreno de una tercera que lo permitió, por ejemplo la construcción o mejoras a una vivienda en el terreno del suegro o de la suegra, a este respecto revisar los votos de la Sala Segunda del Corte Suprema de Justicia, voto n.º 2001-276, de las 10:10 horas del 23 de mayo de 2001 y el n.º 2004-478, de las 10:10 horas del 11 de junio de 2004. En estos casos la persona cónyuge no propietaria tendrá derecho a reclamar en la fase de



ejecución su derecho de participación que es un derecho personal de crédito, no real, que corresponde al 50% del valor neto de este, aun y a pesar de que el bien permanezca en manos de esa tercera persona que lo adquirió, no se persigue el bien si no su valor. Por lo tanto, la persona propietaria debe facilitar su valoración, pero quien responderá con su patrimonio por esta deuda es el cónyuge. En el primer escenario es posible anular el traspaso en sentencia, pero no es obligatorio, pues no se persigue el bien sino el valor de este. Deberá determinar la suma líquida y se podrá rematar los bienes de la persona deudora con rebaja de base (reglas civiles para el cobro de las deudas comunes). Vale la pena considerar las posibilidades que ofrece la acción paulina o revocatoria, cuya finalidad es restablecer el patrimonio del deudor a la situación en que se encontraba antes de los actos fraudulentos, la doctrina la explica así:

La acción pauliana o revocatoria tiene por objeto la revocación de los actos del deudor realizados en perjuicio de los acreedores. En efecto, siendo el patrimonio del deudor la prenda común de los acreedores es indudable el derecho de éstos a dejar sin efecto los actos del deudor, que con fraude, lo disminuyen, ocasionándoles de esta manera un perjuicio. (TRINCAVELLI, Nelida E. 1970. Acción Pauliana. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, República de Argentina, p 11).

Así, las obligaciones que se deriven de los derechos gananciales provenirán de los procesos resolutivos familiares de disolución del vínculo matrimonial (divorcio), reconocimiento de unión de hecho, liquidación anticipada de bienes gananciales, la nulidad de los traspasos y eventualmente de los procesos por mutuo acuerdo según lo que hayan dispuesto las personas firmantes y si es necesario ejecutar por cualquier incumplimiento. La finalidad es materializar un derecho declarado en sentencia firme en favor de una persona que no es la propietaria (titular, poseedora), pero a la que se le concedió derecho de participar del valor neto de un específico bien o bienes, en concreto fue declarado como ganancial, este es un derecho personal de crédito no un derecho real. Lo anterior en relación con los bienes inmuebles, muebles, inscribibles o no, como dinero que podrá provenir de ventas, ahorros de cuentas bancarias, inversiones, acciones de sociedades, joyas, menaje, construcción, mejoras, semovientes y cualquier otro como prestaciones laborales (ver resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, n° 2010-000046, de las 10:15 horas del 13/1/2010). Deberá determinarse cuál es ese valor neto y fijar la suma líquida para exigir su pago por la fuerza que implica el remate o venta forzosa.

Algunas particularidades de esta etapa por resaltar conforme al C.P.F son : i) cualquiera de las partes puede solicitar la ejecución, indicando los bienes y la prueba, ii) prevé un trámite escrito con un obligatorio llamado a conciliación, primero se concede audiencia por tres días para luego llamar a las partes a una búsqueda de soluciones alternas la cual tiene gran relevancia pues el principio de ausencia de contención continúa vigente, permite a las personas solucionar su diferencia incluso con alternativas creativas no previstas en la normativa, esta oportunidad es fundamental, considerando que las soluciones subsiguientes podrían causar daños graves en el nivel de vida ante la eventual pérdida de un bien en manos de una persona ajena a la familia, con mucha más razón si existen hijos o hijas de la unión; iii) los peritajes deben ser confrontados con el principio de tutela de la realidad y valor real, mientras no se haya honrada la deuda, iv) la decisión final deberá estar en tres días luego de la audiencia, v) se debe emitir pronunciamiento sobre las obligaciones pecuniarias que existan, la forma y plazo para pagar, vi) si no se cumple dentro del término concedido continúa el trámite

ejecutorio según las reglas civiles y mercantiles, el cual no es más que apremio patrimonial y remate.

En relación con este último punto, una vez en fase ejecutoria y al sacar a remate, vale la pena plantear si ¿Se hará con rebajo de las bases? La norma no especifica, como sí lo hace para los bienes en copropiedad, de ahí que ¿Se debe aplicar la no rebaja del artículo 322 – CPF al liquidar bienes con vocación de gananciales? El Tribunal de Familia ha emitido pronunciamiento al respecto y ha concluido en varias oportunidades que debe realizarse el remate **sin rebaja** de la base en este tipo de asunto y lo ha justificado señalando que estos son obligaciones de valor singulares. La normativa de ajustarse acorde a la naturaleza familiar y los convenios internacionales, en concreto ha dispuesto: “*pues de rematarse el bien con las rebajas que prevé la ley de Cobro Judicial, se ocasiona un empobrecimiento indebido a una de las partes, injustamente.*” (voto 736-2014, de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos del dos de setiembre de dos mil catorce), otro voto que se debe consultar en este tema explícito y que marca un hito, es del mismo Tribunal N° 1099-2011, de las nueve horas once minutos del cinco de octubre de dos mil once. Es claro que la normativa procesal ha cambiado y tendrá que ser revisada según la fundamentación que se planteen en los recursos. En todo caso, se debe preguntar ¿Cuál de las partes es la que se beneficia ante la no rebaja de la base? ¿Qué alternativas existen para concretar la venta judicial sin rebaja de manera ágil evitando los perjuicios del paso del tiempo? La no rebaja de la base podría convertirse en una barrera, al no ser atractiva la venta judicial, mientras que la persona acreedora no encuentra el reconocimiento efectivo de su derecho ya reconocido en sentencia. Además, la participación de las personas postoras depende de la base, cuanto más alta menos personas estarán interesada en ofertar y, por último ¿La no rebaja de la base contradice el principio de responsabilidad patrimonial? Cuando el bien fue declarado ganancial y se encuentra a nombre de una persona, según los ejemplos planteados, surge la pregunta ¿Se debe ejecutar con rebajo de la base?

Precisamente en cuanto a las alternativas y creatividad que deberán tener las personas juzgadoras para garantizar el derecho de la ejecutante en el cumplimiento de esta obligación, el voto 872-2022, del Tribunal de Familia (de las once horas ocho minutos del quince de septiembre de dos mil veintidós), es un ejemplo que vale la pena revisar y citar, cuanto en otros votos tenía una posición distinta, sin rebaja de la base y claro con otra integración (ver 736-2014 del mismo Tribunal, de las 15:44 horas del 02/09/2012), dispuso:

NO SE ATIENDE la petición formulada por el señor [Nombre 002] para que el bien ganancial sea traspasado a su nombre. Tampoco se hace lugar al reclamo formulado por la señora [Nombre 001] con relación al estado civil de las partes.

SE REVOCA la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó que la señora [Nombre 001] le cancele al señor [Nombre 002] la suma de dieciocho millones quinientos ochenta y unos mil seiscientos cuarenta y siete colones con sesenta céntimos (¢18,581,647.60). En su lugar, se dispone lo siguiente:

a. Que al valor dado pericialmente al bien ganancial se le deduzca el saldo de capital correspondiente al crédito que se encuentra garantizado con hipoteca, debidamente actualizado. Esto lo deberá realizar el Juzgado de primera instancia inmediatamente después de que reciba este expediente.

b. La señora [Nombre 001] gozará del plazo judicial de dos meses para



cancelar el cincuenta por ciento de dicho monto al señor [Nombre 002]. Si así lo hace, el bien quedará liberado de la ganancialidad y el proceso se dará por terminado sin mayor trámite.

c. Si la señora [Nombre 001] manifiesta no tener interés o no poder cancelar ese monto, o en su defecto, si transcurre el referido plazo sin que haya hecho el pago, entonces el bien se venderá judicialmente.

c.1. Las partes tendrán la posibilidad de pactar o convenir el precio que servirá de base para esa venta judicial y de ubicar postores serios que estén interesados en el bien inmueble para hacerlos llegar al despacho el día de la subasta. En este caso, se realizará un remate privado a solicitud de las partes.

c.2 En defecto de convenio, la venta será anunciada fijando como base el valor dado pericialmente al inmueble. Se podrá realizar tantos intentos como sean necesarios, sin rebajar la base.

d. Cualquiera de las partes podrá solicitar la venta del inmueble y los gastos en que se incurra con motivo de la publicación de los edictos correrán por partes iguales. También correrán por cuenta de ambos los gastos en que deba incurrirse para la cancelación del crédito por el que responde el inmueble, en virtud de que se trata de un pago anticipado y de que la venta se realiza con ocasión de liquidar el régimen patrimonial del matrimonio. Si uno de ellos cancela la totalidad de estos gastos, la mitad de ellos le será retribuida cuando el bien finalmente se venda.

e. Una vez vendido el bien, al precio obtenido en la subasta se le deducirá el saldo del crédito por el que responde el inmueble, debidamente actualizado, y se cancelará la obligación que existe a favor del Banco Nacional. De esa suma restante, se cancelará a la señora [Nombre 001] un monto equivalente a la mitad de los honorarios que correspondieron al perito que valoró el inmueble, los cuales fueron cubiertos exclusivamente por ella. Además, se aplicará lo dispuesto en el ítem anterior. El saldo restante se repartirá por partes iguales entre la señora [Nombre 001] y el señor [Nombre 002].

f. Si se produjera uno o varios remates insubsistentes, la totalidad del dinero depositado por la persona que hizo la postura adjudicante se entregará a los excónyuges a título de daños y perjuicios, en igualdad de proporción para cada uno, y se procederá a señalar nueva subasta, cuando alguna de las partes lo solicite.

g. Si no se logra la venta judicial del inmueble después de tres intentos, el señor [Nombre 002] tendrá la oportunidad de cancelarle el cincuenta por ciento del valor neto del bien a la señora [Nombre 001], para lo cual contará con el plazo judicial de un mes, contado a partir de la fecha en que se celebre el tercer remate fracasado. En tal caso, el bien le será traspasado al señor [Nombre 002], por causa de adjudicación de bien ganancial, y tendrá la obligación de asumir el pago del saldo restante de la hipoteca que soporta el inmueble.

h. Si el señor [Nombre 002] manifiesta no tener interés en adquirir el bien o si transcurre el plazo recién indicado sin hacer el depósito, a petición de ambas partes o de una sola de ellas, la autoridad judicial podrá rebajar la base del remate prudencialmente. Se resuelve el proceso sin especial condenatoria al pago de las costas.

El trámite se encuentra en los numerales 320 a 321 – C.P.F.:

320- Legitimación y trámite inicial

Una vez establecido en sentencia el derecho de ganancialidad y cuando se hayan individualizado los bienes sobre los cuales recae de forma concreta, cualquiera de las partes interesadas solicitará la ejecución, debiendo indicar los bienes declarados con derecho de ganancialidad y ofrecer la prueba necesaria para fijar el valor neto de estos.

Cuando la petición esté en forma, se dará audiencia a la otra por tres días para proponer cualquier otro tipo de prueba sobre ese aspecto del valor neto y, de forma inmediata, se ordenará traer las pruebas ofrecidas y pertinentes, incluyendo, si fuera necesario y no hay acuerdo sobre el valor del bien, la de tipo pericial para la valoración del bien.

Artículo 321-Convocatoria a audiencia conciliatoria y decisión final
Rendidos el peritaje y los informes necesarios se convocará a una audiencia de conciliación. No existiendo acuerdo, la autoridad judicial emitirá, dentro del tercer día, la resolución final sobre el valor del derecho reclamado, las obligaciones pecuniarias que se asumen, su forma y el plazo razonable de pago.

Si no se cumple lo ordenado, la persona acreedora del derecho de ganancialidad podrá pedir el cobro de la suma indicada mediante el procedimiento de cobro ejecutivo establecido en la normativa de cobro de las obligaciones civiles y mercantiles.

d. **Bienes gananciales en copropiedad:**

Pueden existir bienes adquiridos en copropiedad durante la unión familiar (matrimonial o de convivencia), ya sean ambas personas como titulares, ya sea por decidirlo así en capitulaciones, al adquirir el bien que fue su voluntad, por disponerse en leyes especiales - como las casas de bien social o al conceder bono de vivienda- e, incluso, por acuerdo conciliatorio o pacto.

Las reglas en este tipo de circunstancias están dadas en el numeral 322 – C.P.F: i) establece prioridad para conservar el bien adquiriendo el otro derecho, a quien le corresponda o tenga la guarda (custodia) de los hijos e hijas procreados dentro de la unión, ii) concede preponderancia a la ausencia de contención, pero si no existe acuerdo, procede el remate, de manera expresa **sin rebaja de base**, esta base se fijará por acuerdo de las partes, pericia o gravámenes hipotecarios vencidos. Tal como se ha venido analizando se requieren estrategias para garantizar la venta.

Artículo 322. Definición de bienes comunes en ganancialidad.

Tratándose de bienes en copropiedad de la pareja, no existiendo hijos o hijas menores de edad o existiendo no hay interés en el que ostentará la custodia de ellos en permanecer con el bien y otorgar pago al otro cónyuge, y si ambas partes tienen interés en la titularidad completa del bien sin que exista acuerdo en otra solución, la autoridad ordenará el remate con la base del acuerdo de partes o, en su defecto, del dictamen pericial pedido, salvo que existan gravámenes hipotecarios, sin posibilidad de rebajar la base ante los remates fracasados.

e. **Cuotas hipotecarias, prendarias, créditos o cualquier otra deuda:**

Este tipo de obligaciones podrá ser establecido por autonomía de voluntad ya sea a través de acuerdos entre las personas, o bien según las pretensiones sometidas al contradictorio y la eventual determinación del valor neto de un bien con vocación ganancial, por ejemplo. Otra situación será en bienes en copropiedad con créditos pendientes de ser cancelados, o reconocer las sumas pagadas en



solitario por una de las personas de la pareja. En el caso de las cuotas hipotecarias, al momento de fijar la obligación se deberá establecer con claridad si la responsabilidad es parte del deber alimentario de uno de los progenitores, para definir la autoridad competente para cobrar el compromiso y los medios coercitivos; sin perder de vista que los créditos por sí mismos no son bienes sujetos a ganancialidad, tal como lo ha resuelto el Tribunal de Familia:

Esa pretensión es improponible, y por eso debe ser rechazada de plano como en efecto se hizo. Sostiene el recurrente que la juzgadora no indicó el fundamento legal en el cual se basa para rechazar de plano la demanda. Sin embargo, si hay un fundamento legal y es que nuestro sistema legal no contempla la ganancialidad o repartición de las deudas. El artículo 41 del Código de Familia establece con absoluta claridad que la ganancialidad corresponde al derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes constatados en el patrimonio del otro cónyuge. Son gananciales "...aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio. Observamos así que los bienes gananciales son aquellos que implican un aumento de capital, un acrecentamiento patrimonial, forjado mediante el esfuerzo común de los esposos". (Trejos Salas, Gerardo y Ramírez, Marina. Derecho de Familia Costarricense. Tomo I, San José, Editorial Juricentro, segunda edición, 1998. p. 225) (el destacado no es del original). El legislador no incluyó como tales las deudas o pasivos existentes. No interesa si la actora dio su aval o no, la deuda fue un compromiso asumido por el accionado y es este el responsable de cualquier monto debido, por lo que debe continuar enfrentando el pago de esas sumas ya que el derecho a gananciales es de crédito sobre bienes determinados y nace sobre el valor neto de esos bienes. (Voto 184-2021, de las quince horas cincuenta y siete minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno).

f. Intereses sobre deudas u obligaciones familiares:

Sobre las deudas líquidas la persona deudora podría tener el deber de reconocer intereses o bien podría ser condenada a pagarlos hasta su efectiva cancelación, esto tendrá que ser concedido por la autoridad competente según las pretensiones que formule la persona acreedora. Se tratará de intereses futuros al tipo legal, la falta de convenio -las partes podrían fijarlos como consecuencia de un posible incumplimiento-, correrán desde el incumplimiento o desde la firmeza de decisión. Al **no** ser una deuda común (ni civil ni mercantil), la tasa será igual a la que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo. Tratándose de obligaciones de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten, siempre y únicamente, en el pago de los intereses sobre la cantidad debida (Doctrina de los numerales 706 y 1163 – C.C).

Los intereses que se liquiden se podrán concederán (previa audiencia para garantizar el derecho de defensa), por no ser una obligación comercial, aplica lo dispuesto en el numeral 706 C.C "Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.". Mientras que el numeral 780 ibidem indica: "Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor no tiene derecho de imputar el pago al capital, sino una vez pagados los intereses vencidos; y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación a los intereses de todas antes que a los capitales."

En cuanto al plazo de la prescripción, se tendrán que aplicar, también, los principios de las obligaciones civiles, específicamente lo dispuesto en los artículos 869 y 870 – C.C. 869 – C.C., [...] *Prescriben por tres años: 1.- Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado por semestres o por otro período mayor que un semestre*". 870 – C.C.: [...] *Prescriben por un año: 1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre*".

Para facilitar este cálculo, el Sistema de Gestión en Línea, la página del Poder Judicial y el Sistema de Escritorio Virtual, pone a disposición de las personas usuarias, internas y externas, una calculadora en el siguiente enlace: <https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/servicios/calculointeres>

g. Gastos de embarazo y maternidad.

Dispuesto en el artículo 96 – C.F., que fue reformado por la Ley de Paternidad Responsable (Ley n.º8101); podrán ser concedidos y ejecutados dentro de los procesos de emplazamiento de la filiación (resolutivo familiar art. 222.4 – C.P.F). La madre tiene la posibilidad en lo personal de reclamar al padre el reembolso de aquellos gastos en los que ella incurrió con ocasión de la gestación y luego del nacimiento del niño o de la niña, sin olvidar que la responsabilidad es compartida entre ambas personas progenitoras.

h. Pensiones retroactivas:

Si se conceden pensiones retroactivas en el fallo y se ejecutan en el proceso de alimentos; se trata de montos de dinero que deben ser determinados en la sede alimentaria (art. 270.5 – CPF). El concepto se emplea como adjetivo para calificar aquellos que tiene incidencia sobre un asunto que ya pasó. La norma limitaba tal reclamo a 12 meses, pero este plazo fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia, en la resolución n° 2011-06401, de las quince horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil once:

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la frase del artículo 96, párrafo primero del Código de Familia que dice: "durante los doce meses posteriores al nacimiento" resulta inconstitucional en los términos expuestos en el considerando VI de esta sentencia. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Por lo anterior debe entenderse que el órgano jurisdiccional estará habilitado para condenar al padre, incluso, a rembolsar a la madre aquellos gastos de maternidad del hijo o de la hija, debidamente acreditados, posteriores a los doce meses del nacimiento siempre que no estén cubiertos por la prescripción decenal a tenor de lo dispuesto en el mismo artículo 96 del Código de Familia. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese al Directorio de la Asamblea Legislativa, al Juzgado Consultante y a la Procuraduría General de la República. /Ana Virginia Calzada M./Presidenta/Luis Paulino Mora M./Gilbert Armijo S./Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Jorge Araya G.



i. Vía procesal para resolver estas pretensiones:

La vía procesal para discutir y conocer las pretensiones antes detalladas corresponde al Resolutivo Familiar (art. 222 – C.P.F.), tanto los reclamos de daños y perjuicios junto con otras pretensiones dispuestas en el mismo numeral, tales como disolución del vínculo matrimonial, separación de judicial, declaratoria de unión de hecho, aplicación del régimen patrimonial, liquidación anticipada, filiación, todo lo concerniente al ejercicio de la autoridad parental y sus conflictos. Los daños que se concedan en los procesos contra la violencia doméstica rompen esta regla (art. 3 inciso p ley 7586).

Para garantizar el contradictorio y el derecho de defensa en el proceso resolutivo familiar están previstas dos audiencias **orales**, inicial y de pruebas, el dictado de la parte dispositiva al finalizar esta última y la sentencia integral dentro del quinto día, contra la que se podrá plantear recurso de apelación dentro del tercero día de la notificación (art. 101.1 – C.P.F) y contra el fallo de segunda instancia admite recurso de casación de los procesos cuya decisión produzca cosa juzgada material precisamente los pronunciamientos de daños y perjuicios (art. 105 – C.P.F). Conforme el numeral 50 – C.P.F, las partes deben comparecer con asesoría letrada a estos procesos que ahora se han detallado en la presente unidad.

En cuanto a los daños concedidos como medida de protección por los Juzgados de Violencia Doméstica y de Protección Cautelar (quienes también los ejecutarán), se tiene que la finalidad de esta vía es proteger con celeridad a las personas víctimas de agresión, no está diseñado para resolver el fondo de los conflictos familiares, en concreto, **no** es un proceso declarativo. Para garantizar el derecho de defensa la persona agresora podrá solicitar la comparecencia de forma escrita o verbal dentro del plazo de los cinco días siguientes a la notificación del auto inicial (art. 12 de la ley). Solo la sentencia puede ser objeto de apelación (arts. 14, 15 y 16 ley supra citada) y no cabe recurso de casación. Es de resaltar que estos daños no tendrán las vías recursivas previstas para aquellos que se concedan en el resolutivo familiar y si no se solicita comparecencia se ejecutará de forma inmediata.

Se reitera que la **autoridad judicial que imponga la obligación dineraria es la competente para ejecutar**, con excepción dispuesta por ley, la cuota alimentaria que se fije en el proceso de protección cautelar contra la violencia doméstica y la pensión retroactiva que se ordene en proceso de filiación, ambas corresponden a la jurisdicción de alimentos.

j. Recurso de casación en ejecución de sentencia:

El CPF excluye de esta posibilidad recursiva las sentencias de segunda instancia dictadas en: i) procesos resolutivos familiares de terminación de los atributos de la responsabilidad parental con fines de adopción, y ii) las dictadas en procesos de ejecución de sentencia con cosa juzgada material. La diferencia entre cosa juzgada formal y material es que la primera no resuelve el fondo del proceso y podrán ser modificadas. Mientras que la segunda es el efecto propio de las resoluciones y cuenta con dos efectos.

Artículo 105:

Sentencias objeto de casación. El recurso de casación procede contra todas aquellas sentencias de segunda instancia dictadas en procesos resolutivos familiares que produzcan cosa juzgada material, excepto las de terminación de los atributos de responsabilidad parental con fines de adopción y en procesos de ejecuciones de sentencia con cosa juzgada material.

UNIDAD 4

ACTOS PREPARATORIOS DEL REMATE.

Objetivo: Reconocer los actos y las etapas del remate para el cumplimiento forzoso de las deudas.

1. Examina el procedimiento de anotación y embargo.
2. Reconoce las acciones para ordenar, celebrar y aprobar un remate judicial.
3. Describe el procedimiento para tramitar una tercería, su clasificación y requisitos.
4. Identifica las resoluciones que admiten recursos en la etapa de subasta.

Se llega a la cuarta y última unidad con la siguiente conclusión, toda obligación de pago debe finalizar con el reembolso efectivo de las sumas dispuestas, así como los intereses, costos de ejecución y costas, según cada caso en concreto. La situación ideal es que la persona obligada a cancelar lo haga en tiempo y eventualmente dentro de los plazos dispuestos, pero en aquellos casos donde **no** ocurra así, debe recurrirse al remate de los bienes de la persona deudora para saldar la deuda líquida.

Durante esta etapa se utilizan las reglas procesales de derecho civil y mercantil, dispuestas en el CPC (excepción a la suficiencia normativa), sin perder de vista que se resuelven conflictos familiares y eso se traduce en ajustes (contextualización), podría ser una verdadera tragedia para ese grupo familiar perder el patrimonio, más allá de a quién le pertenezca la titularidad, de igual forma si la persona acreedora no recibe el resarcimiento al que tiene derecho por sentencia firme, también lo es, la ponderación de todas las circunstancias es una competencia que debe tener y desarrollar la persona juzgadora en esta jurisdicción, por ello la aplicación de los principios será fundamental.

De seguido se explican las acciones previas a la subasta (anotación y embargo) y el procedimiento de remate; por ende, los actos preparatorios, la práctica del remate y los posteriores a su celebración. Para ilustrarlos se han creado cinco videos en calidad de material audio visual con el único propósito de colaborar en esta tarea, con el remate, la subasta o la venta pública forzosa, así como una serie de preguntas en modo de entrevista, partiendo del hecho de que pueden surgir muchas más con la práctica repetitiva (ver links al final del documento).

Tal como se ha repasado en las unidades anteriores, en algunos casos, previo a esta fase final, la venta judicial, debe establecerse la suma líquida para poder acceder al apremio patrimonial, el embargo, el cual se dirige a esa universalidad de bienes que conforman el patrimonio de la persona deudora, excepto cuando se pretende liquidar un bien con vocación de ganancial. En consecuencia, con base en la resolución judicial firme que impone el pago de una suma líquida y exigible, la persona acreedora y el juzgado competente deberá realizar las acciones para garantizar el pago.

En concreto, el remate judicial consiste en vender los bienes (muebles o inmuebles) de la persona deudora, que han sido embargados o anotados (art. 330 – C.P.F), para convertirlos en dinero y, con el producto de la venta pagar o saldar la obligación. Pero en el caso de aquellos bienes con vocación ganancial la venta tiene reglas distintas. Ya en el momento de la venta pueden ocurrir varias circunstancias: i) Que acudan personas acreedoras de diferente naturaleza a la familiar; ii) Que nadie se presente a comprar los bienes; iii) Que alguna persona oferte y al final se dimita de la compra; iv) Que la parte demandada impugne el procedimiento de la subasta; v) Que a pesar de concretar la venta



sea insuficiente para pagar la deuda, o, por el contrario, que existan excedentes (remanente). Para todas estas circunstancias la autoridad judicial debe tener una respuesta, sin perder de vista la jurisprudencia actual, los votos 0062-2023 12:22 horas veintidós del 01/02/23 y el 00375-2023 09:29 horas del 28/04/23, ya citados en este trabajo.

SECCIÓN I

1. Definiciones.

Tanto la anotación como el embargo son medidas cautelares típicas en pretensiones patrimoniales, con las cuales se garantiza el resultado económico. En el caso de la anotación es de carácter provisional pues se trata de una observación en los Registros públicos o privados sobre bienes inscribibles; otro de los propósitos es la publicidad a personas terceras de buena fe. Dependerá de la decisión final que se adopte dentro del proceso de conocimiento lo que suceda con la anotación. Está prevista la anotación para otros procesos como la salvaguardia; o en el historial crediticio de la persona deudora alimentaria.

El diccionario jurídico del Poder Judicial los define de la siguiente forma. Anotación de la demanda:

Medida cautelar de carácter provisional o gravamen pendiente sobre un derecho real que se practica en los libros de inscripciones de un registro público, y que se impone a fin de que terceros conozcan que alguien discute o alega, jurisdiccionalmente, tener mejor derecho sobre el bien. La anotación de la demanda tiene vigencia hasta tanto no se dicta sentencia definitiva. > mejor derecho de posesión.” Y en cuanto al embargo lo define: *Declaración judicial con la que se afectan o reservan ciertos bienes o derechos de carácter patrimonial, de un deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación o el resultado general del proceso. || Medida procesal precautoria que decreta un juez sobre determinados bienes para extinguir una obligación dineraria declarada, o que se va a declarar, en sentencia. || Medida cautelar que pretende garantizar el resultado económico de un juicio, ante una eventual distracción de bienes. || Retención o secuestro de bienes, declarado por autoridad competente —cuando una sentencia otorga una cantidad líquida y determinada—, eventualmente destinados a responder por una deuda u obligación. || Prohibición de transportar, negociar o comerciar bienes, decretada por un gobierno. || En condiciones de guerra u otras hostilidades, prohibición gubernamental o administrativa para el transporte o comercio de efectos bélicos.*

El artículo 141- C.P.F regula lo relativo a la anotación de demanda:

En el proceso donde se discuta la declaratoria del derecho de ganancialidad de bienes inmuebles, muebles inscribibles o derechos de concesión de órganos administrativos, que presumiblemente puedan ser considerados de esa forma, se ordenará la anotación de estos; para lo cual se enviará de forma inmediata el respectivo mandamiento al registro correspondiente, sin perjuicio de que se haga mediante vías electrónicas directas.

De igual forma, se ordenará la anotación de ese tipo de bienes de una persona jurídica, cuando se demande a ella por considerar que ha sido constituida para sustraer bienes con derecho de ganancialidad del patrimonio de la pareja, o que exista para tales fines.

Vale la pena comparar la norma anterior con el artículo 87 – CPC, ley nº 9342, ya que permite notar las diferencias en el trato de una materia y otra, así como la especialización de la jurisdicción:

Anotación de demanda. Procederá la anotación de la demanda, en bienes inscritos en registros públicos o privados que afecten a terceros, sin necesidad de rendir garantía, cuando se pida la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales.

Los tribunales efectuarán la anotación o librarán mandamiento a la oficina o la entidad respectiva, con expresión del nombre, los apellidos y el número del documento de identificación del actor y el demandado, si lo tuviera, así como las citas de inscripción del bien en litigio. Anotado el mandamiento, cualquier acto relativo a los bienes se entenderá verificado sin perjuicio del derecho del anotante.

En cuanto a las actuaciones cautelares las generalidades se encuentran en los artículos 127 al 130 – C.P.F y los procedimientos en los artículos 131 y 132 del mismo código. Podrán ser dictadas a solicitud de parte o de oficio. No se discrimina entre las medidas cautelares patrimoniales y personales. Es una de las diferencias con el derecho civil donde es responsabilidad exclusiva de la parte acreedora gestionar el embargo, conocido como responsabilidad de la persona embargante.

En cuanto a los presupuestos y legitimación, ver artículo 128 - C.P.F:

Las medidas cautelares procederán a solicitud de parte o de oficio. Para ordenarla se atenderá a la apariencia del derecho que se pretende y al peligro de la espera de la solución final.”

Y el artículo 129, dispone:

La autoridad judicial al resolver una petición de medida cautelar podrá ordenar, aun de oficio, cualquier otra medida para tutelar los intereses de las personas involucradas en el proceso.

Resulta de importancia considerar que, en la etapa de ejecución, al existir suma líquida y que puede ser exigida, el embargo será una medida indispensable. Durante proceso de conocimiento el embargo preventivo se encuentra regulado en el artículo 140 – C.P.F:

En el trámite de procesos con pretensiones patrimoniales, a fin de impedir que la parte demandada, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, pueda eludir su responsabilidad, se podrá pedir el embargo preventivo de bienes, sin que se exija garantía pecuniaria alguna, aunque la autoridad judicial será vigilante en determinar, en cualquier momento del proceso, la existencia de un embargo excesivo y ordenar la reducción. Cuando se solicita el embargo de una propiedad para el cobro de la eventual condena de responsabilidad, en procesos en los que ambas partes son miembros de la misma familia, la autoridad judicial deberá valorar adecuadamente si la procedencia de ese embargo puede afectar los derechos de otras personas miembros de la familia, en especial personas en estado de vulnerabilidad y, de ser así, denegará la petición.



El embargo es un requisito indispensable para el remate, de ahí que debe recaer en bienes legalmente embargables (regulado en el art. 984 – C.C) y debe ser decretado por resolución judicial que a su vez contendrá la suma. El monto no solo contempla la deuda sino también los intereses, costos de ejecución y costas, así como de forma específica los bienes sobre el que recae, el embargo podrá ser ampliado o reducido en relación con los bienes que inicialmente se embarguen. En materia civil, el embargo se ordena exclusivamente a instancia de parte, a quien además se le reconoce un derecho de elección, es decir la parte acreedora es quien escoge cuál o cuáles son los bienes que debe recaer, eso sí, mientras no sean bienes inembargables y debe responder a un principio de proporcionalidad, se debe decretar por el monto adeudado que incluye la suma principal (capital en deudas civiles o mercantiles), los intereses liquidados podrán incluirse, más un cincuenta por ciento para cubrir los intereses futuros y las costas del proceso (ver artículo 154.1 – CPC que establece el procedimiento del embargo con detalle).

El artículo 330 – CPF contempla una excepción en relación con el decreto de embargo como requisito necesario para el remate y permite que la anotación del bien durante el proceso resolutorio sea suficiente en la fase de ejecución. En estos casos, la anotación que reemplaza el embargo es innecesaria. Es aplicable tal singularidad en los bienes que soportan o donde se declaró monto por derecho de gananciales, sin darle grado de preferente. En todo caso, debe respetar el gravamen dominante, si lo hay.

Artículo 330 Bienes con derecho de ganancialidad. No será necesario decretar embargo de los bienes sobre los cuales recayó el monto de derecho de ganancialidad, si ya existe anotación en virtud del proceso resolutorio; para proceder con la fase de remate únicamente deberá presentarse la certificación registral en la que conste la preferencia de esa anotación.

Cuando dicha anotación no es preferente, el eventual remate deberá efectuarse con el gravamen que tenga ese carácter.

El artículo 152 – CPC permite el embargo en la ejecución de sentencia sin necesidad de garantía y en cantidad suficiente, a diferencia del artículo antes citado (154.1- CPC), no dispone un porcentaje - 50%-, sino a criterio del tribunal debidamente fundamentado, toda vez que al encontrarse en ejecución los intereses ya se encuentran liquidados, igual sucede con las costas, además, que ese monto del embargo se puede aumentar si aumentan las sumas adeudadas.

Embargo. Si se tratara de la ejecución de sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar, de dar, de hacer, de no hacer, si no se pudiera conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa se podrá decretar el embargo de bienes a instancia del acreedor, sin necesidad de hacer depósito, en una cantidad suficiente, a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de este.

El artículo 153 – CPC, delimita la finalidad del embargo:

Procedencia. Cuando la ejecución se refiera al pago de una suma líquida y exigible se procederá, según las disposiciones de este capítulo, al embargo y la venta forzosa de bienes.

Por último, contra el auto que ordena o deniega el embargo admite apelación (art. 67.3.25 – CPC). Por ende, admite recurso de revocatoria al amparo del numeral 66.1

y deben presentarse de manera conjunta (art. 66.3 – CPC). Mientras que el C.P.F no prevé la apelación para autos de esta naturaleza (ver art. 94, 99 y 101 – C.P.F).

2. Materialización del embargo, se debe distinguir entre la práctica material y la anotación del decreto pues el procedimiento también es distinto, detallado en el artículo 154.1 - CPC, el juez civil Ian Berrocal Azofeifa lo explica:

• **El embargo se practica de forma material cuando el bien o derecho patrimonial por su naturaleza no es inscribible.** No se inscriben, por ejemplo, las computadoras, el equipo de trabajo de oficina, las urnas, hornos, sillas y mesas, etc., por otra parte, en principio, todo vehículo y todo terreno debe constar inscrito, aunque existen excepciones a esa regla, como son los vehículos que se utilizan para la actividad agropecuaria (por cuanto no circulan sobre las vías públicas) En supuestos como estos, con base en la misma resolución que decreta el embargo, se procederá a nombrar a una persona auxiliar ejecutora 5 (El reglamento para regular la función de las y los intérpretes, traductores, peritos y ejecutores en el Poder Judicial, fue aprobado por Corte Plena en sesión N. 10-12 celebrada el 12 de marzo de 2012, artículo XL y comunicado mediante circular 71-2012.), utilizando para ello el sistema electrónico correspondiente. En esa misma resolución se deben fijar sus honorarios, los cuales se pagan directamente por la parte interesada. Una vez practicado el embargo, la persona ejecutora remite al juzgado o tribunal un acta detallando la actuación, la cual debe ser agregada por la persona técnica al expediente.

• **El embargo se anota cuando se trata de bienes o derechos registrados.** Si se trata de bienes o derechos registrados, el tribunal anotará el decreto de embargo en el registro respectivo haciendo uso del sistema SREM, previa comprobación por la parte interesada del pago de las especies fiscales, para lo cual debe haber aportado el entero bancario que demuestra el pago. En caso de que no sea posible hacerlo por ese medio, se pondrá a disposición de la persona interesada el mandamiento respectivo para que lo diligencie ante el Registro correspondiente y sea este el que haga la anotación. (...) Si el embargo se efectúa por medio de anotación, la práctica material resulta optativa para la parte, esto significa que puede o no gestionar ese trámite, pues eventualmente exista algún interés de la persona acreedora en que el bien quede descrito en el acta de la persona ejecutora y más importante aún, de que se constate su existencia, previo a un remate.

• **El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos.** Para embargar esta clase de derechos, se debe expedir una comunicación al patrono o entidad financiera, por ejemplo, indicándole el monto del embargo decretado y el número de cuenta asignado al expediente judicial, en el cual debe efectuar el depósito de las sumas embargadas. En este supuesto, la parte actora tiene la obligación de suministrar el nombre de las entidades a las cuales desea se emitan dichas comunicaciones, las cuales se diligenciarán de la forma más expedita posible. De hecho, dispone el artículo 154.2 del CPC en el párrafo tercero que, si es necesario, se debe apercebir a la persona funcionaria encargada que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar de inmediato las sumas o bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad. Es importante tener en cuenta que cuando se obtenga dinero como producto de embargos, se deberá proceder a su depósito, de inmediato, en las cuentas judiciales autorizadas para



el expediente en concreto. Ningún dinero puede ni debe permanecer en el despacho judicial. (La negrita es del original. BERROCAL AZOFEIFA, Ian. 2019. Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales. 1ª ed. – Heredia, C.R. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, pp. 467-469).

El artículo 154 – CPC detalla la aplicación del embargo y todo lo relativo a este. En todo caso, nuestro código (CPF) nos remite a las reglas de los cobros judiciales:

Embargo.

154.1 Decreto de embargo. Constatada la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir intereses futuros y costas.

154.2 Práctica del embargo. Para la práctica del embargo se designará ejecutor, a quien se le fijarán honorarios, estos deberán ser pagados directamente por el interesado. Al practicarlo, el ejecutor solo tomará en cuenta bienes legalmente embargables y de lo actuado levantará un acta en la que consignará la hora, la fecha y el lugar. Si se tratara de bienes muebles, las características necesarias para identificarlos. Si se tratara de inmuebles, las citas de inscripción, los linderos, las obras y los cultivos que se hallen en ellos.

En el acto designará como depositario a la persona que las partes elijan y a falta de convenio a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación, o cualquier otra circunstancia fuera conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero. Se exceptúan los supuestos que señale la ley, para el depósito de determinados bienes. Al designado se le advertirá de las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar medio para recibir notificaciones.

El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos se comunicará de la forma más expedita posible. Cuando sea necesario, se apercibirá al funcionario encargado que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar de inmediato las sumas o bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

Para el embargo de bienes o derechos registrados, el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo por medios tecnológicos y solo en caso de imposibilidad remitirá mandamiento para que sea el registro el que haga la anotación. El embargo se tendrá por practicado con la anotación y afectará a los embargantes y los anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles. En tales supuestos, la práctica material del embargo será optativa, a solicitud del ejecutante. No será necesario practicar otros embargos sobre un bien embargado, siempre que tal medida se mantenga vigente; para tener por practicados los posteriores, bastará comunicar el decreto de embargo al tribunal que decretó el primero. Tratándose de bienes registrados, será necesario, además, comunicar los embargos posteriores al registro respectivo.

154.3 Embargo de bienes productivos. Cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar al tribunal autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Cuando se embargue una empresa o un grupo de empresas, o acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social del patrimonio común

o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración; para ello, se aplicarán las normas relativas a la medida cautelar de administración e intervención de bienes productivos.

154.4 Custodia de dineros producto de embargos. Cuando se obtenga dinero como producto de embargos se procederá a su depósito inmediato.

154.5 Venta anticipada de bienes embargados. A solicitud de parte o del depositario, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que pudieran desaparecer, deteriorarse, perder su valor o fueran de difícil o costosa conservación. Para tal efecto, se tomará como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.”

Debe agregarse la posibilidad que admite el CPF, el embargo de bienes en sociedades donde se establece que los cónyuges, excónyuges, o ex convivientes como requisito sean los únicos accionistas. Es una norma aplicable a obligaciones de pago en la etapa de recuperación o cobro, donde esta sociedad no ha sido demandada ni participa, pero sus bienes pueden ser embargados.

Artículo 331: *Embargo de bienes en sociedades comunes.*

A fin del cobro de cualquier suma de dinero líquida determinada en resolución de proceso familiar, procederá el embargo de los bienes propiedad de una sociedad en la cual los cónyuges, excónyuges o exconvivientes de hecho son los únicos accionistas.

3. Modificación, sustitución y levantamiento del embargo, se hizo referencias líneas atrás que el embargo respondía a un criterio de proporcionalidad, sin ser abusivo para la persona deudora ni insuficiente para la persona acreedora. Si se trata de ampliar el embargo, se requiere de la gestión de la parte acreedora y la resolución respectiva, pero si se trata de reducir el embargo, se debe seguir el procedimiento incidental.

En cuanto a la sustitución de bienes embargados, solo es posible si la persona acreedora accede de forma expresa, la parte deudora hará la gestión con el detalle del otro bien y las circunstancias que le rodean, de esta solicitud se concede audiencia a la parte contraria, en caso de guardar silencio se rechaza. En la ejecución de deudas con origen en las relaciones y deberes familiares ¿Podría ser distintivo? Es decir, no necesariamente solo si la parte ejecutante consiente ¿En la ponderación de derechos, según el caso concreto, podrá autorizar la sustitución la persona juzgadora? ¿Podrá convocarse a las partes del proceso a una audiencia oral para resolver este punto e intentar soluciones?

El artículo 154.6 – C.P.C prevé la posibilidad de levantar el embargo siempre que se deposite del monto por el cual se decretó. Ese depósito lo puede hacer la parte deudora o cualquier tercera persona en su lugar. Es necesario depositar la totalidad de lo debido en el momento en que se hace la solicitud. La revisión de las sumas será indispensable antes de aplicar el levantamiento.

Artículo 154.6 - CPC.

El embargo se puede ampliar o reducir cuando haya insuficiencia o exceso de bienes embargados. La ampliación se ordenará a petición del acreedor. Para resolver sobre la reducción se seguirá el procedimiento incidental.

Los bienes embargados no podrán ser sustituidos por otros, salvo aquiescencia del embargante.



SECCIÓN II

Mediante depósito de la suma por la que se decretó, el deudor o cualquier interesado podrá evitar el embargo. Para levantar un embargo será necesario depositar la totalidad de lo debido en el momento en que se haga la solicitud.

4. Levantamiento de embargo sin tercería.

Existe la posibilidad de suspender el embargo sin interponer una tercería, la cual se explica en líneas posteriores y se encuentra regulado en numeral 154.7 – CPC. Es una posibilidad procesal para una tercera persona ajena al proceso o ejecución que demuestra que sus bienes fueron embargados sin que tenga que responder frente a la deuda que se reclama. Se concederá audiencia por el plazo de tres días, en caso de rechazarla la persona interesada, podrá recurrir a la tercería. Es un trámite escrito y rápido. La resolución que ordena el levantamiento tiene apelación según lo dispone en artículo 67.3.25 – C.P.C.

154.7 Levantamiento de embargo sin tercería. El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería de dominio, y acompañará la documentación exigida para esta última. De la solicitud se emplazará por tres días al embargante y de seguido el tribunal resolverá sin ulterior trámite. Si se denegara el levantamiento, el interesado podrá interponer la tercería.

67.3 Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando: [...] 25. Ordenen o denieguen el embargo o su levantamiento.

5. Preferencia entre embargantes.

Se encuentra regulada en el artículo 155 – C.P.C, establece prevalencia entre las personas acreedoras reales y las personales, posteriores a la presentación de la anotación en el Registro.

*ARTÍCULO 155.- Preferencia entre embargantes
Prevalecerá el derecho del acreedor anotante del embargo sobre los derechos de los acreedores reales o personales, que nacieran con posterioridad a la presentación de la anotación en el registro. Esos acreedores posteriores no podrán pretender derecho alguno sobre el bien, ni en el precio de este, con perjuicio del embargante, salvo los casos de prioridad regulados en la legislación sustantiva.
El anotante no gozará de preferencia alguna por el solo motivo de la anotación o de la práctica del embargo en bienes no registrados frente a los acreedores personales anteriores que hicieron tercería cuando no existan bienes suficientes para cubrir los créditos.*

6. Venta anticipada de los bienes.

Es una posibilidad que se encuentra prevista en el artículo 154.5 - CPC a solicitud de parte o de la persona depositaria, se podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que puedan desaparecer, desmejorar, perder su valor, o cuando sean de difícil o costosa conservación. Para ese efecto se toma como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.

154.5 Venta anticipada de bienes embargados. A solicitud de parte o del depositario, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que pudieran desaparecer, desmejorarse, perder su valor o fueran de difícil o costosa conservación. Para tal efecto, se tomará como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.

Como se adelantó sobre el tema de Tercerías, en la Unidad 1 Sección I, punto D. vii, de este trabajo, tienen legitimación las personas que inicialmente no son partes en el proceso o en la etapa de ejecución, pero que intervienen atraídas. Las tercerías son un procedimiento mediante el cual una persona ajena a la parte ejecutante y ejecutada introduce una pretensión propia y excluyente con el fin de obtener: **i)** El levantamiento de un embargo recaído sobre un bien de su propiedad, debido al proceso que se conoce judicialmente (*tercería de dominio*). **ii)** El pago preferencial de un crédito con el monto de la venta del bien embargado (*tercería de mejor derecho*). **iii)** El pago de su crédito junto a la parte ejecutante, con el monto del remate (*tercería de distribución*). Se encuentra reguladas en los artículos 172 al 176 – CPC.

El Diccionario Jurídico del Poder Judicial, las define de la siguiente forma (<https://dictionariouusual.poder-judicial.go.cr/>):

*[...] incidente de tercería. Procedimiento específico, que le procura al tercero una vía sumarísima para la defensa de un derecho determinado que se alega sobre un bien o bienes. > tercería de distribución. Tercería de dominio. tercería de mejor derecho.
Tercería. En el proceso judicial, especialmente ejecutivo, acción que ejercita un tercero que dice tener mejor derecho sobre bienes embargados o, en concreto, ser dueño o tener dominio sobre ellos.*

1) La clasificación o los tipos de tercerías son tres:

- De dominio, cuando una persona arguye que los bienes embargados, que además son de su propiedad no tienen relación con el conflicto, el objeto es levantar el embargo, pudo haber recurrido al levantamiento de embargo sin tercería y esta le fue rechazada.
- De mejor derecho, cuando la tercera persona pretende tener una preferencia de pago con el producto del remate. El grado de preferencia da la prioridad entre las personas acreedoras, según la fecha de inscripción en el registro (créditos hipotecarios – prendarios); cuando existe conflicto entre una persona acreedora preferente y una simple, pero esta última alega que debe ser pagada con preferencia por existir un privilegio (art. 155 – CPC).
- Y de distribución, cuando los bienes no alcanzan para pagar. Se explicó líneas atrás el privilegio de las personas acreedoras preferentes al momento de pagar o canelar, según su grado, pero entre las personas acreedores simples (de obligaciones sin garantía real) se aplican la regla de primero en tiempo primero en derecho, el orden de las anotaciones del decreto de embargo, respecto a estos últimos, siempre que exista suficiente patrimonio para cancelar las deudas. Se pretende alterar el orden de pago al alegar que se tiene mejor derecho para ello. Un ejemplo es cuando existe una deuda de alimentos y se espera tener privilegio en el pago frente a una deuda civil procurando dar valor al derecho humano.

2) Requisitos y oportunidad

El procedimiento es incidental, la gestión inicial debe reunir los requisitos del artículo 114.2 – CPC y, según el artículo 173.1, estas gestiones deben ser estimadas, y surge la pregunta ¿Aplica este requisito a las tercerías en procesos de ejecución familiares donde existe un principio de inestimabilidad?



a) Documentos que deben presentarse y que difieren según el tipo de tercería:

i) Tercerías de dominio o de mejor derecho: si trata de bienes registrables, el

documento que acredite la inscripción o que se encuentra pendiente. Si son bienes no registrables, documento auténtico que justifique el derecho de esta persona y de fecha, la cual debe ser previa o anterior al embargo.

ii) Tercerías de distribución: el documento en el que conste una deuda dineraria, de fecha cierta anterior al embargo, así como existe insuficiencia patrimonial de la persona deudora, que no va a alcanzar para cancelar a todas las personas acreedoras, alegando tener privilegio de pago.

b) Rechazo de plano.

Podrán ser rechazadas de plano en las siguientes circunstancias:

i) Si la gestión inicial no cumple los requisitos, o no se aportan los documentos mencionados según el tipo de tercería. En este caso puede presentarse de nuevo la gestión subsanando el defecto.

ii) En cuanto a las de dominio cuando se hayan adjudicado en firme los bienes a la persona compradora.

iii) En las de mejor derecho o distribución cuando exista resolución firme que ordene el pago a favor de acreedores determinados (173.2 – CPF).

114.2 – CPC: *Incidentes fuera de audiencia. Los incidentes que se formulen fuera de audiencia se tramitarán en pieza separada.*

La gestión inicial deberá contener los hechos que lo sustentan y la pretensión. Se deberá aportar u ofrecer toda la prueba y si esta ya consta en el proceso bastará con indicarlo. Si no se cumplen los requisitos señalados, el incidente será rechazado de plano.

Admitido el incidente, se emplazará a la parte contraria por un plazo de tres días. Con la contestación, el incidentado ofrecerá las pruebas, salvo si constan en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarlo. La resolución final se dictará en el plazo de cinco días, cuando no sea necesario practicar prueba en audiencia.

Si se admitiera prueba que deba practicarse en audiencia, se señalará para tal efecto dentro de los diez días siguientes. La resolución final se dictará inmediatamente después de finalizada la audiencia de práctica de la prueba. La incomparecencia de las partes se regirá por lo dispuesto en este Código, para la inasistencia en los procesos de audiencia única.

173.1 – CPC: *Requisitos de la demanda y documentos. La gestión inicial deberá ser estimada y reunir en lo pertinente los requisitos previstos para los incidentes, bajo apercibimiento de inadmisibilidad. Además, se deberá presentar bajo pena de rechazo de plano:*

1. En las tercerías de dominio o de mejor derecho: sobre bienes registrables, documento acreditativo de la inscripción o de que está pendiente de ese trámite. Tratándose de bienes no registrables, documento auténtico que justifique el derecho del tercero, de fecha anterior al embargo.

2. En las tercerías de distribución, documento en el que conste una deuda dineraria de fecha cierta anterior al embargo. Además, documentación que acredite la insuficiencia patrimonial del deudor.

3) Procedimiento.

Cuando se verifica que la gestión cumple con los requisitos y documentos, se emplaza a la persona ejecutante, la ejecutada y acreedoras apersonadas, por el plazo de tres días (art 114.2 – CPF). Si no hay oposición, podrá ser pasado a fallo. Si hay y a criterio del Tribunal, se convocará la audiencia oral, en donde se resolverá la cuestión. La presentación de las tercerías no suspende el trámite del proceso.

En cuanto a los efectos dependerá del tipo de tercería:

• Si fuera de dominio, el remate se celebrará, pero su aprobación queda sujeta a la resolución final de la tercería.

• Si fuera de mejor derecho o distribución, el pago que le podría corresponder a la persona tercerista se reservará y le será entregado si su pretensión prospera.

• La terminación del proceso principal no implicará finalización de las tercerías de distribución en trámite. Si existe solo **una** tercería se tendrá a la persona que gestiona, como ejecutante. Cuando existan dos o más, la más antiguo tendrá esta condición. Se debe continuar con la ejecución y mantener los embargos (art. 176 – CPC).

4) **Recursos.** La resolución que se dicte emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de las tercerías es clasificada como un auto (art 67.3 – CPC) y admite recurso de revocatoria y apelación concomitante o conjunta (arts. 66.3 y 67.3.30 – CPC).

El C.P.F no prevé recurso de apelación para estos autos, no se encuentran dentro de la lista del artículo 101, partiendo del principio de taxatividad del numeral 94, no admiten apelación la decisión, pero vale la pena preguntar cual norma procesal es la que se debe aplicar. En criterio de la autora, considerando la excepción a la suficiencia normativa, que fue remitido a norma foránea en lo relativo al recuperación dineraria, así como garantiza el derecho a la doble instancia, debe recurrirse al CPC.

67.3 *Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando: “30. Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías.*

Se transcriben las normas propias de este último tema, el capítulo VI.

Artículo 172. Clases de tercerías

Las tercerías pueden ser de dominio, de mejor derecho y de distribución. Son de dominio cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados; de mejor derecho, cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de ellos, y de distribución, cuando el tercero pretendiera participar del producto del embargo, de forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación en el caso de bienes registrados.

Artículo 173.- Admisibilidad

173.1 Requisitos de la demanda y documentos. La gestión inicial deberá ser estimada y reunir en lo pertinente los requisitos previstos para los incidentes, bajo apercibimiento de inadmisibilidad. Además, se deberá presentar bajo pena de rechazo de plano:

1. En las tercerías de dominio o de mejor derecho: sobre bienes registrables, documento acreditativo de la inscripción o de que está pendiente de ese trámite. Tratándose de bienes no registrables, documento auténtico que justifique el derecho del tercero, de fecha anterior al embargo.

2. En las tercerías de distribución, documento en el que conste una deuda dineraria de fecha cierta anterior al embargo. Además, documentación que acredite la insuficiencia patrimonial del deudor.



173.2 Oportunidad. No serán admisibles las tercerías de dominio cuando se hayan adjudicado en firme los bienes al comprador. Tampoco, las de mejor derecho o distribución cuando exista resolución firme que ordene el pago a favor de acreedores determinados.

Artículo 174.- Efectos procesales de la tercería

La interposición y la tramitación de una tercería no suspende el curso del procedimiento. Si fuera de dominio, se celebrará el remate, pero su aprobación quedará sujeta a la resolución final de la tercería. Si fuera de mejor derecho o de distribución, el pago que pudiera corresponder al tercerista se reservará para que le sea entregado en el caso de que su pretensión prospere.

Los terceristas tendrán limitada su intervención a lo relacionado con el aseguramiento y venta de bienes.

Artículo 175.- Procedimiento

Para dilucidar las tercerías se seguirá el procedimiento incidental. En la resolución inicial se emplazará al ejecutante, al ejecutado y a cualquier acreedor que se hubiera apersonado. En las tercerías de distribución, si el promovente carece de sentencia a su favor, al dictarse el fallo deberá emitirse pronunciamiento sobre la existencia y la extensión del crédito y su derecho de participación en el producto de la ejecución.

Artículo 176.- Efectos de la extinción del proceso sobre las tercerías de distribución. La extinción del proceso principal no implicará finalización de las tercerías de distribución en trámite. Si existe solo una tercería de distribución se considerará al tercerista como ejecutante, y si hubiera dos o más, lo será el más antiguo. En tal caso, se continuará con la ejecución y se mantendrán los embargos y cualquier otra medida precautoria que se hubiera decretado.

SECCIÓN III

En esta sección se abordan lo relativo a la práctica del remate, los actos preparatorios, desde que se ordenan, hasta su celebración y finalmente la aprobación. Se recomienda a la persona lectora ampliar y tener a mano el Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales, del Lic. Ian Berrocal Azofeifa, también los cinco videos que se encuentran a disposición.

Como se indicó, el remate es la venta forzosa de un bien que, por uno u otro motivo, garantiza el pago de una obligación. En ambos casos la finalidad es pagar a la persona acreedora o acreedoras, pero no en todos los casos se ordena la subasta: i) Cuando lo embargado es dinero, en moneda nacional o extranjera, las sumas embargadas remitidas a la cuenta del juzgado se deben girar a la persona acreedora y se debe determinar, por resolución judicial, si es suficiente para cancelar la obligación, o si por el contrario existe remanente en favor de la persona deudora. ii) Si se trata de valores o efectos negociables en bolsa; por ejemplo, un certificado de depósito a plazo o acciones se debe comisionar a un puesto de bolsa para que haga efectivo, con indicación de depositar el producto previo descuento de la comisión que corresponda por este servicio.

Artículo 156 - CPC. *Venta de valores o efectos negociables en bolsa*
Si lo embargado fueran valores o efectos negociables en bolsa, se co-

misionará a un puesto de bolsa para que los haga efectivos. El producto de ellos se depositará en la cuenta bancaria correspondiente, previo rebajo de la comisión que legalmente corresponda pagar por el servicio, de todo lo cual el puesto deberá rendir cuenta documentada y detallada.

1. Actos preparatorios para ordenar el remate.

a. Solicitud de remate. El CPC dispone que se requiere de la solicitud expresa de la persona acreedora, quien debe gestionar la venta judicial, así como aportar la documentación para ello. El remate en la jurisdicción civil no emana de la actividad oficiosa más bien es resultado del impulso procesal de personas con interés legítimo, excepto en la circunstancia prevista en el numeral 136- CPC, que lo permite de manera oficiosa, siempre y cuando se trate de un derecho social o público. Pero ¿Se aplicará de la misma forma en los procesos familiares? Pensado, por ejemplo, en los daños concedidos como medida de protección, se conoce de las características y la naturaleza de este tipo de asuntos, así como por definición tradicional el derecho de las familias es un derecho social.

157.2 - CPC *Solicitud de remate.* *Con la primera solicitud de remate, el ejecutante deberá acreditar los gravámenes, los embargos y las anotaciones que pesen sobre los bienes. Esa documentación no se requerirá para posteriores solicitudes; no obstante, el ejecutado o cualquier interesado podrá demostrar al tribunal cualquier modificación.*

b. La documentación o certificaciones que se requieren para el remate dependen de la naturaleza del bien que se va a subastar. Se requiere aquella que contenga los datos generales que originan a las citas, anotaciones, movimientos y gravámenes que pesen sobre el bien, pero si lo que se requiere es conocer la información que dieron origen a esas anotaciones o inscripciones, lo que se debe aportar, tal y como lo establece la misma norma procesal civil, es la copia microfilmada de los tales documentos. Podrán ser aportados por la parte interesada en la ejecución, o bien los que estén al alcance del juzgado, considerando lo establecido en el numeral 147 – CPF, la ley 8220 (protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos), los principios de acceso a la justicia, el fácil acceso a la justicia, la oficiosidad y el costo mínimo, así como la especialización de los procesos de protección cautelar:

- i) Bienes inmuebles. Toda la información necesaria se concentra en el Registro Público de la Propiedad de Inmuebles. Se puede adjuntar certificación emitida por esa institución, por la persona notaría pública y la que arroge el Sistema de Registro Nacional, donde deben constar todos los datos generales de la finca: titular, área, colindantes, naturaleza, ubicación, las anotaciones y gravámenes, en cuanto a estos dos últimos, si existen se les debe notificar y eventualmente servirá para establecer la base. En cuanto a los gravámenes se requiere de certificación literal para conocer todo su contenido. Cuando existan embargos decretados también debemos conocer los detalles del expediente, de la persona acreedora, del monto del embargo y de cualquier otro. Eso significa la necesidad de contar con certificaciones.
- ii) Vehículos. Se requieren la certificación de la Propiedad de Vehículos y la del Registro General de Prendas al igual que la de los bienes inmuebles existe posibilidad de ser emitida por notaría pública o la que se obtenga del Registro Nacional, siempre que se cuente con toda la información necesaria, los datos generales: titular, número de placa, color, cilindraje, número de chasis, además las anotaciones y los gravámenes prendarios.
- iii) Bienes no sujetos a inscripción, deberán ser embargados de forma material



como requisito para ordenar el remate, la persona ejecutora designa a la persona depositaria de tales, quien está obligada a “*guarda y conservación de la cosa*” (arts. 154.2 – CPC y 1.349 – C.C). Existen bienes que están sujetos a inscripción, que en ocasiones no se encuentran registrados; por ejemplo, una finca hipotecada, que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional, ni tampoco la garantía real; en estos casos procede el nombramiento de una persona ejecutora para practicar el embargo, describir la finca y, así, poder proceder a su ejecución.

c. Se fija la base de la venta judicial, lo cual se hará por:

- i) Acuerdo entre partes. Contractual si referimos al constituirse hipotecas o prendas, o bien en caso de bienes con vocación ganancial por soluciones alternas.
- ii) Valoración o dictamen pericial. Este avalúo podrá ser pactado entre las personas que intervienen como partes, de ahí que los honorarios también pueden ser compartidos (por acuerdo judicial o extrajudicial). Otra posibilidad, es que decidan el que los asuma una de las partes en solitario y que reconozcan al momento de liquidar la deuda. De lo contrario será la parte ejecutante (persona interesada) quien deposite los emolumentos del o de la profesional a cargo del peritaje, lo que no impide que los reclame como parte de los costos de la propia ejecución. Y, por último, debe estar a cargo del Poder Judicial en situaciones particulares y excepcionales, por ejemplo, los procesos ejecutorios en sede alimentos. En cualquiera de las circunstancias este aspecto debe estar claro y definido antes de nombrar a las personas especialistas.
- iii) Si los bienes que se van a rematar soportan gravámenes la base será la de grado superior vencida (arts. 322 – CPF y 157.3 – C.P.C).
- iv) La normativa procesal civil establece otro mecanismo, “*el valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años*”; pero considerando la especialidad de nuestra materia, el principio de tutela de la realidad, el deber contextualizar al amparo de la suficiencia normativa y que estas **no** sean deudas civiles, **sino** obligaciones de valor y que no estén dispuestas en la norma procesal especializada (CPF). Se deberá emitir pronunciamiento ¿Si esta cuarta posibilidad es viable en nuestra jurisdicción?

Si perder de vista, que en materia civil también existe un proceso en el cual no es recomendable fijar como base del remate el valor tributario, se trata de la venta judicial de un bien que se encuentre en copropiedad (art. 272 - CPC). Por la propia naturaleza de esa obligación no dineraria, lo que se busca es repartir el valor de la finca entre las personas comuneras, la base de la venta en esos casos debe ser fijada, necesariamente, por una persona perita.

157.3- CPC Base del remate. Servirá como base para el remate la suma pactada por las partes. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. En los demás casos, se procederá al avalúo, que se realizará por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes a subastar soportan gravámenes, la base será siempre la establecida para la garantía de grado preferente vencida. En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base se establecerá siempre mediante avalúo pericial.

- v) En una misma subasta es posible disponer la venta de varios bienes, pero cada uno de los bienes deberá tener su propia base, independientemente de la deuda u obligación que se cobre, como en aquellos casos donde se pretenda liquidar varios bienes declarados con vocación de ganancial, de ahí que podría suceder que se vendan unos y otros no. Por otro lado, vale la pena considerar

que no todo bien que soporte una garantía real debe tener limitada su responsabilidad pues, en materia comercial, propiamente tratándose de la prenda, a tenor del canon 545 - C.Co. si esa responsabilidad no se limitó, se entiende que el lote, por ejemplo, de vehículos, responden todos por la suma adeudada, así que se deberá rematar el lote de bienes por una sola suma, sin que se puede obligar al acreedor ni al deudor a que se limite la responsabilidad de cada uno de los bienes que responden ante la obligación que están garantizando. Cosa distinta sucede con la hipoteca, según lo manda el ordinal 413 – C.C. Analicemos esta situación, que uno de los vehículos del lote dado en garantía es declarado como ganancial, cuál va a ser el tratamiento que se le debe dar a ese automóvil ¿Será que se vende judicialmente sin la aplicación de las normas del remate -destinadas al pago de obligaciones dinerarias-? O bien ¿Se ordena la venta soportando el gravamen prendario?

- vi) Si no existen personas interesadas en adquisición del bien o los bienes la rebaja de la base es una posibilidad prevista en la normativa civil. En materia familiar no siempre es aplicada tal rebaja (ver art. 322 – CPF y voto 736-2014 del Tribunal de Familia 736-2014 15:44 horas del 02/09/2014) y en materia civil cuando lo que se estaba ordenando es la venta de un bien por estar en copropiedad. En cualquier caso, no se puede permitir la inseguridad o la incertidumbre, ni permitir la perpetuidad del conflicto a través del remate, tal como se hizo referencia en líneas atrás, se requieren alternativas creativas y contextualizadas (ejemplo el voto 872-2022, del Tribunal de Familia 11:08 del 15/09/22), previendo rebajas prudenciales.

d. Concurrencia de personas acreedores, cuando en relación con un bien que se debe rematar, existen dos o más personas acreedoras. Se deberá tener especial cuidado con aquellos bienes que soporten deudas civiles o mercantiles, y que se estén rematando en esa jurisdicción, pues determinan el despacho y el proceso específico donde se celebrará. Una regla básica es la imposibilidad de subastar simultáneamente un mismo bien. La concurrencia puede darse porque personas acreedoras distintas están ejecutando en juzgados diversos o, en el mismo, pero con distintos expedientes y diferentes obligaciones. La solución es que todas las personas acreedoras se apersonen a uno mismo, contemplado en el artículo 157.1 – CPC:

Concurrencia de acreedores sobre el mismo bien. Todos los acreedores embargantes o con garantía real deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. Si se planteara una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior.

Todos los acreedores apersonados, inclusive los embargantes que hayan obtenido resolución ordenando el remate, podrán impulsar el procedimiento.

Existe **personas acreedoras de grado preferente**, teniendo claro que la deuda alimentaria tiene preferencia sobre otras y por ende su cobro. Precisamente la venta forzosa gira alrededor de este tipo de persona acreedora, también denominada en el derecho civil como superior vencido. Se trata de entidades o personas acreedoras (físicas o jurídicas) con privilegio o garantía **real** que pretenden cobrar sus créditos. Esto, reviste de gran importancia porque de ello dependen una serie de variables en esta etapa:

- i) Determina la base de venta (arts. 322 – CPF y 157.3 – C.P.C).
- ii) Ordenar el remate libre de gravámenes o soportándolo. La subasta será libre de gravámenes cuando el crédito superior vencido sea el único o, si



existen otros, es el de primer grado. Y saldrá soportando todos los gravámenes no vencidos, para ilustrar, se saca a remate un bien inmueble que tiene dos hipotecas (de primer y segundo grado) pero la que se encuentra vencida es la de segundo grado y por la que exige el pago; en este caso, se hará soportando la de primer grado. También deberá soportar todas las anotaciones que el juzgado a cargo del remate no pueda cancelar no importa la fecha de inscripción (denuncias penales, colisiones en tránsito, demandas ordinarias y cualquier otra).

- iii) La persona acreedora de grado preferente no está obligada a hacer depósito para participar en la puja, eso sí, siempre que su oferta no supere los montos que se le adeudan (capital, intereses y costas). Caso contrario, sí, debe depositar la diferencia (art. 159 último párrafo – CPC), de ahí que es fundamental que las personas, físicas o jurídicas, que concurran a reclamar sus créditos de forma expresa para ello deberán liquidarlos, en cuanto al capital, intereses y costas.
- iv) Podrá adjudicarse el bien de forma automática por el 25% de la base en abono al crédito, si en la tercera subasta no hubiera personas postoras y se cancelarán los créditos y gravámenes inferiores a este (arts. 161 y 163 – CPC). La adjudicación del bien de forma automática aplicaría únicamente para obligaciones dinerarias, pues la excepción a esta regla es la venta de un bien común, donde no se va a aplicar el procedimiento normal de las rebajas ante remates fracasados. Tiene prioridad de pago liquidar el producto del remate (art. 163 – CPC).

“a) Se sugiere: habilitar un espacio con una mesa de trabajo, tener sobres a la mano (para colocar los depósitos de participación), lapiceros y papel para tomar algún apunte si fuera necesario.”

e. Resolución para ordenar el remate: deberá contener los elementos dispuestos en el numeral 157.4 – CPC. Es un auto que admite recurso de revocatoria (art.66.1) y de apelación (art. 67.3.26) que deben presentarse de forma conjunta (art. 66.3 todos del CPC), el C.P.F no permite la apelación contra estos autos y por las razones dadas a lo largo de este trabajo, en mi criterio la norma aplicable es la del CPC:

i) El lugar donde se celebra la subasta, en la puerta exterior del Despacho, en la Sala de Juicios, o dependiendo del bien que se va a rematar, ejemplo semoviente, en otro lugar fuera del juzgado que facilite la venta, pero indicado con todo detalle tal lugar (art. 160- CPC).

ii) Si se hará libre o soportando gravámenes y anotaciones (uno u otro, o ambos). Tal como se refirió, depende del crédito que se ejecuta y si existe persona acreedora de grado preferente o superior vencido.

iii) La base con indicación del monto y la moneda, según se explicó líneas atrás.

iv) Descripción detallada del bien o bienes que se van a rematar con toda la información que contiene la certificación del Registro Nacional.

v) Se debe ordenar la notificación y en qué condición, a las dos partes, a todas las personas acreedoras –vencidas o no–, terceras adquirentes, anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda al que se ejecuta (art. 167 – CPC), pues en cuanto a las y los anotantes posteriores se aplica la publicidad registral.

Todas las personas deberán hacer valer sus derechos en el plazo de cinco días. Se permite notificarles incluso por edicto publicado en el Boletín Judicial, cuando

no puedan ser encontradas (art. 157.4 – CPF). La persona tercera adquirente es quien adquiere el bien que se va a rematar después del embargo o gravamen.

A las partes del proceso se les notifica en el medio señalado conforme al artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Si no se señala, podrá operar la notificación automática del numeral 11 de esa ley.

A las restantes personas, se les notifica en la dirección conocida e, incluso, por edicto. Como ya se mencionó, el remate será soportando las anotaciones de demandas, de manera que no se notifica a ninguna de las personas interesadas en esas demandas. No se les causa perjuicio. Ni anotantes posterior por las razones ya detallas (publicidad registral).

vi) La resolución debe incluir los tres señalamientos (hora y fecha) donde se detalle la base con que iniciarán las posturas, para los casos que procesa la rebaja de base de acuerdo con el artículo 161 –CPC. Su publicación será dos veces en días consecutivos (art. 157.5 – CPC). En aquellos que no se aplique tal rebaja deberá estar determinadas las reglas y formas de la venta.

En el primer señalamiento se hará con la base original y siempre que hayan transcurrido cinco días hábiles desde el día siguiente de la primera publicación del edicto y la notificación a todos los interesados (art. 159 – CPC). El segundo se hará con la rebaja del 25% y transcurrido un plazo no menor de cinco días del primero. Y la tercera fecha para subasta se realiza con la base del 25% de la base original, una rebaja del 75% de igual forma en un plazo no menor de cinco días. En este tercer señalamiento el postor deberá depositar la totalidad de su oferta (art. 161 – CPC) además, si no existe personas postoras en tercer señalamiento se le adjudica a la persona ejecutante en abono al crédito por la base del 25% de la original. Ver imagen diseñada por el juez Ian Berrocal Azofeifa (2019) Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales. 1ª ed. – Heredia, C.R. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, p. 488.

Sobre el tema de base original en el ámbito familiar ¿Cuál es dicha base original, la suma líquida exigible, el valor pericial o la obligación vencida? Punto medular para ordenar y convocar el remate. Además, que las rebajas de la base no aplican respecto bienes gananciales ni en copropiedad. Cuando se trata de otras deudas o rubros (costas, gastos de maternidad y embarazo, pensiones retroactivas, daños y perjuicios) SÍ OPERA.



vii) Confección del edicto, el auto ordena expedir el edicto en los términos del numeral 157.5 ibidem, se describen con todo detalle el bien, la base, el lugar donde se va a realizar y si soporta gravámenes o anotaciones. Se debe publicar dos veces en días consecutivos en el Boletín Judicial. El edicto tiene como finalidad informar a todas las personas interesadas de la venta. Se hace necesario redactar o tener a la mano una resolución que ordena a remate y su aviso. Dicha publicación que se hace en el Boletín judicial ya no es por intermedio de la Imprenta Nacional, sino de la propia Institución, Poder Judicial, todo según el Reglamento de publicaciones en el Boletín Judicial publicado en la circular 32-2023.



viii) Presentación de los bienes al remate y celebración de este en lugar distinto al juzgado, existe norma expresa en el código que se analiza en esta unidad al respecto (numeral 160 – CPC):

Presentación de los bienes y celebración del remate en lugar donde estos se encuentren. Para efectos de remate, el tribunal podrá ordenar a quien los tenga en su poder la presentación de los bienes, a fin de inspeccionarlos o para que los postores los tengan a la vista. Si por su naturaleza no pudieran ser trasladados, se podrá disponer la inspección en el lugar donde se hallen y cuando se considere pertinente, el remate se verificará en el lugar en que estos se encuentren. Cuando haya ocultación de los bienes o negativa a ponerlos a disposición del tribunal, cuando este lo ordene, se pondrá en conocimiento de la autoridad penal competente.

Al cierre del primer tema y para facilitar su estudio, se transcribe el artículo 157 – CPC que dispone los actos preparatorios del remate:

157.1 Concurrencia de acreedores sobre el mismo bien. Todos los acreedores embargantes o con garantía real deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. Si se planteara una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior.

Todos los acreedores apersonados, inclusive los embargantes que hayan obtenido resolución ordenando el remate, podrán impulsar el procedimiento.

157.2 Solicitud de remate. Con la primera solicitud de remate, el ejecutante deberá acreditar los gravámenes, los embargos y las anotaciones que pesen sobre los bienes. Esa documentación no se requerirá para posteriores solicitudes; no obstante, el ejecutado o cualquier interesado podrá demostrar al tribunal cualquier modificación.

157.3 Base del remate. Servirá como base para el remate la suma pactada por las partes. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. En los demás casos, se procederá al avalúo, que se realizará por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes a subastar soportan gravámenes, la base será siempre la establecida para la garantía de grado preferente vencida. En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base se establecerá siempre mediante avalúo pericial.

157.4 Orden de remate y notificaciones. Si la solicitud es procedente, el tribunal ordenará el remate, indicando el bien a rematar, las bases, la hora y la fecha de las tres subastas.

Si el bien se vendiera en concurso o quiebra, o por ejecución en primer grado, se ordenará el remate libre de gravámenes. Si la venta fuera por ejecución de un acreedor de grado inferior, se ordenará soportando los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido, pero si los créditos anteriores fueran ya exigibles también se ordenará libre de gravámenes, y el precio de ella se aplicará al pago de los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos.

Si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que se apersonen a hacer valer sus derechos en el plazo de cinco días. Cuando alguna de esas personas no pudiera ser encontrada, se le podrá notificar por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

157.5 Publicación del aviso. El remate se anunciará por un edicto que se publicará dos veces, en días consecutivos, en el Boletín Judicial y en él se expresará la base, la hora, el lugar y los días de las subastas. Si se tratara de muebles, el edicto contendrá una descripción lacónica de su identificación y se indicará su naturaleza, clase y estado. Si fueran inmuebles, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el distrito, el cantón y la provincia donde están ubicados, así como la naturaleza, la medida, los linderos, los gravámenes y las anotaciones, y las construcciones o cultivos que contenga, si esto último constara en el expediente. Se consignarán, además, los gravámenes que afecten el bien, cuando el adjudicatario deba soportarlos.

2. Celebración del remate

En cuanto a la celebración del remate, de la subasta, puja, ofertas, venta judicial o forzosa, se encuentra dispuesta en los artículos 159 a 162 – CPC. Para ilustrar esta etapa se cuenta con material audio visual que la persona deberá consultar. Para su correcta ejecución debe tenerse presente lo siguiente:

a) Revisar los plazos de notificación y publicación de los edictos, que todas las partes, personas acreedoras y terceras adquirente se encuentren debidamente notificadas. Entre la última notificación o la primera publicación del edicto, debe transcurrir un plazo mínimo de cinco días hábiles, sin contar ninguno de esos dos supuestos ni el día de la celebración de la subasta. De lo contrario no se puede realizar, por ello, se deben calcular los plazos de las comisiones para notificar y que hayan ingresado al juzgado debidamente diligenciadas, por lo que tendrá que celebrarse el remate, pero sujeto. Si se demuestran las notificaciones y la publicación del aviso en los plazos, se aprueba, de no ser así, se imprueba.

b) La persona rematadora. Encontramos esta figura la en el artículo 159 – CPC, el cual señala que la persona juzgadora podrá celebrar el remate, o, delegar este acto al personal técnico del juzgado, no discrimina un puesto en específico de ahí que cualesquiera de las personas técnicas auxiliares podrán ser rematadoras, una o varias, dependiendo de la distribución interna y sin necesidad de la presencia del juez o de la jueza, lo que no prohíbe que si delegó el acto en su personal no pueda estar presente.

La persona pregonera y la rematadora, se trata de dos funciones distintas que podrían ser realizadas por una misma. La primera es quien hace la lectura del edicto y también puede ayudar a resguardar los sobres con los depósitos de garantía de las personas postoras que vayan a ofertar. La segunda es quien dirige y celebra la puja. Las gestiones, recursos o impugnaciones que se presenten, serán resueltos por la persona juzgadora.

A esta altura, es necesario observar el primer video de simulación y la entrevista realizada a Adriana Víquez Ulate, técnica judicial del Juzgado de Cobro de Heredia, titulado, video 1 <https://youtu.be/EJHbcUffIPc>



“LLAMADO A PRIMER REMATE”

Se comparte la ficha de Estudio utilizada por la compañera judicial Adriana Víquez Ulate, del Juzgado de Cobros de Heredia, previo a la realización de cualquier remate.

ESTUDIO PARA REMATE

EXP: _____ SIN REBAJA DE BASE: _____

BASE 1° REMATE _____ Fecha: _____ Hora: _____

BASE 2° REMATE _____ Fecha: _____ Hora: _____

BASE 3° REMATE _____ Fecha: _____ Hora: _____

DEPÓSITO PARA PARTICIPAR: (excepcional solicitar 100% de la oferta)

1R 50% () _____ Escritos: _____

2R 50% () _____ 1) _____

3R 100% (|) _____ 2) _____

NOTIFICACIONES:

SUJETO A: _____ Técnico N°: _____ Rematador(a) N°: _____

PUBLICACIÓN DEL EDICTO: N° _____ del ____//____//____

N° _____ del ____//____//____

EJECUTANTE K + 50%: ₡ _____ ACREEDOR(A) K + 50%: ₡ _____

c) Debe realizarse a la hora y fecha, exacta, de acuerdo con el reloj del juzgado, este aspecto está contemplado en los artículos 26.3 y 30.5 – CPC:

26.3 *Inicio de las actuaciones judiciales. Cuando se señale una hora precisa para practicar actuaciones judiciales, estas deberán iniciar a la hora exacta. En situaciones excepcionales, a criterio del tribunal, podrán comenzar quince minutos después de la hora fijada. Podrán iniciar aun más tarde, cuando exista causa justa o no haya oposición fundada de una de las partes.*

30.5 último párrafo *Para determinar la hora de realización del acto se estará al reloj del tribunal o a lo que se desprenda de los sistemas tecnológicos de que dispone el Poder Judicial.*”

El licenciado Ian Berrocal Azofeifa hace importantes recomendaciones (BERROCAL AZOFEIFA, Ian. (2019). Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales. 1ª ed. – Heredia, C.R. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, p. 495):

d) Remate sujeto. Si antes de efectuarse la almoneda, se presenta una oposición, incidente o gestión para suspenderla, la subasta se llevará a cabo y se hará sujeta a lo que se resuelva, por parte de la persona juzgadora a cargo del proceso de la gestión planteada. Así señala el artículo 159 del mismo Código:

Si antes de efectuarse el remate se presentara oposición o gestión para suspenderlo, la subasta se llevará a cabo y se advertirá a los interesados que su resultado quedará sujeto a lo que se resuelva [sic]

Actividad:

Observar el video n°3 y la entrevista, titulada “*TERCER REMATE SUJETO*”
<https://youtu.be/2txEpeqL-Is>

En relación con la suspensión es excepcional, el artículo 158 – CPC dispone:

Suspensión del remate

El remate solo se suspenderá a solicitud del acreedor o de todos los acreedores ejecutantes apersonados. También, se suspenderá cuando cualquier interesado deposite a la orden del tribunal una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluyendo costas. Cuando la suma depositada sea evidentemente insuficiente no se suspenderá el remate. Si hubiera duda, se realizará sujeto a que, determinada la suma faltante, el interesado cubra la diferencia dentro del tercer día, en cuyo caso se dejará sin efecto.

e) Forma de celebrarlo. La persona rematadora debe ubicarse en el lugar dispuesto en el auto que ordena el remate y el edicto, usualmente en la puerta exterior del despacho, tal como se hizo referencia, podrá ser un lugar distinto según la naturaleza del bien a vender, por ejemplo, el remate de un navío a realizarse en un puerto (art. 160 – CPC).

Leerá en voz alta, de forma clara y pausa el edicto publicado, luego deberá identificar a las personas presentes y postoras que desean participar, deberá solicitar documentos de identidad, revisar los poderes si existe para este acto. Esta práctica permitirá identificar la presencia de aquellas que **no** pueden hacer ofertas.

La persona acreedora de grado preferente **no** está obligada a depositar para participar en el remate; pero, si la suma ofrecida supera el crédito que cobra, la persona rematadora deberá solicitar que rinda el depósito como cualquier otra persona postora si pretende participar. Todas las restantes personas interesadas en adquirir el bien o bienes deben depositar el 50% de la base, lo cual harán con dinero en efectivo, entero bancario a la orden del juzgado, cheque certificado de banco nacional o cualquier mecanismo tecnológico debidamente autorizado que garantice el poder hacerlo efectivo (art. 159 tercer párrafo CPC).

En la tercera subasta además de iniciar las ofertas con el veinticinco por ciento (25%) de la base original, todas las personas postoras deberán **depositar la totalidad de su oferta para poder participar**, deberán recordar que la acreedora preferente **no está obligada**, salvo que su oferta supere el crédito que cobra. También deberán tomar en cuenta que, si en la tercera subasta, no hay quien oferte por el bien, se tendrán por adjudicados los bienes al ejecutante.

Las reglas anteriores varían cuando el bien que se va a rematar fue adquirido con bono de vivienda y aún soporta sus restricciones. Para participar las personas postoras deberán depositar el 40% de la base. En caso de que la venta resulte insubsistente, el 20% será el pago de daños y perjuicios del ejecutante, y el otro 20% de abono a la obligación. Cuando el bien se lo adjudique una persona tercera que no es el banco ni una entidad autorizada en el mismo acto deberá pagar la totalidad de su oferta (no dentro del tercer día) y si no tiene en ese momento el dinero ofrecido, la puja continúa. Estos detalles no constan ni en el auto que ordena el remate ni en el aviso la persona rematadora debe tenerlos muy presentes. Todo ello esta dispone el artículo 153 bis Ley 7052 Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda):

Para participar en un remate, se deberá depositar el cuarenta por ciento (40%) de la base, suma de la cual se aplicará el veinte por ciento (20%) para el pago de daños y perjuicios y el veinte por ciento (20%)



para abono de la obligación. De resultar adjudicatario un tercero que no fuera ni el Banco ni una entidad autorizada, deberá realizarse el pago total de la oferta en el acto; de lo contrario, el remate proseguirá hasta que se produzca la adjudicación por parte de los entes ejecutantes o de un tercero que haga efectivo el pago.

Una vez firme el auto en que se ordena poner en posesión del adjudicatario el inmueble subastado, se procederá al lanzamiento conforme al artículo 452 del Código Procesal Civil, aun contra cualquier persona que en ese momento habite en el inmueble. (Así adicionado por el artículo 2° de la ley No. 7208 del 21 de noviembre 1990).

El dueño o la dueña de los bienes que se van a rematar **no** puede participar, lo que debe hacer es honrar la obligación para detener la venta judicial (art. 158 - CPC).

La persona postora puede ser persona física o jurídica, en este último supuesto, la persona apoderada debe acreditar su personería en el momento de la subasta. El remate concluye con la postura más alta dando oportunidad para que no exista otra para ellos se cuenta hasta tres. A las restantes postoras, excepto a quien se adjudica, se le devuelve el depósito. Y no se admiten ofertas que no cubran la base que es el punto de partida de la puja.

Quien se adjudica el bien a través del remate debe: i) señalar medio de notificaciones para comunicar las resoluciones subsiguientes, principalmente si este remate se ha hecho sujeto, tendrá derecho para apelar aquellos autos que le cause perjuicios; ii) declarar o informar el origen de su dinero, lo cual quedará consignado en el acta que se levanta; iii) completar su oferta de compra en el plazo de tres días bajo apercibimiento de ser declarado insubsistente con las consecuencias dispuesta normativamente, y además lo hace bajo su propia responsabilidad en cuanto a los condiciones del bien, consten o no en el expediente (art. 159 párrafo segundo CPC).

Actividad. Observar los videos n°2 y n°5 así como la entrevista. Titulados:

“SEGUNDO REMATE CON POSTORES”
“PRIMER REMATE, CASA DE BIEN SOCIAL”

<https://youtu.be/XUUtUzUHaN8>

<https://youtu.be/A8WbEaikwWA>

f) Depósitos para participar. El dinero en efectivo, cheque costarricense o entero a la orden del Tribunal (párrafo tercero del art. 159 - CPC), recibido por la persona que se adjudica el bien deberá ser resguardado con toda diligencia, Si es dinero en efectivo, debe ser enviado al Banco de Costa Rica con todas las medidas de seguridad y utilizando el siguiente formulario:

Los depósitos restantes serán devueltos, en cuanto al dinero en efectivo -previa revisión del monto para evitar problemas posteriores- y el cheque de forma inmediata. El depósito judicial o entero se realiza a través del Sistema SDJ.

Deben tomarse en cuenta las diversas circulares emitidas al respecto. Ver la siguiente tabla ordenada por año de la más antigua a la más reciente:

CIRCULAR n°	EMITIDA POR	ASUNTO
34-2014	Dirección Ejecutiva	Adición a la circular 27-2014. Remisión de copia de acta de remate al Banco de Costa Rica
212-2014	Consejo Superior del Poder Judicial	Deber de cumplir con la normativa sobre el manejo, administración y control de custodias de títulos valores y otros bienes en especie.
63-2015	Consejo Superior del Poder Judicial	Reiteración de la Circular n° 93-02, sobre “Solicitud ante la respectiva municipalidad, sobre el valor registrado de bienes inmuebles, para efectos de remates, desahucios, juicios sucesorios y otros.
67-2018	Dirección Ejecutiva	Procedimiento para realizar los depósitos judiciales provenientes de remates
78-2020	Consejo Superior del Poder Judicial	Aclaración sobre la información que se puede brindar por parte de los despachos judiciales, a terceros que no son parte en el expediente o no son el abogado director, en caso de solicitud de información sobre tomos 800, datos del estado del proceso con relación a un remate o al estado del expediente



207-2020	Dirección Ejecutiva	<i>Reiteración de la circular N°54-2014 relacionada con “Control en el proceso de recepción, custodia y depósito de dineros recibidos en efectivo”.</i>
40-2022	Dirección Ejecutiva	<i>Reiteración de la Circular N° 101-2021, referente al “Nuevo formulario para órdenes de depósitos judiciales.”</i>

g) No pueden participar en el remate, las personas que señala el artículo 1068 – C.C, ni directamente ni por otra persona. La recomendación de solicitar las identificaciones servirá para determinar si se encuentran presentes algunas de estas personas.

1068 – C.C: *No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona:*

1.- *Los empleados públicos, corredores, peritos, los tutores, curadores y demás personas que administran bienes ajenos, las cosas en cuya venta intervengan como tales empleados, corredores, etc.*

2.- *Los abogados y procuradores, las que se rematen del ejecutado a quien defendieren.*

3.- *Los Jueces ante quienes penda o deba pender el pleito, lo mismo que los empleados del Juzgado, y los abogados o procuradores que intervengan en el litigio, los derechos o cosas corporales litigiosas.*

La prohibición de este artículo comprende no sólo a las personas dichas, sino también a sus consortes, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines” [SIC]

h) Remate fracasado: se encuentra regulado en el artículo 161 – CPC, cuando nadie se presenta al remate y, por ende, no hay ofertas por entenderse como fracasado, la finalidad es convertir los bienes de la persona deudora en dinero para pagar la obligación.

Previendo esta situación, el CPC dispuso de soluciones y acciones a seguir; i) el auto que ordena la venta judicial debe contener tres señalamientos separados por no menos de cinco días hábiles, ii) la rebaja de las bases para hacer atractiva la comercialización del bien y iii) la adjudicación del bien a la persona ejecutante en el tercer remate por el 25% de la base original y en abono al crédito. En el primer y segundo remate se participa con el 50% de la base y el tercer remate implica el depósito del cien por ciento de la oferta, excepto las casas adquiridas con sistema financiero nacional (para participar 40% y oferta en el acto en todos los remates).

Al llegar al tercer remate, por haber resultado fracasados el primero y el segundo, ya no hay posibilidad de celebrar nuevos remates sobre el mismo bien, pues los bienes se le adjudican en forma automática a la persona ejecutante, cuando concorra una persona o entidad acreedora preferente, es a esta a la que se adjudica el inmueble.

Artículo 161 – CPC *Remate fracasado. Si en el primer remate no hubiera postor se efectuará la segunda subasta una vez transcurrido un plazo no menor de cinco días, rebajando la base en un veinticinco por ciento (25%) de la original. Si en el segundo remate tampoco hay oferentes, se celebrará una tercera subasta en un plazo no menor de cinco días. La tercera subasta se iniciará con el veinticinco por ciento (25%) de la base original y en ella el postor deberá depositar la totalidad de su oferta. Si en la tercera subasta no hubiera postores, se tendrán por adjudicados los bienes al ejecutante, por el veinticinco por ciento (25%) de la base original.*

i) Remate insubsistente: regulado en el numeral 161- CPC, se suscita en dos circunstancias: i) cuando la persona que se adjudica el bien no deposita dentro de los tres días siguientes al remate, la diferencia entre el depósito de participación y el monto de su oferta; ii) cuando la persona acreedora preferente ofrece un monto que supera lo adeudado, una vez aprobada la liquidación final, se le previene que deposite la diferencia dentro de tercer día, y no lo hace. Aplica incluso en caso de que sea la persona acreedora adjudicataria y resulta que se lo adjudica de forma automática en el tercer remate, con la base del 25 % pero, este 25 % resulta ser superior al monto adeudado, tendrá que depositar la diferencia dentro del tercer día bajo apercibimiento de declarar insubsistente el remate.

Vale la pena tener en cuenta que la resolución que aprueba o imprueba la liquidación de interés y costas, previa audiencia a las partes es un auto que admite recursos de revocatoria y apelación conjunta o concomitante (arts. 66.3 y 67.3.24 – CPC).

El remate insubsistente se debe declarar en resolución judicial en esa misma se debe ordenará el giro del monto del depósito de participación de la persona que no canceló el saldo, en los porcentajes dispuestos en el artículo 162- CPC, 30% a las personas ejecutantes como indemnización fija de daños y perjuicios. Si existen varias personas acreedoras, se gira este porcentaje en partes iguales entre ellas y el 70% restante al acreedor de grado preferente en abono a su crédito. Se retoma la excepción dispuesta en el 153 bis Ley 7052, el 20% por indemnización fija y el 20% en abono a la deuda.

Contra este auto se puede plantear recurso de revocatoria y de forma conjunta de apelación (arts. 66.3 y 67.3.28 – CPC):

67.3 Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando: ... 28.

Declaren la insubsistencia del remate.

A solicitud de cualquiera de las personas ejecutantes, se ordenará celebrar nuevamente la subasta, pero el depósito para participar será de la totalidad de la base.

Artículo 162 – CPC *Remate insubsistente*

Si el mejor oferente no consignara el precio dentro del plazo señalado, se tendrá por insubsistente el remate. El treinta por ciento (30%) del depósito se entregará a los ejecutantes como indemnización fija de daños y perjuicios y el resto en abono al crédito al acreedor ejecutante de grado preferente. Cuando hubiera varios acreedores ejecutantes de crédito vencido, el monto correspondiente a daños y perjuicios se girará a todos por partes iguales. Declarada la insubsistencia de la subasta, se ordenará celebrarla nuevamente y el depósito para participar será de la totalidad de la base.

i) Acta de remate. Se levantará un acta de todo lo acontecido, donde deben constar la hora y fecha, el nombre del adquirente y del depósito realizado. En ella, se le previene cumplir con su oferta entregando el resto de la suma ofrecida, dentro de tercer día. Será firmada por la persona rematadora, la adquirente o la compradora, las partes y sus abogados o abogadas en caso de que asistan. Si alguna de las personas no puede firmar se hace la respectiva constancia con indicación del motivo. Artículo 159 - CPC

[...] De todo lo actuado se levantará acta, la cual firmarán quien presidió, el comprador, las partes y sus abogados. Si cualquiera de los presentes no puede hacerlo se consignará esa circunstancia.

3. Aprobación del remate

a) Auto o resolución que lo decreta. Al completar la oferta, es decir depositada la diferencia dentro del plazo concedido y verificado en forma legal el remate, se dictará auto donde se dispone (art. 163 ibidem):

- i) Aprobar la subasta a favor de la persona adquirente.
- ii) Ordena la cancelación de las inscripciones y las anotaciones relativas al



crédito de grado vencido y las inferiores, salvo que se trate de medidas cautelares y/ anotaciones a las órdenes de otra Autoridad Judicial (demandas penales, civiles, de familia u otras). La aprobación del remate en la jurisdicción de familia implicará la cancelación de las anotaciones propias, dictadas durante el proceso de conocimiento o en la etapa de ejecución.

- iii) Autorizar la protocolización y las piezas correspondientes, en relación con los bienes inscribibles, se busca que el bien quede a nombre de quien lo consiguió por esta vía. Estará a cargo de una persona Notaría Pública. Vale la pena preguntar ¿Si en la jurisdicción de familia, se puede evitar los gatos de la notaría, para las partes? Pensando en las características de la población que interviene en estos procesos y pensando que se lo adjudique la persona acreedora.
- iv) Y, la puesta en posesión del bien en manos de quien se lo adjudico. Ejecutada por la autoridad administrativa y el lanzamiento implica la posesión material. Existen casos donde el desalojo es imposible al respetar derechos, como de contrato de arrendamiento, en esos casos la posesión será formal.

En cuanto a la aprobación del remate en la jurisdicción de lo familiar el CPF tiene norma específica que debe ser observada en aquello que se aparta de la normativa procesal civil, propiamente el artículo 332 del citado código, dispone que la inscripción se hará por **ejecutoria no** protocolización, en cualquier proceso familiar (no discrimina) pero limita aquellos escenarios donde la adjudicación del bien recaiga en uno de los cónyuges, o en cualquiera de sus hijos e hijas. Estamos ante una norma procesal que efectiviza el principio de costo mínimo (art. 11), también el acceso a la justificación y la tutela judicial efectiva, y prevalece lo personal sobre lo patrimonial (art. 2), es claro que los costos de una persona notaria para la protocolización, no está al alcance de todas las familias y la naturaleza de estos conflictos debe y tiene un trato privilegiado en nuestro ordenamiento jurídico.

*Artículo 332: Inscripción de aprobaciones de remate entre familiares
Una vez aprobado un remate en un proceso familiar, en el cual la adjudicación correspondió a uno de los cónyuges o a cualquiera de sus hijos o hijas, su inscripción se verificará por medio de ejecutoria de la resolución que lo aprobó y demás piezas necesarias para esa inscripción.*

Cuando la persona adjudicataria es la propia acreedora de grado superior vencido, se deberá aprobar a su favor siempre que la suma ofrecida sea evidentemente menor a lo que se le ha adeudado, de lo contrario o al no estar claro -que sea menor-, antes se le debe prevenir a la persona ejecutante que realice la liquidación final al momento de la subasta, esta liquidación final incluirá costas personales, procesales, intereses y capital. Todo para verificar que los montos liquidados y luego aprobados -previa audiencia a la persona deudora- no supere la oferta. En caso contrario se dictará resolución donde se le ordena depositar la diferencia dentro de tercer día. Hecho el depósito, se aprueba el remate y, si media incumplimiento, se declara insubsistente.

El auto que aprueba el remate admite recurso de revocatoria y apelación de forma conjunta (arts. 66.3 y 67.3.27 – CPC):

Artículo 163 – CPC:

Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien

Practicado el remate, el tribunal lo aprobará, si para su realización se han seguido las disposiciones legales. En la resolución que lo apruebe se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito de grado superior vencido que se ejecuta y las inferiores a este, así

como las que consten en la certificación base de la subasta y las que se hubieran anotado después. Asimismo, autorizará la protocolización pertinente y ordenará la entrega del bien.

67.3.27 – CPC *Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando: [...] 27. Aprueben el remate.*

b) Impugnación del remate. El remate se impugna únicamente mediante la vía de recurso (revocatoria y apelación) en contra del auto que lo ordena y el que lo aprueba (arts. 67.3.26 y 27, y 165 del CPC). El artículo 5 – CPC permite rechazar cualquier incidente de nulidad. Luego de la firmeza del auto que aprueba remate, existe la posibilidad de alegar la nulidad del remate por la vía del incidente siempre que esté sustentado en una de las causales de la demanda de revisión (art. 72.1 del CPC); será **inadmisible** si se plantea después de tres meses al conocimiento de la causal, cuando la persona perjudicada debió conocerla o pudo hacerla valer. El remate es una actuación compleja con diversidad y clases de actos para culminar con su celebración, si bien el ordinal 67.3.23 - CPC otorga apelación al auto que aprueba la subasta, al relacionarlo con el ordinario 165 ídem, se desprende que la nulidad de esta solo procede ser revisada si se dio propiamente al momento de su verificación, es decir, que refieran exclusivamente a aspectos propios de la subasta y no a actuaciones anteriores a esta.

Artículo 5 – CPC

Potestades del tribunal. El tribunal tendrá las siguientes potestades:

1. *Asegurar la igualdad a las partes respetando el debido proceso.*
2. *Dirigir el proceso y velar por su pronta solución.*
3. ***Desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.***
4. *Aplicar el régimen disciplinario sobre las partes y sus abogados sancionando cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la buena fe, la lealtad, la probidad, así como cualquier forma de abuso y fraude procesal. También, cuando se compruebe que han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad. Según la gravedad de la conducta, el tribunal aplicará las amonestaciones, las multas, la expulsión de la oficina o local por el titular del despacho; pondrá a la orden de la autoridad respectiva para su juzgamiento cuando pudiera constituir delito, contravención o falta o, en casos graves, la suspensión del abogado, según está prescrito en los artículos del 216 al 223 de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.*
5. *Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales.*
6. *Procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.*

Las demás que establece la ley. (La negrita es de esta redacción).

Artículo 72 – CPC. Revisión.

72.1 *Procedencia y causales. La revisión procederá contra pronunciamientos que tengan efecto de cosa juzgada material, siempre que concorra alguna de las siguientes causales:*

1. *Se hubieran dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal.*
2. *Cuando medie fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.*
3. *Cuando alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento impugnado hubiera sido declarada falsa en fallo penal firme.*



4. Se obtuvieran mediante violencia, intimidación o dolo.
 5. Cuando, por fuerza mayor o por actos fraudulentos de la parte contraria, no se hubiera presentado prueba esencial o se hubiera imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente.
 6. Se haya dictado la sentencia sin emplazar al impugnante.
 7. Haya existido falta o indebida representación durante todo el proceso o al menos durante la audiencia de pruebas.
 8. Que la sentencia sea contradictoria con otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiera podido alegar dicha excepción.
 9. Que la sentencia sea contradictoria con otra penal posterior con autoridad de cosa juzgada material en la que se establezca si la persona a quien se imputan los hechos que constituyen una infracción penal es o no la autora de ellos.
 10. Cuando se hubieran afectado, ilícitamente, bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso.
 11. En cualquier otro caso en que se hubiera producido una grave y trascendente violación al debido proceso.
 12. Cuando surjan nuevos medios probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada.
- Será necesario que el vicio hubiera causado perjuicio al impugnante y no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo.
- No es procedente la revisión, cuando se sustente en una causal ya conocida y no invocada por el impugnante en una solicitud de revisión anterior.

c) Liquidación del producto.

En este tema vale la pena considerar que el artículo 333 - CPF dispone la distribución de manera específica en asunto de gananciales y el numeral 164 – CPC es la norma para las restantes obligaciones, la que se remite.

Una vez aprobado el remate y constando en el SDJ el dinero que se obtuvo de la venta del bien o de los bienes, procede realizar la liquidación del producto del remate, que no es otra cosa que pagar las sumas debidas, materializar y saldar las obligaciones.

Es importante que cada una de las personas ejecutantes o acreedoras presenten su propia liquidación: costas, intereses y capital (conurrencia de personas acreedoras). Los créditos se pagarán conforme a la prelación de cada persona o entidad acreedora; primero los privilegiados por su orden y por último los simples. En cuanto a los simples se pagan por su orden de prioridad, lo cual se define por la fecha de anotación o práctica del decreto de embargo, siempre y cuando el patrimonio de la persona deudora alcance para pagar las deudas, de lo contrario las reglas podrían variar, si existe una tercería de distribución.

Si alguna persona acreedora no se hubiera presentado y el remate no fue celebrado soportando su gravamen, se reservará la parte que le corresponda.

Cuando exista un remanente o saldo a favor, luego de cancelar la obligación o las obligaciones y que no exista impedimento legal, como otro embargo, se gira tal remanente a la parte deudora. Pero si liquidados los dineros obtenidos por intermedio del remate, no se saldan las deudas o la deuda, será necesario declarar **saldo** y continuar aplicando el apremio patrimonial sobre otros bienes de la persona deudora, anotando el embargo y rematando los bienes hasta cancelar de forma efectiva las obligaciones.

El auto que resuelve sobre la liquidación del producto del remate admite recurso de revocatoria y apelación concomitante o conjunta (arts. 66.3 y 67.3.29 – CPC):

67.3.29 – CPC *Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando: [...]*

27. Resuelvan sobre la liquidación del producto del remate.

LIQUIDACIÓN DEL PRODUCTO DE REMATE	
333 – CPF	164 - CPC
Liquidación del producto de remate en materia de ganancialidad. Tratándose de un remate consecuencia del cobro del derecho de ganancialidad, el producto de este será liquidado luego de las deudas preferentes en el siguiente orden: 1) Intereses y costas. 2) Gastos de cuidado y mantenimiento del bien cuando se nombró depositario mediante resolución judicial. 3) Capital adeudado por el derecho de ganancialidad. El remanente será devuelto al propietario del bien ejecutado.	En el caso de venta en subasta de bienes, el producto será liquidado en el orden siguiente: 1. Las costas. 2. Los gastos de cuidado, el depósito, la administración y el mantenimiento, desde el día del embargo hasta la firmeza del remate. El deudor no podrá cobrar honorarios ni gastos si hubiera sido el depositario de los bienes rematados. En ese mismo supuesto, el ejecutante solo podrá cobrar los gastos de conservación. 3. El pago de intereses y capital, atendiendo al orden de prelación cuando existan varios acreedores. Si alguno no se presentara y el remate no se hubiera celebrado soportando su gravamen, se reservará lo que le corresponda. El remanente será entregado al deudor, salvo si hubiera algún motivo de impedimento legal.

El doctor Diego Benavides Santo enlista aquellas normas del CPF que “prevalecen sobre la remisión al CPC” (BENAVIDES SANTOS. Diego. Curso de Derecho Procesal de Familia II. Capítulo XLII Ejecución de Resoluciones. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Faro, p.197):

ARTICULOS CPF SOBRE EMBARGO Y REMATE		
Art. CPF	Tema	Normativa CPC
315	Exención de pago de tributos	
322	No rebajo de base	157
	Base de acuerdo con acuerdo o con pericia	161
329	Designar depositario de acuerdo con interés familiar	154
330 (y 141)	No es necesario decretar o pedir embargo si hay anotación	154
331	Embargo de bienes de sociedades comunes	154
332	Inscripción de aprobaciones de remate entre familiares	163
333	Liquidación de producto de remate en materia de ganancialidad	164

A lo largo de esta unidad hemos referido cuáles autos admiten recurso de revocatoria y apelación; pero ya en el cierre se transcriben para tenerlo en calidad de material de consulta, siempre teniendo presente las particularidades de la jurisdicción familiar, como el principio de inestimabilidad de las pretensiones (art. 6 – CPF) y la contextualización que demanda las relaciones y conflictos familiares.

Artículo 66.- Recurso de revocatoria

66.1 *Procedencia, oportunidad y recursos. El recurso de revocatoria será procedente contra los autos y deberá interponerse ante el tribunal que lo dictó, dentro del tercer día, si el auto fuera escrito, o inmediatamente, cuando sea dictado en audiencia.*

Sin necesidad de gestión de parte, los tribunales podrán revocar sus



propios autos en la audiencia, cuando se trate de una resolución oral o dentro de tres días, en los demás casos.

El auto que deniegue una revocatoria no tendrá recurso alguno.

66.2 Recurso de revocatoria en audiencia. Cuando el recurso de revocatoria se interponga en audiencia, se formulará oralmente y el tribunal resolverá inmediatamente, salvo que se trate de un aspecto complejo que merezca discusión, en cuyo caso se oír a la parte contraria en el mismo acto.

66.3 Revocatoria y apelación conjuntas. En los casos en que además del recurso de revocatoria sea procedente el de apelación, la interposición de este implicará siempre la interposición del de revocatoria de forma concomitante, aunque no se pida expresamente. En el mismo pronunciamiento se resolverá sobre la revocatoria y la admisión de la apelación.”

“Artículo 67.- Recurso de apelación

67.1 Disposiciones generales. Procederá el recurso de apelación únicamente contra las resoluciones que expresamente se disponga y se formulará ante el tribunal que la dictó.

Cuando se permita que se interponga en audiencia, se deberá hacer de forma inmediata al dictado de la resolución. El plazo para apelar los autos escritos es de tres días y el de las sentencias cinco días.

Interpuesto el recurso se emitirá pronunciamiento sobre su admisión y, sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro del quinto día.

Cuando estuviera pendiente algún acto procesal trascendente, el expediente no se remitirá al superior hasta que este se cumpla. Si estuviera ante aquel y lo necesitará el inferior para dar cumplimiento a alguna actuación, lo pedirá y este lo enviará acto continuo. Deberá ser devuelto al superior con la mayor brevedad posible.

67.2 Prueba en segunda instancia. La admisión de prueba en segunda instancia tendrá carácter restrictivo y excepcional. Únicamente se podrá admitir aquella que sea estrictamente necesaria para resolver los puntos objeto de alzada, cuando no se haya podido ofrecer o practicar en primera instancia por causas ajenas a la parte. El tribunal solo ordenará prueba de oficio, cuando sea indispensable.

67.3 Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando: (...) 23. Denieguen la ejecución provisional.

24. Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o costas.

25. Ordenen o denieguen el embargo o su levantamiento.

26. Ordenen o denieguen la solicitud del remate.

27. Aprueben el remate.

28. Declaren la insubsistencia del remate.

29. Resuelvan sobre la liquidación del producto del remate.

30. Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías.

31. Impongan sanciones conminatorias y disciplinarias.

32. Lo disponga expresamente la ley.

En los procesos de mayor cuantía, los autos que se dicten sobre incidentes o aspectos que no excedan la suma prevista para menor cuantía carecerán de recurso de apelación.

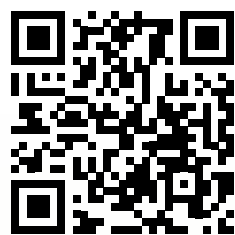


CONCLUSIONES

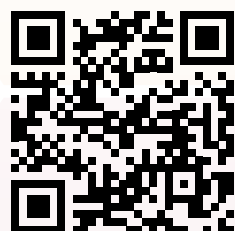
Se hace necesario destacar:

1. Los derechos en el ámbito familiar son derechos humanos que los Estados tienen la obligación de garantizar, por lo que la ejecución de las decisiones judiciales es una parte fundamental en este deber estatal.
2. Las deudas con sumas líquidas y exigibles en materia de familia tienen diversos orígenes; pero el común denominador es cobrarlas, responder a las personas acreedoras en cuanto a que su derecho se hará efectivo y en el menor tiempo posible, derivando las barreras procesales que se levanten.
3. La etapa del remate diseñada en el modelo procesal civil es ágil, pero es de sumo cuidado atender los detalles para evitar nulidades. El fin es garantizar la venta.
4. La venta judicial **sin rebaja de base** es una excepción aplicable únicamente para los bienes en copropiedad entre esposos o convivientes, y si se mantiene el criterio del Tribunal de Familia, en aquellos bienes declarados como gananciales que deban ser liquidados. Para el cobro de las restantes obligaciones el remate se hará con la rebaja de bases.
5. Por lo anterior debe repasarse una y otra vez el proceso de puja o subasta para que, cuando llegue el momento, la persona a cargo esté segura de sus actuaciones.
6. Para repasar las simulaciones y entrevistas, ver:

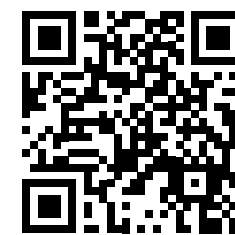
<https://youtu.be/EJHbcUffIPc>



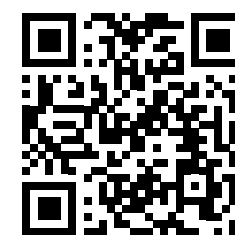
<https://youtu.be/XUUtUzUHaN8>



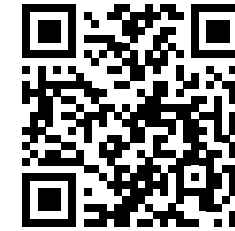
<https://youtu.be/2txEpeqL-ls>



<https://youtu.be/wuoUEMkkpEA>



<https://youtu.be/A8WbEaikwWA>





BIBLIOGRAFÍA

- Benavides Santos Diego. (2020). *Curso de Derecho Procesal de Familia II*. Editorial Jurídica Faro. San José, Costa Rica. 1.º edición.
- Berrocal Azofeifa, Ian. (2019). *Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales*. Escuela Judicial. 1.ª edición.
- Brenes Córdoba Alberto. (2010). *Tratado de las obligaciones*. Editorial Juricentro. 8.ª edición.
- Cabenellas de Torres Guillermo. (2006) *Diccionario jurídico elemental*. 18.ª edición.
- Couture Eduardo J. (1958). *Fundamentos del Derecho procesal civil*. Reimpresión 2014. 4.ª edición.
- González Mora Ricardo. (1999). *Daños y perjuicios en el proceso de divorcio y de la separación judicial -Antología-*. Escuela Judicial.
- Parajeles Vindas Gerardo. (2002). *Procesos de Ejecución de Sentencia*. Editorial IJSA, Investigaciones Jurídicas S. A.
- Poder Judicial. (s.f.). *Diccionario Jurídico del Poder Judicial*.
- Real Academia Española. (s. f.). *Diccionario de la lengua española*.
- Trincavelli Nelida E. (1970) *Acción Pauliana*. Editorial Abeledo-Perrot.

NORMATIVA

- (07 de noviembre de 1949 y sus reformas). *Constitución Política de Costa Rica*.
- (23 de octubre de 2019). *Ley N.º 9747. Código Procesal de Familia*.
- (10 de abril de 1996). *Ley N.º 7586. Ley contra la violencia doméstica*.
- (19 de diciembre de 1996 y sus reformas). *Ley N.º 7654. Ley de Pensiones Alimentarias*.
- (28 de setiembre de 1887). *Ley N.º 63. Código Civil*.
- (08 de diciembre de 2000). *Ley N.º 8053. Convención interamericana de obligaciones alimentarias*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *Convenio de La Haya de 1996*. Aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N.º 9729.
- (29 de octubre de 2008). *Ley N.º 8687. Ley de Notificaciones Judiciales*.
- (4 de junio de 1996). *Ley N.º 7594. Código Procesal Penal*.
- (21 diciembre de 1973 y sus reformas). *Ley N.º 5476. Código de Familia*.
- (06 de febrero de 1998). *Ley N.º 7739. Código de la Niñez y Adolescencia*.
- (22 de agosto de 1995). *Ley N.º 7538. Reformas del Código de Familia, la Ley Orgánica del PANI, la Ley General de Migración y Extranjería, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de elecciones y del Registro Civil y del Código Penal, para regular la adopción de personas*.
- (27 de marzo de 2001). *Ley N.º 8101. Ley de Paternidad Responsable*.
- (5 de mayo de 1993). *Ley N.º 8, reformada por ley N.º 7333. Ley orgánica del Poder Judicial*.
- (3 de noviembre de 1995). *Ley N.º 7558. Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1980). *Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños*. Aprobación el 25 de octubre de 1980. (21 de julio de 1989). *Ley N.º 7130. Código Procesal Civil*.
- (6 de agosto de 1997). *Ley N.º 7689. Reformas del Código de Familia*.
- (27 de marzo 1991). *Ley N.º 8101. Ley de paternidad responsable*.
- (24 de abril de 1964). *Ley N.º 3284. Código de Comercio*.
- (03 de febrero del 2016). *Ley N.º 9342. Código Procesal Civil*.
- (4 de marzo de 2002). *Ley N.º 8220. Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*.
- Dirección Ejecutiva. (2023). *Reglamento de publicaciones en el Boletín Judicial*. Circular N.º 32-2023.
- Dirección Ejecutiva. (2014). *Remisión de copia de acta de remate al Banco de Costa Rica*. Circular N.º 34-2014. Adición a la circular N.º 27-2014.
- Consejo Superior del Poder Judicial. (2014). *Deber de cumplir con la normativa sobre el manejo, administración y control de custodias de títulos valores y otros bienes en especie*. Circular N.º 212-2014.
- Consejo Superior del Poder Judicial. (2015). *Solicitud ante la respectiva municipalidad, sobre el valor registrado de bienes inmuebles, para efectos de remates, desahucios, juicios sucesorios y otros*. Circular N.º 63-2015. Reiteración de la Circular N.º 93-02.
- Dirección Ejecutiva. (2018). *Procedimiento para realizar los depósitos judiciales provenientes de remates*. Circular N.º 67-2018.
- Consejo Superior del Poder Judicial. (2020). *Aclaración sobre la información que se puede brindar por parte de los despachos judiciales, a terceros que no son parte en el expediente o no son el abogado director, en caso de solicitud de información sobre tomos 800, datos del estado del proceso con relación a un remate o al estado del expediente*. Circular N.º 78-2020.
- Dirección Ejecutiva. (2020). *Control en el proceso de recepción, custodia y depósito de dineros recibidos en efectivo*. Circular 207-2020. Reiteración de la circular N.º 54-2014.
- Dirección Ejecutiva. (2022). *Nuevo formulario para órdenes de depósitos judiciales*. Circular N.º 40-2022. Reiteración de la Circular n.º 101-2021.

JURISPRUDENCIA

- Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 236-2014 de las trece horas y cuarenta minutos del diecinueve de marzo de dos mil catorce*.
- Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 00375 – 2023 de las nueve horas y veintinueve minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés*.
- Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 0062-2023 de las doce horas y veintidós minutos del uno de febrero de dos mil veintitrés*.
- Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 2001-07517 de las catorce horas y cincuenta minutos del uno de agosto de dos mil veintiuno*.



Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 2003-15392 de las quince horas y cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.*

Nexus PJ. (s. f.). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución N.º 01943 – 2003 y 16827-2017.*

Nexus PJ. (s. f.). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución N.º 2011-06401 de las quince horas y veinticinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil once.*

Nexus PJ. (s. f.). Tribunal Superior de Familia. *Voto n.º 801-2010 de las ocho horas y diez minutos del veintidós de junio de dos mil diez.*

Nexus PJ. (s. f.). Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución N.º 112-F-1992 de las catorce horas y quince minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y dos.*

Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 711-2022 de las catorce horas y cuarenta y dos minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós.*

Nexus PJ. (s. f.). Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución N.º 38 de las quince horas y treinta minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete.*

Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 713-2021, de las dieciséis horas y veintisiete minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.*

Nexus PJ. (s. f.). Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencias N.º 170-2033 y 413-2003.*

Nexus PJ. (s. f.). Sala Segunda del Corte Suprema de Justicia. *Voto n.º 2001-276, de las diez horas y diez minutos del veintitrés de mayo de dos mil uno.*

Nexus PJ. (s. f.). Sala Segunda del Corte Suprema de Justicia. *Voto n.º 2004-478, de las diez horas y diez minutos del once de junio de dos mil cuatro.*

Nexus PJ. (s. f.). Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Voto n.º 2010-046, de las diez horas y quince minutos del trece de enero de dos mil diez.*

Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 736-2014, de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos del dos de setiembre de dos mil catorce.*

Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 1099-2011, de las nueve horas y once minutos del cinco de octubre de dos mil once.*

Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 872-2022, de las once horas y ocho minutos del quince de septiembre de dos mil veintidós.*

Nexus PJ. (s. f.). Tribunal de Familia. *Voto n.º 184-2021, de las quince horas y cincuenta y siete minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno.*

Nexus PJ. (s. f.). Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia. *Resolución N.º 2011-06401, de las quince horas y veinticinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil once.*